

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con
PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Demandante: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. "COLTICKETS S.A."

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANDRÉS ALBERTO GUZMÁN CABALLERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'694.894 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 117.165 del C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. "COLTICKETS S.A."** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. 830.068.866-5 tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa al presente documento, me permito interponer **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de las **RESOLUCIONES No. 61592 DEL 31 OCTUBRE DE 2011, 26411 DE 2011, y RESOLUCIÓN 1778 de 2.012**, proferidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con fundamento en el Art. 138 de la ley 1437 de 2.011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes con la materia, en los siguientes términos:

ACCIONANTE:

COLOMBIANA DE TIQUETES S.A., COLTICKETS S.A., sociedad con domicilio en la Carrera 10 No. 24-55 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con Nit. 830.068.866-5, y representada legalmente por el Señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GIL** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía número 6'244.374.

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

ANDRÉS A. GUZMÁN CABALLERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Carrera 14 No. 99-33 Oficina 606 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'694.894 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 117.165 del C.S.J

ACCIONADO:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y turismo con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, domiciliada en la Carrera 13 No. 27 - 00 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE,

Superintendente de Industria y Comercio.

1. **COLTICKETS S.A.** es una empresa cuyo objeto social es la emisión y provisión de boletería para medios de transporte masivo, espectáculos públicos, parques y sitios de recreación públicos y privados.

- El día 15 de Diciembre de 2010 se suscribió **CONTRATO DE MANDATO PARA LA VENTA DE BOLETERIA Y RECAUDO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES 392-11-10** entre la Sociedad **SEIS GRUPO S.A.S** en calidad de **MANDANTE**, y **COLTICKETS S.A** en calidad de **MANDATARIO**, (visto a Anexo No. 1)
- El objeto del contrato DE MANDATO era efectuar por cuenta del **EMPRESARIO** las gestiones para la emisión, distribución recaudo de dinero y venta al público de la boletería del concierto de **OZZY OSBOURNE** a realizarse en el Parque el Simón Bolívar el día 16 de Abril de 2011, tal y como consta en el folio primero del contrato de mandato referido, así:

DECLARACIONES

EL EMPRESARIO declara bajo la gravedad del juramento que es el titular de los derechos de explotación del evento objeto del presente contrato, así la persona única que representa al propietario, sus socios y accionistas serán solidariamente responsables por y por ende por los y eventuales obligaciones o desplazamientos en perjuicio de los consumidores, en especial a COLTICKETS en todo momento.

EL EMPRESARIO presentará prueba idónea de su relación con el área artística, como mínimo a COLTICKETS, a través de todas las gestiones necesarias para asegurar la recaudación y pagos de artistas, además de presentar pagos verificados electrónicos a los artistas involucrados.

Por este medio El presente contrato tiene por objeto que COLTICKETS nombre del mandatario, EMPESARIO las gestiones necesarias para la emisión, distribución recaudo de dinero y venta al público de la boletería del:

DATOS EVENTO:
NOMBRE: OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
CIUDAD: BOGOTA
LUGAR: PARQUE SIMON BOLIVAR
FECHA 16 DE ABRIL DE 2011
Hora: 8:00 PM

DATOS DE LA BOLETA:

RESPONSABLE: SEIS GRUPO S.A.S.
NIT: 900.291.210-2
EDAD MINIMA: 14 AÑOS

Correo: info@seis.com.co Teléfono: 011 246 6666 Fax: 011 246 6666 Web: www.seis.com.co

OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Doc. 0001116
WOLFGANG
MT



Además de los servicios de recaudo y prestación de servicios que se entienden como anexados a la naturaleza del contrato de mandato.

Reserva: Continuar modificando la fecha del evento antes descrito y, en general, a la organización y realización del mismo, deberá ser autorizada por EL EMPRESARIO a COLTICKETS de manera anticipada y por escrito, con un mínimo de 10 días de anticipación a la modificación, cambio o realización del mismo, con el fin de modificar o eliminar algún show, artista y cualquier otro aspecto adicional, tanto en la Locería como en las gestiones de venta de las mismas, en cualquier caso COLTICKETS no aceptará ningún cambio contra a las disposiciones legales, como aumento, disminución o traslado por localidades o grupos no autorizados, entre otros, esto solo se aceptará con el consentimiento de las autoridades pertinentes.

(Tomado de los folios 1 y 2 del Contrato de Mandato No. 392-11-10)

- En virtud de la relación contractual, **COLTICKETS S.A.** procedió a la emisión, distribución, recaudo de dinero y venta de la boletería para el evento denominado **OZZY OSBOURNE**, de conformidad con la información, términos y condiciones que dicha sociedad suministró en su calidad de organizadora del evento mencionado, entre otros el número de localidades, aforo informado y precios de boletería en cada una de sus etapas, tal y como consta en la cláusula quinta del contrato celebrado, así:

Quinta: Precios de la boletería y otros, los precios de la venta de boletería y otros, como determinados por EL EMPRESARIO y otros, se acordaron y pactaron en los términos siguientes:

LOCALIDAD	AFORO	PRECIO I ETAPA	BFE	PRECIO II ETAPA	BFE
PLATINO	6.000	\$ 250.000	\$ 13.500	\$ 300.000	\$ 15.000
PREFERENCIA	7.000	\$ 150.000	\$ 11.000	\$ 200.000	\$ 12.500
VIP	12.000	\$ 80.000	\$ 7.500	\$ 90.000	\$ 8.000
TOTAL					

No incluir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en Bogotá, para la Gaitana, Sexta.

Reserva: Por parte EL EMPRESARIO, la única expresamente a COLTICKETS, se expresará la boletería que exceda el aforo que ha sido aprobado por las autoridades pertinentes. La realización del evento en sí misma, los precios, horarios y el programa cultural en sí mismo, serán aprobados por las autoridades pertinentes previa entrega de los datos por parte de COLTICKETS.

(Tomado del folio 4 del Contrato de Mandato No. 392-11-10)

- 5. La contraprestación para COLTICKETS del contrato referido era el porcentaje correspondiente al BFEE o costo del servicio, y este se causaba por el hecho de que los clientes adquirieran con mayor facilidad la boletería a través de cualquiera de nuestros canales, así, el precio del tiquete le pertenece en su totalidad al empresario organizador del evento, y el porcentaje cobrado sobre este monto, pertenece a **COLTICKETS S.A.**, para el caso en concreto el BFEE es el determinado en el cuadro inserto en el numeral anterior.
- 6. Mediante Resolución 149 del 15 de Abril de 2.011 (Anexo No. 2), La Secretaría de gobierno de Bogotá autorizó a SEIS GRUPO S.A.S. para la realización del evento, en los siguientes términos:

Que en merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO.-** REVOCAR la Resolución No. 1372 por la cual se autorizó la realización del espectáculo público denominado "OZZY OSBOURNE" y en su lugar **AUTORIZAR** a la señora **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de **SEIS GRUPO SAS NIT 900.291.210-2**, para la realización del evento a efectuarse el día 16 de 2011, en horario de 6:00 pm a 10:00 p.m., en el **PARQUE SIMON BOLIVAR** de esta ciudad.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Acto Administrativo tiene vigencia a partir de la presentación enunciada en el artículo primero, contado a partir de la fecha en que se da la presente Resolución.
- ARTÍCULO TERCERO.-** Esta autorización debe permanecer en todo momento visible al público y presentarse a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.
- ARTÍCULO CUARTO.-** Toda vez que se realiza la presentación del Espectáculo público "OZZY OSBOURNE", se debe informar al público asistente que la Dirección Administrativa de esta Secretaría autorizó la presentación de dicho espectáculo citando el número del Acto de autorización.
- ARTÍCULO QUINTO.-** Debe controlarse el ingreso de mayores de dieciocho (18) años acompañados de un adulto responsable, durante la realización del Espectáculo Público denominado "OZZY OSBOURNE".
- ARTÍCULO SEXTO.-** Los precios establecidos para el espectáculo **OZZY OSBOURNE** son los contemplados en el control de boletería para espectáculo público número 149 emitido por la Secretaría de Gobierno el 15 de abril de 2011, en su totalidad integral de la presente Resolución.
- ARTÍCULO SEPTIMO.-** El plan de seguridad expedido por el FOPAE, la constancia de presentación emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá y el Acto de PNT por el cual se autorizó integral de la presente Resolución.
- ARTÍCULO OCTAVO.-** Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas y el ingreso de personas en estado de embriaguez, en el **PARQUE SIMON BOLIVAR** de esta ciudad, durante la realización del espectáculo público denominado "OZZY OSBOURNE".
- ARTÍCULO NOVENO.-** Ratificar el Contenido de la presente Resolución al señor **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de **SEIS GRUPO SAS**, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.
- ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso y una vez notificada quedará en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 15 de ABR 2011


AMILIZ ROJAS RINCON
Directora Administrativa

(Tomado de folios 10, 11 y 12 de la Resolución No. 149 de 2011)

- 7. El día 16 de Abril del 2011, día en el cual se llevó a cabo el evento la sociedad **SEIS GRUPO S.A.S.** fusionó las localidades Platino y V.I.P. tal y como consta en el folio No. 5 del P.M.U. de fecha 16 de Abril de 2.011 emitida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin asistencia o consentimiento de COLTICKETS, pues no estaba dentro de sus potestades, vista a Anexo No. 3.



Potencia -> Sin novedad / se habrán
pres. Hnos X turno de gente
Mantid -> Estaciones Peatonales
Unica / -> concepto favorable / NO el
crece de ciudad
Sin socialización adecuada -> personas
accidentes / itecome Nat. Vespertino
y distantes
S. Salud y Trabajo NO cumple s/n concepto
técnico / falta 1 med, 1 MEC, 1 Auxil.
Sin explicación anterior /
Entesano -> cambio de 3 a 2 localidades
Cursos -> 2 localidades

8. De conformidad con la cláusula Séptima del contrato de mandato, COLTICKETS S.A. procedió a la liquidación del evento en los términos allí estipulados (Anexo No. 4), así:

Artículo Sexto. Entrega del Dinero a los Vendedores. Las partes acuerdan, que COLTICKETS en virtud del presente contrato, queda especialmente facultado para recibir por cuenta y en nombre de EL EMPRESARIO, los dineros que por concepto de la venta de la boleta para renta del público, no fue debidos ser recibidos por parte de COLTICKETS al EMPRESARIO el día viernes, de la siguiente manera, siempre y cuando el EMPRESARIO haya efectuado a satisfacción el evento y entregado a COLTICKETS los portafolios emitidos por las autoridades locales competentes donde autorizan la presentación del espectáculo.

Las funciones se liquidarán el tercer día siguiente a la realización y se pagarán el día miércoles siguiente de la misma semana mediante transferencia electrónica a la Cuenta que este designe por escrito. Cualquier pago efectuado a terceros se reputa efectuado por el EMPRESARIO, quien es el único obligado en aspectos legales frente a terceros y tributarios.

En caso de cancelación o no cumplimiento del evento los dineros entregados con cargo al evento deberán ser devueltos a COLTICKETS S.A. en un plazo no superior a dos días después de dado a conocer la cancelación y/o incumplimiento por parte del empresario y/o el artista, esto siempre de acuerdo con las normas emitidas al respecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Previo a la consignación de los dineros, COLTICKETS queda autorizado por EL EMPRESARIO para descontar la suma aquí relacionada, las cuales están en su totalidad y de manera exclusiva, a cargo de EL EMPRESARIO, tales como:

- las sumas causadas a su favor como remuneración por concepto del valor del servicio, estipulado en la cláusula sexta del presente contrato;
- los costos que por el uso de medios de tarjetas de crédito y débito, haya incurrido COLTICKETS en desarrollo de la venta de la boleta objeto del presente convenio;
- los costos de retención de industria y comercio, así como los de retención en la fuente, causado por las ventas de boletas a clientes con tarjeta crédito y débito y pagos a terceros;
- los costos bancarios, incluido el gravamen a los movimientos financieros, y demás costos por comisiones y honorarios debidamente reportados;
- los demás valores autorizados de descuento señalados en este contrato y los que posteriormente acuerden las partes, de los cuales, en todo caso, se deja constancia por escrito.

9. El día 26 de Abril de 2011, el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas adscrito a la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio inició INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO en contra de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A., tal y como se desprende del documento visto a anexo No. 5.
10. En respuesta a dicha solicitud, el día 3 de Mayo de 2011, mi representada presentó las explicaciones dentro del trámite de la referencia y sustentó el cumplimiento de la normatividad en materia de protección al consumidor con fundamento en 4 puntos básicos a saber:

- ✓ Haber sido contratada por SEIS GRUPO S.A.S, bajo la modalidad de un contrato de mandato para imprimir y vender las boletas del concierto OZZY OSBOURNE, con base en la información suministrada por su mandante.
- ✓ Ser ajeno a las decisiones atinentes a la organización, logística y condiciones de realización de determinado concierto, en razón de fungir como una impresora de boletas con canales de venta y ni siquiera poder actuar en contrario so pena de extralimitar su objeto social.
- ✓ Haber publicado información sobre el evento OZZY OSBOURNE obrando de buena fe contractual con base en la información a él suministrada mediante contrato de mandato No. 392-11-10 y en la información expedida por la misma Alcaldía Mayor del Distrito mediante DOCUMENTO PÚBLICO Acta de PMU del 31 de Marzo de 2011, en la que igualmente se informó la existencia de 3 localidades para el evento OZZY OSBOURNE.
- ✓ La existencia de un criterio unificado o precedente administrativo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto a la diferenciación entre el servicio

prestado por COLTICKETS S.A, su capacidad de responsabilidad frente al consumidor y el organizador o promotor del evento.

11. Surtido el trámite de ley, el día 23 de Mayo de los corrientes, el Director de Protección al Consumidor profirió la Resolución No. 26411 de 2.011 (Anexo No. 6) mediante la cual resolvió:

- ✓ Imponer a cada una de las sociedades, Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S, una multa equivalente a **\$26.780.000**.
- ✓ Ordenar solidariamente a Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S a reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, el valor de la diferencia con las boletas VIP.
- ✓ Ordenar solidariamente a Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S a reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, la diferencia del costo del servicio de la boleta pagado frente al costo del servicio de las boletas VIP.
- ✓ Ordenar solidariamente a Coltickets S.A y a Seis Grupo S.A.S a publicar en un periódico de amplia circulación la orden impartida por la SIC dentro de la Resolución No. 26411 indicando que para la devolución de dinero el usuario podrá acudir indistintamente a Coltickets S.A. o a Seis Grupo S.A.S

12. En ejercicio de los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, presenté memorial Radicado el día 02 de Junio de 2.011, mediante el cual expresé las razones de inconformidad con las determinaciones tomadas en la Resolución No. 26411 del 23 de Mayo de 2.011, con base en los siguientes argumentos:

- ✓ **ERROR DE HECHO Y DERECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS** por cuanto la SIC concluye que mi representada informó de la existencia de 3 localidades cuando lo cierto es que la información suministrada por parte de COLTICKETS S.A. no fue otra que la entregada por el organizador del evento y la aprobada por la ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BOGOTA, quien mediante Acta PMU informó que el espectáculo se realizaría con distribución en 3 localidades.
- ✓ **ERROR DE DERECHO POR INDEBIDA Y APLICACIÓN INDISTINTA DE LA LEY:** COLTICKETS S.A. contrató de buena fe y bajo la modalidad de mandato con SEIS GRUPO S.A.S, la impresión y venta de la boletería para el concierto OZZY OSBOURNE en 3 localidades diferentes, en consecuencia, no existe nexo causal entre los hechos ocurridos en el evento y mi representada, en cuanto a la causa, es decir la agrupación de las localidades a última hora y la información suministrada inicialmente, pues ello obedeció a una decisión del ORGANIZADOR del evento y no a decisión de COLTICKETS
- ✓ **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL CONTRATO DE MANDATO:** COLTICKETS S.A, trasladó a favor de SEIS GRUPO S.A.S el valor total del recaudo de la boletería vendida para el evento OZZY OSBOURNE, razón por la cual a la fecha no posee dineros por este concepto ya que como se expuso, el producto de la venta es de propiedad del mandante quien cancela a su mandatario, una remuneración según se pacte en el contrato.
- ✓ **PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:** se hace evidente el desequilibrio del valor de la sanción pecuniaria frente a los hechos objeto de la denuncia, teniendo en cuenta que dicho objeto se refiere a la organización, logística y condiciones de realización de un concierto, circunstancias completamente ajenas a mi poderdante

13. El recurso de Reposición fue resuelto mediante Resolución 61592 del 31 de Octubre de 2.011 (Anexo No. 7), mediante el cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO confirmó en todas sus partes la Resolución 26411 del 23 de Mayo de 2.011 y concedió el subsidiario de Apelación.

14. El día 26 de Enero de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología desató el recurso mediante Resolución 1778 de 2.012 (Anexo No. 8), en donde se determinó que **no existió responsabilidad en cabeza de COLTICKETS S.A. por lo hechos ocurridos durante el concierto**, y que esta era atribuida a **SEIS GRUPO S.A.S.**, sin embargo su resuelve ordena:

- ✓ Revocar el numeral segundo de la Resolución 26411 de 2.011 mediante la cual se impuso a Coltickets S.A. una multa equivalente a \$26.780.000.
- ✓ Confirmar los demás artículos de la Resolución 2611 del 23 de Mayo de 2.011

15. En consecuencia, COLTICKETS S.A. actualmente se encuentra obligada solidariamente, según el mismo acto administrativo sobre el que solicito la nulidad con la sociedad SEIS GRUPO S.A.S a:

- ✓ *Reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, el valor de la diferencia entre las boletas denominadas **Platino** y las denominadas **VIP** en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia.*
- ✓ *Reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, la diferencia del costo del servicio de la boleto Platino frente al costo del servicio de las boletas VIP en el término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia.*
- ✓ *Publicar en un periódico de amplia circulación la orden impartida por la SIC indicando que para la devolución de dinero el usuario podrá acudir indistintamente a Coltickets S.A. o a Seis Grupo S.A.S en el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la providencia.*

16. Dentro de la misma actuación, la Superintendencia de Industria y Comercio inició una segunda Investigación Administrativa el día 04 de Mayo de 2.012, con fundamento en que el desacato de la orden impartida, cuya sanción era la imposición de multas sucesivas en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 65 del C.C.A. (Anexo No. 9)

17. En respuesta a tal requerimiento se presentó memorial de descargos el día 23 de Mayo de 2.012 argumentando que el presente trámite se encontraba en etapa conciliatoria, previa su ventilación ante lo contencioso administrativo, y adicionalmente, COLTICKETS S.A. no cuenta con los recursos para cumplir la sanción impuesta dados los altos costos que tiene que asumir pese a que dentro de la actuación se exoneró de responsabilidad.

18. Coetáneamente a la segunda actuación administrativa, COLTICKETS S.A. convocó a la Superintendencia de Industria y Comercio a una conciliación extrajudicial en derecho ante la procuraduría general de la nación como requisito de procedibilidad para acudir ante lo contencioso administrativo, cuya solicitud se efectuó el día 08 de Marzo.

19. El reparto de tal solicitud lo avocó el Procurador Judicial Administrativo 51, Doctor RODRIGO BUSTOS BRASBI quien señaló como fecha para su realización el día 30 de Abril de 2.012.

20. Llegada la fecha y hora de la citación, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio decidió NO CONCILIAR el asunto. La procuraduría general de la nación, en ejercicio de sus facultades legales dejó sentada como posición una eventual condena al Estado por lo cual solicitó a la Superintendencia que **reevaluara su decisión**, razón por la cual se suspendió la audiencia, todo lo anterior en los siguientes términos:

cuenta en la Resolución. En este estado de la diligencia, el suscrito Procurador Judicial, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la solicitud de conciliación, en los actos administrativos a que se refiere este trámite, y la decisión del comité de conciliación de la entidad convocada, encuentra procedente hacer las siguientes consideraciones: Primera: En el trámite administrativo, al resolver el recurso de apelación el Superintendente delegado para la protección del consumidor decidió revocar la sanción de multa impuesta a la sociedad convocada y confirma los demás artículos de la Resolución 26411 de 2011, en los cuales, entre otros, se ordenó a la sociedad Seis Grupos S.A.S. y a Coltikets S.A. reintegrar a todos los consumidores el valor de la diferencia entre las boletas de la localidad platino y VIP. Segundo: La razones expuestas en dicho acto administrativo para revocar la sanción, en nuestro criterio, sirven igualmente para exonerar a la convocante de la obligación de la citada devolución de dineros. Tercero: en el contrato de mandato se observa que el empresario, Seis Grupos S.A.S. manifestó que eximia a Coltikets S.A de toda responsabilidad, y entre otras en la cláusula 7 se acordó el recaudo y la entrega de los recursos de las ventas, elementos de este contrato privado que vale la pena considerar por parte de la entidad convocada en este caso. Las anteriores consideraciones,

en nuestra opinión evidencian un riesgo de condena para la entidad pública, razón por la cual en ejercicio de las facultades legales, me permito solicitar al Comité de Conciliación de la entidad convocada que se reestudie el presente caso, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las pruebas del expediente administrativo y la normatividad especial que existe sobre la protección al consumidor y la facultad sancionatoria. Se da

Tomado de la Pagina 1 y 2 del Acto de Conciliación extrajudicial No. 059 del 30 de Abril de 2012.

21. Inicialmente se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia el día 28 de Mayo de 2012, no obstante ello, por petición de la Superintendencia de Industria y Comercio tal fecha se aplazo de común acuerdo para el día 07 de Junio de 2012.
22. En la fecha indicada se continuo con la diligencia en la cual la entidad convocada decidió mantener su posición de NO conciliar el asunto por lo cual se levantó Constancia de imposibilidad de Conciliación. Anexo No. 10

TERCERO: RAZÓN DE INCONFORMIDAD

El Estado Social de Derecho ha delegado las funciones administrativas en distintas entidades de la Rama Ejecutiva en pro del cumplimiento de los fines del Estado¹, no obstante lo anterior, surge de la Constitución Política una cláusula de legalidad², la cual establece una responsabilidad atribuible al particular que infrinja la Constitución y a la ley, de lo que se desprende que en ausencia de vulneración o infracción, se elimina la responsabilidad por sustracción de materia.

Como se explicará a lo largo de la presente demanda, mi representada fue investigada administrativamente por la entidad demandada y no se pudo establecer responsabilidad alguna por infracción a las normas de protección al consumidor, sin embargo, actualmente se encuentra obligada a cancelar una suma de más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS pese a que su actuar siempre fue ajustado a derecho y así fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, se acude a esta vía legal buscando la tutela de los derechos que posee mi representada **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. – COLTICKETS S.A.**, los cuales han sido violados por la expedición de los actos administrativos que por esta vía se denuncian, así como el restablecimiento del ordenamiento jurídico por la presencia de vicios formales tales como la aplicación indebida de las normas al trámite en concreto y la falta de competencia de la entidad demandada por la aplicación simultánea de consecuencias jurídicas, mediante el uso indistinto de las facultades administrativas y jurisdiccionales que en ella se congregan.

A. CUESTIÓN PREVIA- NATURALEZA Y MARCO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN CONTROVERTIDA

En primer lugar, es preciso memorar que la normatividad que se aplicó al caso en concreto fue aquella vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, tanto el Decreto 3466 de 1982 (antiguo Estatuto de Protección al Consumidor) como el Decreto 01 de 1984 (Antiguo Código Contencioso Administrativo).

¹ Constitución Política, ARTICULO 2o. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

² Constitución Política, ARTICULO 6º. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En este orden de ideas, el día 26 de Abril de 2011 el Grupo de Investigaciones Administrativas, adscrito a la Dirección de Protección al Consumidor de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, inició una **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** de **OFICIO** con fundamento en la presunta violación de los Artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982 y título II capítulo Segundo de la Circular Única No. 10 de esa Superintendencia, esto es:

*"ARTICULO 14. MARCAS, LEYENDAS Y PROPAGANDAS. Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.
(...)"*

"ARTICULO 31. RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES EN RAZÓN DE LAS MARCAS, LAS LEYENDAS Y LA PROPAGANDA COMERCIAL. Todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponde a la realidad o induzca a error al consumidor. Se consideran contrarias a la realidad o que inducen a error, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan, en todo o en parte, a las condiciones de calidad e idoneidad registradas o a las contenidas en las licencias expedidas o en las normas técnicas oficializadas o a las reconocidas ordinaria y habitualmente cuando se trate de bienes y servicios cuya calidad e idoneidad no hayan sido registradas, no siendo obligatorio su registro."

De igual forma, señaló en su escrito de solicitud de explicaciones que en desarrollo de las facultades sancionatorias otorgadas por el Artículo 43 literal f) del Dcto. 3466/82³ y Artículo 1 numeral 14 Dcto. 3523/09⁴, se encontraba legitimada para aplicar la sanción de que trata el Art. 32 del Decreto 3466/82 siempre que en el desarrollo de la actuación se comprobara la violación de las normas de protección al consumidor, cuyo texto reza:

*"ARTICULO 32. SANCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES EN RAZÓN DE LAS MARCAS, LAS LEYENDAS Y LA PROPAGANDA. En todo caso **que se compruebe** de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error, la autoridad competente impondrá la multa de que trata la letra a) del artículo 24 y ordenará al productor, en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Para tal efecto, en la misma providencia se indicará un plazo razonable a juicio de quien la expida y se indicará que se causa una multa a favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E. al momento de la expedición de aquella providencia por cada día de retardo en su cumplimiento. A la actuación se aplicarán las normas procedimentales previstas en el artículo 28.*

El productor solo podrá ser exonerado de responsabilidad cuando demuestre que la marca, la leyenda o la propaganda comercial fue adulterada o suplantada sin que hubiese podido evitar la adulteración o suplantación. (Negrilla Fuera de Texto)

Bajo el entendido de que los parámetros fijados por la ley y comunicados por la superintendencia hacían referencia a las reglas jurídicas preestablecidas para este tipo de actuaciones las cuales correspondían a las formas propias de este

³ Decreto 3466/82 (...) f). Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente decreto por incumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad, por falta de correspondencia con la realidad o inducción a error de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, o por incumplimiento de las normas sobre fijación pública de precios, de conformidad con el procedimiento igualmente contemplado en este decreto.

⁴ Decreto 3523/09 modificado por el Decreto 1687 de 2.010 (...) **Artículo 1°. Funciones generales** (..) 14. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

juicio, **COLTICKETS S.A.** fue vinculada a la investigación y siempre actuó de buena fe procediendo a presentar los respectivos descargos, y a allegar las pruebas correspondientes al ejercicio del derecho de defensa.

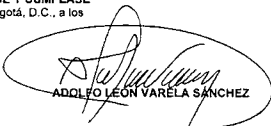
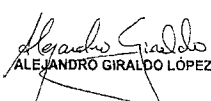
Así las cosas, mi representada siempre asumió que se encontraba vinculada a una actuación administrativa, que los cargos imputados eran por presunta violación a los Art. 14 y 31 del Estatuto de Protección al Consumidor y que dado el caso de imputársele tal infracción resultaría sancionada conforme al Art. 32 del Decreto 3466/82, esto es: i). se impondrían multas de 1-100 SMLMV, ii). Se tomarían los correctivos de las marcas o leyendas o iii). Tendría que adoptar las medidas que señalara la SIC para evitar a futuro el daño o perjuicio a los consumidores.

Así las cosas, toda actuación, determinación o decisión fuera de los parámetros descritos en líneas precedentes sería ilegal y violatoria del debido proceso.

B. ACTOS ADMINISTRATIVOS DENUNCIADOS

Para efectos prácticos, se reproducirá literalmente el resuelve de cada una de las Resoluciones atacadas a fin de ilustrar las razones de inconformidad.

RESOLUCIÓN 26411 DEL 23 DE MAYO DE 2.011		
Comunicación	Notificación Personal	Notificación por Edicto
23 de Mayo de 2011	Del 23-05/11 al 27-05/11	---
En mérito de lo expuesto, esta Dirección, RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a la sociedad Seis Grupo S.A.S. identificada con Nit.900291210-2, por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de garantía en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa a la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de garantía en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución. ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S. identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5 que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. PARÁGRAFO: En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante. ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S. identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. PARÁGRAFO: En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante. ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S. identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a publicar en un periódico de amplia circulación nacional durante el término de tres (3) días no consecutivos la siguiente información: "Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio todas las personas que adquirieron boletas en la localidad "Platino" para asistir al concierto del artista "Ozzy Osbourne", llevado a cabo el pasado 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, podrán acercarse a las instalaciones de las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., con el objeto de que les sea reintegrado a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P." Así mismo, se podrán dirigir a las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A. con el objeto de que les sea reintegrado la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P." PARÁGRAFO: La ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe realizar dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para su acreditación se deberá allegar a este Despacho copia de las piezas publicadas en el periódico de amplia circulación, cinco (5) días después de haber dado cumplimiento a la orden. ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., identificada con Nit.830068866-5, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Durán Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.793.519 de Floridablanca, en calidad de apoderada especial de la sociedad Seis Grupo S.A.S. identificada con Nit.900291210-2, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.		
NOTIFIQUESE Y CÚMPLEASE 23 MAYO 2011 Dada en Bogotá D. C., El Director de Protección al Consumidor, ADOLFO LEÓN VARELA SANCHEZ ALVS/RGF		
RESOLUCIÓN 61592 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2.011		
Comunicación	Notificación Personal	Notificación por Edicto
01 de Noviembre de 2011	Del 01-11/11 al 07-11/11	Del 17-11/11 al 30-11/11

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 26411 de 23 de mayo de 2011. ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder los recursos de apelación interpuestos en contra de Resolución N° 26411 de 23 de mayo de 2011, ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología. ARTÍCULO TERCERO: Trasladar el expediente al despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, para que se surta el recurso de apelación. ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., identificada con Nit No.830.068.866-5, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma. ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la doctora Claudia Durán Garzón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1'095.793.519 de Floridablanca, en calidad de apoderada especial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit 900.291.210-2, o a quien haga sus veces entregándole copia de la misma. 31 OCT. 2011 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los El Director de Protección al Consumidor.  ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ NOTIFICACIONES: Investigadas:		
RESOLUCIÓN 1778 DEL 26 DE ENERO DE 2.012		
Comunicación	Notificación Personal	Notificación por Edicto
27 de Enero de 2012	Del 27-01/12 al 03-02/12	Del 09-02/12 al 22-02/12
RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás artículos de la resolución 2611 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución. ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., identificada con N.I.T. 830.068.866-5, o quien haga sus voces. ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la señora Claudia Durán Garzón, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con N.I.T. 900.291.210-2, o quien haga sus voces. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 26 ENE 2012 El Superintendente Delegado de Protección al Consumidor.  ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ		

C. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBE FUNDARSE

I. Respecto a la Sanción aplicada:

Ha dicho la Jurisprudencia⁵ que esta causal se presenta cuando:

"(...) Infracción de las normas en las que deben fundarse referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho."

Así las cosas, los tres actos administrativos se tramitaron bajo la calificación de INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, misma que fue determinada por las presuntas violaciones a las normas ya transcritas, y la aplicabilidad de su consecuencia jurídica, en caso de comprobarse tal infracción.

Al respecto, no es preciso discutir si COLTICKETS S.A. fue la responsable de la información dada a los consumidores, porque tal precepto ya fue declarado de esa manera por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución 1778 de 2.012, la cual afirma:

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Ref: Expediente No. 41001 23 31 000 2003 00480 01 (0601-2009), Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2011.

es Coltickets el que tiene la relación directa con el consumidor. Por lo tanto, la información dirigida al público obliga al anunciante a entregar el producto o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos. La información es vinculante y por tanto genera responsabilidad civil y administrativa cuando se determina que es engañosa. Fueron 5.886 consumidores afectados como causa de la información dada al público que los indujo a comprar una localidad a un precio superior, y que esperaban contar con mejores condiciones a las que compraron una localidad de mejor precio.

Sin embargo, no existe prueba en el expediente que demuestren que Coltickets conocía las advertencias hechas por las autoridades competentes de modificar la estructura del evento o que conociera con anterioridad a la fecha de esté la decisión del empresario de cambiar las condiciones.

No habiendo sido posible para Coltickets saber que la información que estaba suministrada al público iba a ser engañosa, este Despacho encuentra procedente revocar la sanción en el entendido que continúa la orden de proceder a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad de "Platino" la suma del dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "VIP".

Tomado del folio 4 de la Res. 1778 de 2012

El motivo de inconformidad y aquel que hace que el presente acto sea ilegal es la consecuencia jurídica aplicada aún cuando se comprobó, y así se reconoció por esta entidad, que COLTICKETS S.A. no era responsable por la información suministrada.

Si bien es cierto, la boletería se vendió a través de mi representada, finalmente se determinó que NO hubo violación a ninguna norma de Protección al Consumidor por cuanto COLTICKETS, ni conocía las advertencias hechas por las autoridades, ni pudo haber conocido que la información plasmada sería lesiva para los consumidores, pues tales cambios ocurrieron el día del concierto y por orden de SEIS GRUPO S.A.S., sociedad esta, en quien recayó toda la culpa y responsabilidad por los daños causados a los 5265 compradores de boletas platino.

No obstante lo anterior, la entidad demandada tan solo exoneró a mi representada del pago de la multa impuesta, sin revocar a su vez, las demás sanciones aplicadas, esto es:

- La orden solidaria de reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, el valor de la diferencia con las boletas VIP.
- La orden solidaria de reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, la diferencia del costo del servicio de la boleta pagado frente al costo del servicio de las boletas VIP
- La Orden solidaria de publicar en un periódico de amplia circulación la orden impartida por la SIC dentro de la Resolución No. 26411 indicando que para la devolución de dinero el usuario podrá acudir indistintamente a Coltickets S.A. o a Seis Grupo S.A.S.

Así las cosas, existe un quebrantamiento de la normatividad superior y de los demás preceptos que rigen la recta administración de justicia, veamos:

El principio de legalidad administrativa, emerge cuando todas las acciones que emanan del poder público se encuentran en completa armonía con las reglas de derecho, al respecto el Doctor Orlando Fernández en su artículo El Principio de la Legalidad Administrativa, precisa:

"(...) Posteriormente, el principio de legalidad se ha apoyado, no sólo en la concepción tradicional de la supremacía de la ley, sino, además, **en el principio de la seguridad jurídica**; en tal sentido, se puede señalar, a criterio de éste investigador, que no existe seguridad jurídica si la autoridad no esta subordinada a la regla de derecho, es decir, la subordinación de los actos del poder público, las leyes, los reglamentos, ordenanzas y actos normativos.

En la Administración Pública, tal principio significa, que la prenombrada administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución, en leyes dictadas por la Asamblea Nacional y las propias de la administración. Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas sus decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales; por consiguiente, las medidas o decisiones de carácter particular, requieren para su validez, estar subordinados a las normas generales."

En complemento de lo anterior, el Art. 6 de la C.N. reza:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa fue endilgada únicamente a SEIS GRUPO S.A.S, y esta entidad eximio de responsabilidad a COLTICKETS S.A., pero al mismo tiempo extendió a esta, las respectivas sanciones, veamos:

En primer lugar, es preciso recordar que desde el principio se fijaron las reglas de juego, esto es:

En caso que se establezca violación a la normatividad mencionada, se impondrán las sanciones administrativas señaladas en los artículos 32 y 43 literal f del Decreto 3466 de 1982, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 14 del decreto 3523 de 2009. Por lo anterior, y con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sírvasse rendir explicaciones aportando los elementos de juicio y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de la presente investigación.

Tomado del folio 1 de la solicitud de explicaciones de fecha 26 de Abril de 2011.

Ahora bien, el Decreto 3466 de 1982 expresa:

“ARTICULO 32. SANCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES EN RAZÓN DE LAS MARCAS, LAS LEYENDAS Y LA PROPAGANDA. En todo caso que se compruebe de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error, la autoridad competente impondrá la multa de que trata la letra a) del artículo 24 y ordenará al productor, en ejercicio del poder de policía, la corrección de la respectiva marca, leyenda o propaganda comercial y que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores. Para tal efecto, en la misma providencia se indicará un plazo razonable a juicio de quien la expida y se indicará que se causa una multa a favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E. al momento de la expedición de aquella providencia por cada día de retardo en su cumplimiento. A la actuación se aplicarán las normas procedimentales previstas en el artículo 28. (...) (Negrilla Fuera de Texto)

En consecuencia, cualquier sanción aplicable al caso debe fundamentarse en la siguiente premisa: “En todo caso que se compruebe de oficio o a petición de parte, que las marcas, las leyendas y la propaganda comercial de bienes o servicios no corresponden a la realidad o inducen a error (...)” y a Coltickets S.A. NO SE LE COMPROBÓ que hubiese vulnerado norma alguna, máxime cuando en este especial caso, la información dada era absolutamente verás y suficiente hasta el momento en que el Empresario decidió variar las condiciones, tanto la Secretaría de Gobierno, los consumidores y Coltickets S.A. tenían entendido que el evento se desarrollaría en 3 localidades hasta que tal instrucción se dio.

Como se ha manifestado en repetidas ocasiones la falta de correspondencia a la realidad no se atribuyó a COLTICKETS S.A. por esta razón, no era procedente que se le hiciera extensiva una sanción aplicable a una responsabilidad no existente, no comprobada y no atribuible.

II. Respecto a la solidaridad en materia administrativa.

Tal y como se denota en los actos acusados, la Superintendencia al emitir las ordenes sancionatorias ordenó que las mismas se cumplieran SOLIDARIAMENTE.

Al respecto, es preciso recordarle que en materia Administrativa las responsabilidades se asumen de forma individual, tanto así que en el nuevo Estatuto, ley 1480 de 2011 se dejó expresamente esta circunstancia:

- “El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:
- 2.Responsabilidad solidaria del productor o proveedor por garantía ante los consumidores.
 - 3.Responsabilidad Administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.”⁶

⁶ Art. 6, Ley 1480 de 2011

Además, he de aclarar que las obligaciones solidarias en un Estado de derecho solo nacen de conformidad con la ley, es así como las empresas tiqueteras, hacen con los empresarios de forma general un CONTRATO DE MANDATO, cuyo objeto es la entrega de un tiquete a cambio del recaudo del dinero de propiedad DEL EMPRESARIO, por lo que la empresa de tiquetes solo adquiere con el cliente las obligaciones propias del servicio que presta y cobra, este servicio va desde la promoción, puesta de puntos propios con personal propio de la tiquetera, mantenimiento y seguridad del sitio web, hasta la entrega a domicilio en algunos casos. No puede predicarse pues solidaridad sin observar las normas que regulan esta figura jurídica, en particular el artículo 1568 del código civil, concordante con los artículos 235, 418, 637, 983, 1338, 1694, 1896, 2214, 2344 y 2384:

"ART. 1568.-En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"
(negritas del autor).

Así en la normatividad planteada la S.I.C. sobrepasa su poder regulatorio, al declarar una solidaridad evidentemente inexistente, pues en el negocio jurídico planteado entre empresario y tiquetera no es de ninguna forma una obligación de las que pueden entenderse como solidarias, al punto que el dinero recaudado se entrega íntegro en cada caso a quien contrata al EMPRESARIO, las obligaciones que nacen de esta venta NO son de ningún punto de vista una cosa divisible a la tiquetera, pues en el caso particular es un evento, que se presta como un todo por el EMPRESARIO; no puede dividirse en ningún caso obligación alguna a quien nada tiene que ver con la logística, presentación de artistas, horas de entrada o salida, orden de los artistas, calidad del evento, etc., por que en el plano real del evento su responsabilidad y las obligaciones que nacen a la vida jurídica por virtud del Contrato de Mandato finaliza con la entrega del tiquete al consumidor final. En aras de discusión, también serían responsables los medios de comunicación que hacen difusión del evento, por ejemplo que llevan a los clientes las características de los mismos y tienen vocación de convencimiento; de la misma forma la solidaridad la deberá declarar LA LEY, no una Resolución, que es en el marco normativo del estado de derecho un desarrollo de la ley.

Así las cosas consideramos que la las determinaciones tomadas son ilegales y anti técnicas.

2. EXPEDICIÓN POR FUNCIONARIO U ORGANISMO INCOMPETENTE

Esta causal de nulidad se presenta cuando:

*"la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia"*⁷

Al respecto, es fundamental estudiar las facultades de la SIC así como las atribuciones dadas en materia de protección al consumidor ya que la misma posee funciones administrativas y funciones jurisdiccionales las cuales no pueden ser confundidas y mucho menos mezcladas so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de los administrados.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Ref: Expediente No. 41001 23 31 000 2003 00480 01 (0601-2009), Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2011.

La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, creada mediante decreto 623 de 1974 y reestructurada mediante Decreto 2153 de 1992.

En materia de protección al consumidor, esta entidad ha sido embestida de facultades administrativas y de facultades jurisdiccionales, contenidas en el Decreto 3523 de 2009 modificado por el decreto 1687 de 2.010 cuyo principal mandato reza:

"ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES. (...)

1. (...)

14. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor a que se refiere este decreto y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;"

El numeral 15 de la misma disposición faculta a esta Superintendencia para:

*"Imponer, previas explicaciones, **de acuerdo con el procedimiento aplicable**, las sanciones que sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia;" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

En concordancia con el artículo precedente, se asignaron facultades administrativas y jurisdiccionales a dependencias distintas, a fin de garantizar la imparcialidad y la independencia de los procesos que se lleven a cabo ante esta entidad en aras de asegurar el debido proceso, así:

"ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Son funciones de la Dirección de Protección al Consumidor:

*1. Decidir y tramitar las **investigaciones administrativas** que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e **imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley**, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

"ARTÍCULO 14. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. Son funciones del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

1. (...)

*2. Adelantar de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda de acuerdo con la cuantía, el trámite de los procesos que **deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor** y adoptar cualquiera de las siguientes medidas:*

2.1 Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección al consumidor.

2.2 Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor o las contractuales si ellas resultan más amplias.

2.3 Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de garantías emitidas.

2.4 (...)"

En el mismo sentido, la Circular Única de esta Superintendencia hace una diferenciación entre las facultades que posee esta entidad frente a los administrados, al respecto dice:

"CAPÍTULO OCTAVO ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES

8.1 Actuaciones Administrativas

8.1.1 En materia de protección al consumidor

En las actuaciones dirigidas a establecer responsabilidad administrativa y que no involucren la adopción de decisiones jurisdiccionales, el Director de Protección al Consumidor adoptará la

decisión administrativa correspondiente, contra la cual procede el recurso de reposición y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor y Metrología.

También debe resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las decisiones proferidas en primera instancia por los proveedores de servicios de telecomunicaciones y por los operadores de servicios postales, así como el de queja en los casos que corresponda"
(Subrayado fuera de texto)

8.2 Actuaciones jurisdiccionales

8.2.1 En materia de protección al consumidor

El trámite para las demandas de efectividad de la garantía es el previsto en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se requiere que el consumidor anexe las fotocopias de la queja y de los documentos que aporta como prueba para el archivo y para dar traslado a los demandados.

Las decisiones respecto de los procesos adelantados en materia de protección al consumidor en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, serán adoptadas por el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales. Contra tales decisiones no procede recurso alguno cuando se trate de procesos de mínima cuantía, pero tratándose de procesos de menor y mayor cuantía procede el recurso de apelación para ante el juez civil del circuito o el Tribunal Superior del Distrito correspondiente"

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional⁸

"Para garantizar plenamente el derecho al debido proceso de quien se ve sometido a la actividad investigativa de la Superintendencia, es indispensable que exista una plena claridad, desde el inicio mismo de la actuación, sobre la naturaleza de la función que se está ejerciendo en cada caso, puesto que de ello dependerá el tipo de recursos con los que cuenta el ciudadano para ejercer su derecho a la defensa."

De conformidad con la normatividad citada, es dable concluir que pese a que en un mismo organismo confluyen facultades administrativas y jurisdiccionales, estas se encuentran a cargo de dependencias distintas y por ende de funcionarios diferentes, todo esto con el fin de asegurar los derechos y cumplir con las finalidades que la constitución y la ley ha delegado en cabeza de estas, así mismo, se desprende de lo citado que la división de las facultades propende que los procedimientos se efectúen en actuaciones distintas y conforme a las normas aplicables a cada uno, pues no es de recibo que en una misma actuación se discutan temas atribuibles a procedimientos distintos, o se impongan sanciones confundiendo la calidad en la que actúa cada dependencia.

El preámbulo, a fin de desatar una circunstancia que aún ofrece múltiples motivos de confusión respecto de la decisión tomada, esto es la indemnización de perjuicios ordenada de forma solidaria a fin de resarcir los daños causados a los consumidores.

El aparte de solidaridad ya fue estudiado en cargo anterior, sin embargo el tema de la indemnización de perjuicios es un ítem que se sale completamente del ámbito de acción de esta entidad a la luz del Decreto 3466 de 1982.

La indemnización de perjuicios fue un derecho que se le otorgó al consumidor cuya competencia está asignada al Juez Civil, quien debería aplicar en general las normas del Título XXIII del C.P.C., esto es Proceso Verbal, y además las reglas especiales estatuidas en el Decreto 3466 de 1982, veamos:

"ARTICULO 36o. Indemnización de daños y perjuicios

Salvo el caso previsto en el artículo 40o. en todos los eventos en que según este decreto sea procedente la indemnización de perjuicios, los consumidores podrán ejercer las acciones indemnizatorias pertinentes por los trámites del Proceso Verbal prescrito en el Título XXIII del C.P.C., con observancia de las siguientes reglas adicionales:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-649 del 20 de Junio de 2.001, expediente D-3278, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

1. El demandante puede hacerse representar judicialmente por la Liga o Asociación de Consumidores que corresponda al lugar del proceso, con observancia de las normas sobre el ejercicio de la abogacía salvo en los procesos de mínima cuantía y en la primera instancia de los de menor cuantía cuando ésta sea hasta de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).
2. En la demanda podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan del demandado total y parcialmente prestaciones similares, siempre que provengan de reclamaciones sobre artículos o servicios de la misma naturaleza y clase.
3. A la demanda se acompañará prueba al menos sumaria de los hechos invocados como fundamento de las pretensiones.
4. En el auto que admita la demanda se ordenará emplazar a las personas que se crean con derechos derivados de hechos similares a los previstos en la demanda, para que se presenten a hacerlos valer dentro de los quince (15) días siguientes a la última publicación del edicto.
5. El edicto se publicará en la forma y por las veces que dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.
6. De las demandas presentadas por las personas que concurran se dará traslado conjunto al demandado por el término de cinco (5) días, mediante auto que se notificará por estado.
7. Vencido el término del emplazamiento, se citará a la Liga de Consumidores que corresponda al lugar del proceso para que represente a las personas que no se presentaron, salvo que ella haya iniciado el proceso en representación del demandante, en cuyo caso asumirá también la representación de los ausentes. En caso de que no exista Liga de Consumidores, se citará a una asociación de consumidores.
8. Luego se señalará fecha y hora para la audiencia, observando lo dispuesto en el artículo 110 del Código antes mencionado.
9. La sentencia favorable aprovechará no sólo a quienes intervinieron en el proceso, sino a todas las personas emplazadas que no concurrieron, salvo a quienes expresamente manifiesten por escrito auténtico, presentado antes de la sentencia de segunda instancia, no acogerse a sus disposiciones, caso en el cual se extinguen sus derechos.
10. La sentencia absolutoria no afectará los derechos de quienes no comparecieron al proceso.
11. La sentencia favorable se publicará por una vez por la Liga o Asociación de Consumidores que haya intervenido en el proceso, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, en un periódico de amplia circulación en el lugar que el Juez designe, con la prevención a toda persona que no concurrió al proceso de que puede presentar al Juzgado, en el término indicado en el numeral 12, directamente o representado por dicha Liga o Asociación, una liquidación motivada y especificada de las pretensiones a que tenga derecho, acompañada de la prueba señalada en el numeral 3.
12. El término para presentar la liquidación será de dos meses contados desde la fecha de la publicación ordenada en el numeral precedente.
13. Todas las liquidaciones presentadas se tramitarán conjuntamente como incidente. El auto de traslado, se notificará al demandado en la forma prescrita en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil.
14. En la contestación del incidente podrán formularse objeciones sobre la existencia y monto de las prestaciones reclamadas, las cuales se resolverán en el auto que lo decida.
15. Quienes no presenten su liquidación oportunamente, perderán el derecho a las prestaciones respectivas.
16. Para la liquidación de las condenas in genere contenidas en la sentencia, se aplicarán los artículos 307 y 308 del mismo Código.

PARAGRAFO: Para decidir las demandas a que se refiere este artículo, se aplicarán, según el caso, las mismas reglas de responsabilidad previstas en el presente decreto.

ARTICULO 37o. Indemnización de perjuicios en caso de posibles delitos
Aun cuando los actos de los productores o proveedores constituyan delito, la indemnización de perjuicios deberá solicitarse ante el Juez Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.” (Negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior, se pueden deducir varias apreciaciones:

1. Dada la naturaleza de la pretensión (Indemnización de perjuicios), se trata de un trámite netamente jurisdiccional que se escapa por completo de las facultades **ADMINISTRATIVAS** de la Superintendencia de Industria y Comercio, y deja en cabeza del Juez Civil tales asuntos, tal y como lo dice expresamente el Art. 36 y 37 del Decreto citado.
2. Existe una evidente simultaneidad de funciones en cuanto al objeto de la discusión, máxime cuando se observa con detalle el numeral noveno y décimo del artículo ibídem y se confronta con el resuelve de la Resolución 26411 de 2.011, aquí atacada.

Art. 36 Decreto 3466 de 1982	Resolución 26411 de 2.011
“(…) 9. La sentencia favorable aprovechará no sólo a quienes intervinieron en el proceso, sino a todas las personas emplazadas que no concurrieron, salvo a quienes expresamente manifiesten por escrito auténtico, presentado antes de la	La sentencia favorable aprovechará a todas las personas

sentencia de segunda instancia, no acogerse a sus disposiciones, caso en el cual se extinguen sus derechos." 10. La sentencia favorable se publicará por una vez por la Liga o Asociación de Consumidores que haya intervenido en el proceso, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, en un periódico de amplia circulación en el lugar que el Juez designe, con la prevención a toda persona que no concurrió al proceso de que puede presentar al Juzgado, en el término indicado en el numeral 12, directamente o representado por dicha Liga o Asociación, una liquidación motivada y especificada de las pretensiones a que tenga derecho, acompañada de la prueba señalada en el numeral 3.	ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5 que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. PARÁGRAFO: En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante. ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Emplazadas... ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a publicar en un periódico de amplia circulación nacional durante el término de tres (3) días no consecutivos la siguiente información: "Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio todas las personas que adquirieron boletas en la localidad "Platino" para asistir al concierto del artista "Ozzy Osbourne", llevado a cabo el pasado 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, podrán acercarse a las instalaciones de las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., con el objeto de que les sea reintegrado a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P." Así mismo, se podrán dirigir a las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A. con el objeto de que les sea reintegrado la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P."
---	---

3. Como se explicó anteriormente, la finalidad de estatuir dos delegaturas con funciones diferentes fue la de respetar el debido proceso de los administrados y no, como en el presente caso, abordar competencias ilimitadas y abusivas.
4. La sanción corresponde a una indemnización de perjuicios que primero, debe ser tramitada a petición de parte y no de oficio, segundo, debe ser decretada mediante sentencia y no mediante resolución y finalmente, le corresponde al Juez Civil conocer de tales pretensiones.

No obstante haberse manifestado que a mi representada no le era atribuible la violación en materia de protección al consumidor para luego condenarla conjuntamente con el empresario a quien se le atribuyó toda la responsabilidad, las sanciones impuestas no son nada distinto que el desbordamiento de las facultades y el ejercicio simultáneo de funciones de diversa naturaleza en una misma actuación, todo lo cual resulta violatorio del debido proceso y es razón suficiente para decretar la nulidad de las resoluciones demandadas.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 29, establece como pilar fundamental que los conflictos o controversias se desaten ante los organismos competentes, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas, las resoluciones atacadas fueron tramitadas y discutidas bajo el precepto de ser una Actuación Administrativa, sin embargo, las determinaciones, conclusiones y sanciones impuestas resultan aplicables a un trámite de naturaleza JURISDICCIONAL con conocimiento de un Juez Civil.

La jurisprudencia⁹ se pronunció respecto a este mismo asunto y manifestó:

"Además, la Corte tuvo ya la oportunidad de advertir, con ocasión del estudio de una controversia relacionada con un trámite de competencia desleal adelantado ante la Superintendencia, que ésta "no puede, luego del mentado fallo de constitucionalidad, iniciar una investigación sin determinar con entera claridad la naturaleza de la función que ejerce y mucho menos confundir las dos atribuciones de manera tal que aprovechando una misma investigación emita un pronunciamiento que contenga decisiones de tipo administrativo, como serían multas, y de tipo jurisdiccional, como sería la liquidación de perjuicios. Un acto de esa naturaleza sería contrario al principio constitucional del debido proceso." (Negrilla fuera de texto).

⁹ Sentencia T-583 de 2003 del 17 de Julio de 2.003, Expediente: T-701705, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

y además precisó¹⁰:

*“Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. **El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, la SIC inició una investigación administrativa por PUBLICIDAD ENGAÑOSA y ordenó sin ser competente para ello LA INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS consistente en el reintegro de las sumas de dinero como consecuencia del DAÑO causado a los consumidores de la localidad PLATINO en el evento de Ozzy Osbourne.

Y como si ello fuera poco, ordenó pagar solidariamente con la Sociedad que Causó el Daño, sin tener si quiera en cuenta que **COLTICKETS S.A.** no tuvo culpa alguna en lo ocurrido y su responsabilidad no se ve comprometida, la contraprestación del servicio por mi representada corresponde al valor del servicio cobrado en cada boleta y el valor del tiquete se entrega íntegramente al empresario, lo que representa para esta empresa un detrimento patrimonial de más de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE, sin dejar a un lado que de conformidad con la liquidación del evento, el valor recaudado por mi representada por concepto del servicio fue de cerca de CUARENTA MILLONES DE PESOS.

COMISION		SERVICIO	BOLETA
Puntos de Venta	\$		17.794.493
Taquilla	\$		
Ventas Corporativas	\$		6.635.500
Call Center	\$		2.965.073
Web	\$		7.360.725
Empresario	\$		
TOTAL COMISION			34.755.790
IMPRESION	\$		483.200
ATENCION DE LA TAQUILLA	\$		
CONTROL DE ACCESOS	\$		
SUB TOTAL			35.238.990
IVA			5.638.238
TOTAL			40.877.228

Tomada de la liquidación del evento visto a anexo No. 4

Sin olvidar los Descuentos aplicados a los suscriptores del tiempo equivalente al 30% de la boletería; los impuestos pagados, (Retención en la Fuente, Impuesto de espectáculos públicos (10% del valor de la boletería), Hacienda, Sayco&Acimpro) etc.

A todas luces, la posición adoptada por este organismo es abiertamente violatoria del debido proceso y debe proceder la NULIDAD de la misma.

Por los motivos expuestos se colige que la SIC transgredió su poder sancionatorio porque perdió de vista la normatividad en la cual se basó para iniciar la investigación.

En vista de lo establecido por la Constitución Política de Colombia, la Ley y la Circular Única de la SIC, no es congruente, consecuente, ni legal adelantar una ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en cuyo resuelve se impongan sanciones aplicables a ACTUACIONES JURISDICCIONALES.

3. DECISIÓN VINCULANTE Y OBLIGATORIA

Finalmente, es relevante dejar constancia de que la Resolución 1778 de 2.012 en su parte resolutive ha ordenado en su artículo segundo “Confirmar los demás artículos de la Resolución **2611** del 23 de Mayo de 2.011, así:

10 Sentencia c-1141/00, Expediente D-2830, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RESUELVE
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.
ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás artículos de la resolución 2611 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Andrés Alberto Guzmán Ceballero, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., identificada con N.I.T. 830.068.866-5, o quien haga sus voces.
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la señora Claudia Durán Garzón, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con N.I.T. 900.291.210-2, o quien haga sus voces.
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 26 ENE 2012 El Superintendente Delegado de Protección al Consumidor.
 ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que el aparte del RESUELVE es aquella que se encuentra dotada de fuerza vinculante y obligatoria, podríamos pensar que el numeral segundo emitió la orden de cumplir una resolución que nada tiene que ver con las discutidas dentro del trámite y por ende, el cumplimiento de lo allí resuelto podría verse seriamente afectada por esta clase de decisiones, máxime teniendo en cuenta que no se efectuó aclaración ni corrección alguna por parte de la entidad que emitió el acto administrativo.

CUARTO: PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito que sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de actos que se encuentran incursos en las causales de Infracción de las normas en las que deben fundarse y han sido expedidos por funcionarios incompetentes, además de los cargos expuestos en la presente demanda, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

- A. Las disposiciones acusadas han causado un grave perjuicio al nombre y reconocimiento que COLTICKETS S.A. o su producto, mejor conocido en el mercado como TU BOLETA, ha labrado con gran esfuerzo a lo largo de varios años, ello debido a que a causa de las publicaciones efectuadas por la demandada en su página institucional ha emergido un fenómeno masivo de consumidores que con gran furia y sed de justicia han acudido a nuestras instalaciones, puntos de venta, redes sociales y call center con una insistencia incansable a reclamar la indemnización de perjuicios decretada con violación de las normas aquí descritas, por la Superintendencia de Industria y Comercio.¹¹
- B. Adicionalmente, las demandas se han multiplicado debido a que los consumidores, sin respetar si quiera los requisitos mínimos para acceder al trámite jurisdiccional han presentado escritos reclamando el dinero ordenado, y repito, sin haber allegado los mínimos requisitos cuya carga importa esta superintendencia los ha admitido, así, a la fecha tenemos SESENTA Y TRES (63) demandas cuyo fin persigue el pago de la indemnización de perjuicios ordenada, las cuales se anexan al presente escrito.
- C. Como se puede apreciar, el perjuicio económico que tendría que afrontar mi representada con el cumplimiento de las resoluciones atacadas sería enorme, máxime si se tiene en cuenta que **COLTICKETS S.A.** fue exonerada de toda responsabilidad y que los dineros recaudados con ocasión de este

¹¹ Ver <http://www.facebook.com/tuboleta>

evento fueron entregados en su totalidad al empresario ORGANIZADOR del mismo, actualmente COLTICKETS S.A. no posee los recursos económicos suficientes para asumir la sanción cuya legalidad es ampliamente discutida mediante la presente actuación.

Al efecto, se hizo un estimativo del valor que tendríamos que devolver en consideración a las boletas vendidas, de lo que se desprende que la sanción cuya violación al debido proceso es evidente, asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS QUINIENTOS PESOS, mas los intereses que se causaren hasta su pago.

PRECIO FULL		PRECIOS I ETAPA		PAGOS PARCIALES I ETAPA		PAGOS PARCIALES II ETAPA		30% DCTO SUSCRIPTORES EL TIEMPO	Total Boletas	TOTAL \$
Boletas	PRECIO	Boletas	PRECIO	Boletas	PRECIO	Boletas	PRECIO	Boletas	PRECIO	
PLATINO	\$320.000		\$280.000		\$280.000		\$320.000		\$224.000	
V.I.P.	\$220.000		\$180.000		\$180.000		\$220.000		\$154.000	
Diferencia	815	\$100.000	3910	\$100.000	224	\$100.000	74	\$100.000	242	\$70.000
Total		\$81.500.000		\$391.000.000		\$22.400.000		\$7.400.000		\$16.940.000
SERVICIO										
PLATINO	\$15.000		\$13.500		\$13.500		\$15.000		\$13.500	
V.I.P.	8000		7500		7500		8000		7500	
Diferencia		\$7.000		\$6.000		\$6.000		\$7.000		\$6.000
Total		\$5.705.000		\$23.460.000		\$1.344.000		\$518.000		\$1.452.000
TOTAL									5265	\$519.240.000
										\$551.726.500

Resulta a su vez más sorprendente que lo efectivamente recaudado por COLTICKETS S.A. por la venta de la boleta, es decir, la contraprestación por prestar el servicio fueron tan solo CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$40'877.000), tal y como se desprende de la liquidación del evento vista a Anexo No. 4.

COMISION		SERVICIO TUBOLETA
Puntos de Venta	\$	17.794.493
Taquilla	\$	
Ventas Corporativas	\$	6.835.500
Call Center	\$	2.965.073
Web	\$	7.360.725
Empresario	\$	
TOTAL COMISION	\$	34.755.790
IMPRESIÓN	\$	483.200
ATENCIÓN DE LA TAUILLA	\$	
CONTROL DE ACCESOS	\$	
SUB TOTAL	\$	35.238.990
IVA	\$	5.638.238
TOTAL	\$	40.877.228

De conformidad con lo aquí expresado, le solicito muy respetuosamente se sirva suspender la ejecución de la Resolución No. 26411 de 2011 confirmada por la Resolución 61592 de 2011, y modificada parcialmente por la Resolución 1778 de 2.012 a fin de evitar un mayor perjuicio al ya causado a **COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. – COLTICKETS S.A.**

QUINTO: PRETENSIONES

De conformidad con los hechos relatados, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva declarar:

1. Que es nula la Resolución número 26411 del 23 de Mayo 2011, mediante la cual la Superintendencia de Industria y comercio resuelve:
- ✓

Imponer a cada una de las sociedades, Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S, una multa equivalente a **\$26.780.000.**

✓

Ordenar solidariamente a Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S a reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, el valor de la diferencia con las boletas VIP.

✓

Ordenar solidariamente a Coltickets S.A. y a Seis Grupo S.A.S a reintegrar a los consumidores que adquirieron boletas en la localidad platino, la diferencia del costo del servicio de la boleta pagado frente al costo del servicio de las boletas VIP.

✓

Ordenar solidariamente a Coltickets S.A y a Seis Grupo S.A.S a publicar en un periódico de amplia circulación la orden impartida por la SIC dentro de la Resolución No. 26411 indicando que para la devolución de dinero el usuario podrá acudir indistintamente a Coltickets S.A. o a Seis Grupo S.A.S

2. Que es nula la Resolución No. 61592 del 31 de Octubre de 2011 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la resolución 26411 de 2.011.
3. Que es nula la Resolución No. 1778 del 26 de Enero de 2.012 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor revoca la sanción impuesta a **COLTICKETS S.A.** y confirma los demás artículos de la Resolución 2611 de 2.011.
4. Que se ordene el archivo de la segunda Investigación Administrativa iniciada de oficio por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 04 de Mayo de 2.012.
5. Que como consecuencia de las nulidades anteriores se declare que **COLTICKETS S.A.** no está obligada a realizar devoluciones de dinero toda vez que no se transgredió de forma alguna las normas de protección al consumidor.
6. Que, en el evento de que **COLTICKETS S.A.** se vea obligada a efectuar pago alguno, se ordene la devolución de lo pagado, debidamente actualizado a la fecha en que proceda la devolución, con sus correspondientes intereses corrientes.
7. Que se condene a la demandada a pagar las sumas de dinero que tuvo que sufragar el demandante a efectos de hacer valer sus derechos en sede administrativa y judicial, así como al pago de costas y agencias en derecho.

SEXTO: COMPETENCIA

Es usted competente por tratarse de un Acto Administrativo emitido por una autoridad del Orden Nacional, por la clase de acción impetrada y por la carencia de cuantía, cuya cláusula de competencia se encuentra en el numeral 2 del art. 149 de la ley 1437 de 2.011

SEPTIMO: FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el Artículo 6 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 138 de la Ley 1437 de 2.011, Decreto 01 de 1984, Decreto 3466 de 1982, Decreto 3523 de 2009 modificado por el decreto 1687 de 2.010, ley 446 de 1998 y demás normas concordantes con la materia.

OCTAVO: PRUEBAS

Documentales:

1. **Anexo 1:** Fotocopia Autenticada del Contrato de Mandato No. 392-11-10 celebrado entre **COLTICKETS S.A.** y **SEIS GRUPO S.A.S** para la venta de boletería en 11 folios.
2. **Anexo 2:** Resolución No. 149 del 15 de Abril de 2.011 proferida por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. en seis (6) folios.
3. **Anexo 3:** Acta de Puesto de Mando Unificado P.M.U. de fecha 16 de Abril de 2.011 emitida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en seis (6) folios.
4. **Anexo 4:** Liquidación del Evento No. 0520, en dos (2) folios.

5. **Anexo 5:** Escrito de Solicitud de Explicaciones de fecha 26 de Abril de 2011 mediante la cual el Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas adscrito a la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio comunica la iniciación de la INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO en contra de las sociedad COLTICKETS S.A. en dos (2) folios.
6. **Anexo 6:** Resolución No. 26411 del 23 de Mayo 2011 proferida por el Director de Protección al Consumidor en catorce (14) folios.
7. **Anexo 7:** Resolución No.6159 del 31 de Octubre 2011 proferida por el Director de Protección al Consumidor en doce (12) folios.
8. **Anexo 8:** Resolución No. 1778 del 26 de Enero de 2012 proferida por el Superintendente Delegado de Protección al Consumidor en seis (6) folios.
9. **Anexo 9:** Solicitud de Explicaciones de fecha 04 de Mayo de 2.012 mediante el cual se insta a COLTICKETS S.A. a dar explicaciones acerca del incumplimiento con la orden dada. En dos (2) folios.
10. **Anexo 10:** Original de la Constancia de Conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio de fecha 07 de Junio del año 2.012.
11. Fotocopia de las sesenta y tres demandas en contra de Colticketes S.A. con ocasión de los actos impugnados.
12. Las demás incorporadas al presente escrito.

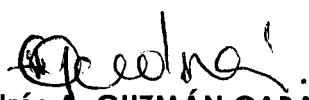
NOVENO: ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de COLTICKETS S.A.
3. Una (1) copia con destino a la demandada y una (1) para el archivo.

DÉCIMO: NOTIFICACIONES

- Demandante: Carrera 10 No. 24-55 piso 11 de la ciudad de Bogotá
- Representante Judicial: Carrera 14 No. 99 -33 Of. 606 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Demandado: Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente,


Andrés A. GUZMÁN CABALLERO
 C.C. 79'694.894 de Bogota
 T.P. 117.165 del C S de la Judicatura

CONSEJO DE ESTADO
 EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
 EN EL

L. [24 SEP 2012]
 SECCION PRIMERA,
 EN 22 FOLIOS
 Y 23A321 ANEXOS

1 d da original con anex.
 1 traslado con anexos
 NOVEDA

Se hizo
 advertancia que
 no es de
 competencia de la
 Sección Primera.
 Sin presentación
 personal

OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



CONTRATO DE MANDATO PARA LA VENTA DE BOLETERIA Y RECAUDO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES.

392-11-10

Entre los suscritos a saber, **HERNANDO SÁNCHEZ GIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.244.374 expedida en Cartago, Valle, quien en su calidad de Gerente General, obra en nombre y representación de la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A., "**COLTICKETS S.A.**", identificada con el Nit. 830.068.866-5, debidamente constituida, actualmente vigente, con domicilio principal en Bogotá, tal y como consta en el certificado de Cámara y Comercio que se anexa al presente y quien para efectos de este contrato se llamará **COLTICKETS** por una parte, y por la otra, **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA** mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado(a) con la cédula de Ciudadanía No 52.385.595, quien obra en nombre y representación de **SEIS GRUPO S.A.S**, sociedad identificada con el número de identificación tributaria 900.291.210-2, entidad legalmente constituida, actualmente vigente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, quien para efectos de este contrato se llamará **EL EMPRESARIO**, conjuntamente denominadas Las Partes, se ha celebrado el presente contrato de mandato para la venta de boletería y recaudo y de prestación de servicios adicionales, que se regirá por las normas aplicable a cada materia, y en especial por las siguientes cláusulas, compromisos y declaraciones:

DECLARACIONES:

EL EMPRESARIO, declara bajo la gravedad del juramento, que es el titular de los derechos de explotación del evento objeto del presente contrato, así la persona jurídica que representa, él personalmente, sus socios y accionistas serán solidariamente responsables civil y penalmente frente a eventuales cancelaciones o aplazamientos, en perjuicio de los consumidores, eximiendo a COLTICKETS de toda responsabilidad.

EL EMPRESARIO, presentará prueba idonea de su relación con el (los) artista(s) autorizando a COLTICKETS, a hacer todas las gestiones necesarias para asegurar la relación, montos y pagos de anticipos, además de presentar pagos verificables efectuados a los titulares del evento;

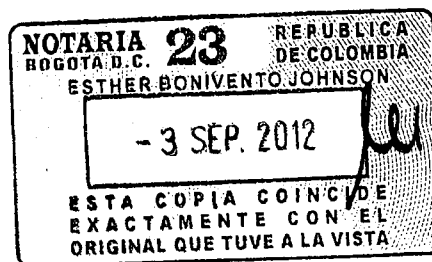
Primera. Objeto: El presente contrato tiene por objeto, que COLTICKETS realice por cuenta de EL EMPRESARIO las gestiones necesarias para la emisión, distribución, recaudo de dinero y venta al público de la boletería de:

DATOS EVENTO:

NOMBRE: OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
CIUDAD: BOGOTA
LUGAR: PARQUE SIMON BOLIVAR
FECHA 16 DE ABRIL DE 2010
Hora: 8:00 PM

DATOS DE LA BOLETA:

RESPONSABLE: SEIS GRUPO S.A.S,
NIT: 900.291.210-2
EDAD MINIMA: 14 AÑOS



OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



Además de los servicios de recaudo y prestación de servicios que se entienden como adicionales a aquellos que por su naturaleza son propios del contrato de mandato.

Parágrafo: Cualquier modificación a la fecha del evento antes descrito y, en general a la programación y realización del mismo, deberá ser informada por EL EMPRESARIO a COLTICKETS, de manera anticipada y por escrito, con por lo menos seis (6) días de anticipación a la modificación, cambio o realización del mismo, con el fin de modificar la información en el sistema y efectuar los ajustes pertinentes, tanto en la boletería como en las gestiones de venta de las mismas; sin embargo COLTICKETS no aceptará ningún cambio contrario a las disposiciones legales, como aumento aforos, modificación de aforos por localidades, ingresos no autorizados, entre otros; estos sólo se aceptarán con el aval de las autoridades pertinentes.

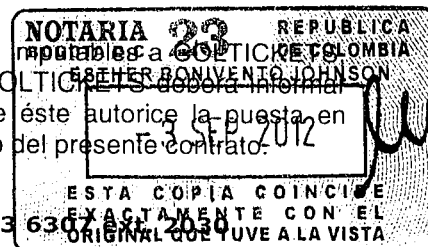
Segunda. Obligaciones de COLTICKETS- Además de las obligaciones señaladas en las diferentes cláusulas de este contrato, estarán a cargo de COLTICKETS las siguientes:

1. Diseñar, imprimir, realizar y controlar la venta de las boletas del evento antes mencionado, cuyos costos en su totalidad serán a su cargo.
2. Realizar la venta de la boletería respetando los valores y aforos señalados por EL EMPRESARIO, siempre que esten acordes con la ley.
3. Realizar la entrega de boletas de cortesía, a las personas designadas para esos efectos.
4. Colocar a disposición de EL EMPRESARIO el servicio de guía telefónica (Call Center) identificado con el 5 936300 en Bogotá y #593 desde un celular a nivel nacional. Este servicio telefónico deberá ser atendido en el horario de 08:00 a.m. a 08:00 p.m. de lunes a sábado y 09:00 a.m. a 06:00 p.m. los domingos y días festivos.
5. Poner a disposición de EL EMPRESARIO el servicio de Software SOFTIX.
6. Poner a disposición de EL EMPRESARIO, para el desarrollo de la labor aquí encomendada una red de Puntos de Venta en **Bogotá**, localizados así:

- ENTERTAINMENT STORE (C.C. Andino, C.C. Atlantis, C.C. Gran Estación)
- PRODISCOS (C.C. Unicentro, Bulevar Niza)
- TU BOLETA (CC Galerías, CC Plaza de las Américas)
- TEATROS (Libre Chapinero, Santafe, Arlequín, León de Greiff, Astor Plaza)
- BLOCKBUSTER (Avda. 19, cedritos, Chapinero, Colina, Multicentro, Salitre)
- SAETA (CC Gran Estación, CC Santafe, centro)
- Toda la red a Nivel Nacional: Cali, Medellín, Pereira, Armenia, Barranquilla y Cartagena.

7. Atender permanentemente las taquillas del sitio de realización del evento.
8. Realizar la venta de la boletería siguiendo las disposiciones establecidas en las normas nacionales y locales sobre rifas, juegos y espectáculos.
9. Realizar la venta de la boletería garantizando la idoneidad y responsabilidad sobre su personal.
10. Iniciar la labor de venta de la boletería, una vez EL EMPRESARIO le entregue copia de los permisos de ley para la realización del mismo, en especial el permiso para la realización del evento y venta de boletería, otorgados por la secretaria de Gobierno, apoyo de localidades, en el caso de Bogotá, o por las autoridades locales competentes para estos casos. Queda acordado por Las Partes, que en ningún caso COLTICKETS esta autorizado para iniciar la labor de venta de la boletería mientras EL EMPRESARIO no le haga entrega de los permisos aquí enunciados.
11. De conformidad con el acuerdo 399 y decreto 593 del 2009, hacer la reserva, provisión y pago del impuesto unificado de pobres, asar y espectáculos.

Parágrafo primero: Si una vez iniciada la venta de boletería, por causas no imputables a COLTICKETS se hace imposible la puesta en red de uno o varios puntos específicos, COLTICKETS deberá informar este hecho de manera inmediata a EL EMPRESARIO, con el fin de que éste autorice la puesta en marcha de planes alternos y así llevar a buen término el desarrollo del objeto del presente contrato.



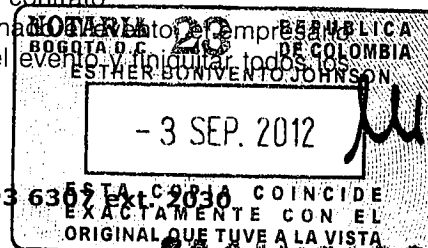
OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



Parágrafo Segundo.- En el caso que EL EMPRESARIO no obtenga o entregue a tiempo, los permisos necesarios para la realización del evento y por esa causa u otra derivada COLTICKETS se haga acreedor a alguna multa o cualquier sanción pecuniaria o sanción restrictiva oficial, por cualquier motivo EL EMPRESARIO autoriza desde ahora para que se le retenga a título de garantía, el valor de la multa o sanción y si éste no es determinable, las partes lo estiman en una suma equivalente al 20% del valor total del recaudo. La garantía se entenderá extinguida cuando EL EMPRESARIO presente las pruebas que verifiquen la extinción de la obligación en contra de COLTICKETS, pero si la multa o sanción queda en firme, no habrá lugar a la devolución del dinero por cuanto con este documento se cede tal valor a favor de COLTICKETS; de todos modos el empresario será responsable de todos los perjuicios causados por su incumplimiento, y el pago de la sanción no extingue el derecho de COLTICKETS a cobrar daños y perjuicios.

Tercera. Obligaciones de EL EMPRESARIO: Además de las obligaciones señaladas en las diferentes cláusulas de este contrato, estarán a cargo de EL EMPRESARIO las siguientes:

1. Garantizar la presentación del espectáculo mencionado en el objeto del presente contrato, en el sitio, fecha y horas allí también señaladas; para este fin en empresario presentará una carta del artista principal, su representante o manager o copia del contrato siempre apostillada y con datos reales de verificación, so pena de la cancelación unilateral del contrato.
2. Realizar ante las autoridades pertinentes todas las gestiones necesarias con el fin de obtener los permisos requeridos para la venta de la boletería y la realización del evento mencionado, enviando copia de los mismos a COLTICKETS para que inicie la venta de la boletería. COLTICKETS, en su calidad de mero intermediario, no tendrá responsabilidad alguna por la realización de estos trámites y por la obtención de los permisos pertinentes y en todo caso se atenderá a lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula anterior.
3. Señalar a COLTICKETS, los precios y aforos de las boletas a vender para la realización del evento.
4. Pagar a COLTICKETS la contraprestación establecida, dentro de los términos y condiciones señalados en la cláusula Sexta.
5. Incluir dentro de la pauta publicitaria para el evento, o del plan de medios, la pieza publicitaria que entregará COLTICKETS; el espacio reservado para la misma debe tener un mínimo del 10% del tamaño total del anuncio publicitario, con el fin de promocionar e impulsar las ventas o incluir la siguiente leyenda: "TU BOLETA EN 5936300 y #593, www.tuboleta.com" con el fin de realizar la gestión de ventas; de todos modos de conformidad con las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Presentar a COLTICKETS, de manera previa, todo material publicitario que haga referencia a su marca, logos o enseñas comerciales, con el fin de que dicho material sea aprobado por COLTICKETS.
7. Asumir en su totalidad, los costos establecidos en la cláusula Séptima y Octava de este contrato, y los que posteriormente acuerde Las Partes, si así llegare a suceder, los cuales quedarán, en todo caso, por escrito.
8. Informar a COLTICKETS, por escrito y de manera anticipada al anuncio de los mismos por los distintos medios masivos de comunicación, los descuentos y cantidad de boletas disponibles que se otorguen al público por patrocinios, promociones, ventas a grupos o ventas corporativas, o cualquiera que fuere. Las sumas objeto de los descuentos serán asumidas, en su totalidad, por EL EMPRESARIO.
9. Informar por escrito a COLTICKETS sobre las inconformidades o irregularidades que tenga con respecto a la venta de boletería; lo anterior, durante el desarrollo del contrato.
10. A más tardar y dentro de los (6) seis días hábiles después de terminada la venta de boletería, deberá reunirse con COLTICKETS, con el fin de hacer el cierre del evento y finalizar todos los temas relacionados con la venta de boletería.



OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



11. Acatar todas las obligaciones que en materia de protección al consumidor, organización y producción de eventos que obligue la Superintendencia de Industria y Comercio;

Parágrafo: El empresario será responsable por la seguridad de la taquilla, si el día de la venta de boletería, ésta o el dinero producto de su venta, fueren perdidos solo por asalto, hurto, asonada, terrorismo o cualquier otro modo de destrucción, COLTICKETS no se hará responsable por las sumas de dinero que allí se encontraren en ese momento recaudado por la venta; a excepción de aquellas que sean productos de culpa grave o dolo imputada a COLTICKETS o sus agentes; de todos modos tampoco se causará la comisión de COLTICKETS sobre la boletería perdida por las mismas causas

Cuarta. Diseño de la boleta: El diseño gráfico de la boleta, siempre estará en formato PCX, a un bit, no mayor de 3k. Una vez aprobado el arte final por parte de EL EMPRESARIO a COLTICKETS éste dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, entregará a EL EMPRESARIO el diseño final de la boleta para su respectiva aprobación. En caso de que se realicen modificaciones o cambios a ese diseño, estos se realizarán dentro de los términos antes señalados, hasta obtener el resultado de diseño, que sea aprobado por EL EMPRESARIO. COLTICKETS se reserva el espacio posterior de la boleta para normas de uso; será impreso negro al 100% no existen escalas de grises, COLTICKETS no puede garantizar por seguridad colores de boletería específicos o diseños que superen la memoria de sus impresoras.

Quinta. Precios de la boletería y aforo: Los precios de la venta de la boletería y aforo, estarán determinados por EL EMPRESARIO y deberán estar aprobados por la autoridad competente.

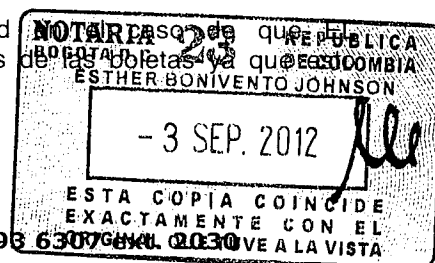
LOCALIDAD	AFORO	PRECIO I ETAPA	BFEE	PRECIO II ETAPA	BFEE
PLATINO	6.000	\$ 280.000	\$ 13.500	\$ 320.000	\$ 15.000
PREFERENCIA	7.000	\$ 180.000	\$ 11.000	\$ 220.000	\$ 12.500
VIP	12.000	\$ 80.000	\$ 7.500	\$ 90.000	\$ 8.000
TOTAL					

*No incluyen cargos sujetos por Tu Boleta según el Parágrafo Primero de la Cláusula Sexta.

Parágrafo Primero: EL EMPRESARIO se obliga expresamente a no solicitar a COLTICKETS la expedición de boletas que excedan el aforo que ha sido aprobado por las autoridades locales pertinentes, para la realización del evento o espectáculo; de todos modos el empresario consultará vía web los aforos aprobados por las autoridades pertinentes previa entrega de las claves por parte de COLTICKETS.

Parágrafo Segundo: COLTICKETS S.A. no se hará responsable del control de las puertas de acceso del Lugar de la realización del Evento. Estas estarán a cargo de EL EMPRESARIO y las autoridades correspondientes. Queda entendido que el EMPRESARIO es el único responsable del control de los accesos al lugar de realización del Evento conjuntamente con las autoridades respectivas y que COLTICKETS S.A. no tendrá que ver con el control y no asume responsabilidad del ingreso del público y sobre aforo causado por el ingreso con carnés especiales, invitaciones, escarapelas, manillas y boletería falsa o adulterada. En este último caso y a solicitud del EMPRESARIO, COLTICKETS podrá asesorar y capacitar a la logística de control de accesos sobre como verificar la autenticidad de la boletería.

Parágrafo Tercero: COLTICKETS no asume ninguna responsabilidad si EL EMPRESARIO coloque sellos, stickers y/o enmendaduras en los precios de las boletas ya que esto ocasiona confusiones en la liquidación del evento.



OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



Comisión para boletas vendidas en Taquilla del Teatro, Puntos de venta, Call Center, Internet, y boletas entregadas al Empresario con precio	1,5%*
Impresión de boletas de Cortesía y/o Invitaciones	\$400*
Ventas corporativas	5%
Mínima de Operación o Cancelación del evento	\$ 10.000.000

Los valores anteriores no tienen incluido el Iva

Parágrafo Primero: Las partes acuerdan que COLTICKETS se reserva el derecho de cobrar a los clientes, para sí y no para EL EMPRESARIO, la suma de definida en la columna llamada BFEE en el cuadro de la cláusula quinta por cada boleta vendida en todos los Canales de Venta, esto como contraprestación por las facilidades que se le ofrecen a los clientes en la adquisición de las mismas.

Parágrafo Segundo: El total de la boletería de Cortesía se debe pedir como máximo en cinco (5) solicitudes escritas hasta un día antes del evento. Esta solicitud tiene un tiempo de respuesta mínimo de 12 horas (dentro del horario laboral) a partir de la hora de recibida.

Parágrafo Tercero: EL EMPRESARIO vendará exclusivamente la boletería a través de TU BOLETA. En caso que este anuncie números telefónicos o puntos de venta distintos a los contemplados en este contrato tendrá un incremento del 1,5% en la comisión estipulada en la Cláusula Sexta. Así el EMPRESARIO autoriza a descontar este valor directamente de la liquidación del evento, como servicio adicional de mínima operación del contrato.

Séptima- Recaudo y Entrega de los Recursos de las Ventas: Las partes acuerdan, que COLTICKETS en virtud del presente contrato, queda especialmente facultado para recibir por cuenta y en nombre de EL EMPRESARIO los dineros que por concepto de la venta de la boletería reciba del publico, los que deberán ser girados por parte de COLTICKETS al EMPRESARIO el día viernes, de la siguiente manera, siempre y cuando el EMPRESARIO halla efectuado a satisfacción el evento y entregado a COLTICKETS los permisos emitidos por las autoridades locales competentes donde autoricen la presentación del espectáculo:

Las funciones se liquidarán el tercer hábil siguiente a la realización y se pagarán el día martes ó viernes de la misma semana mediante transferencia electrónica a la Cuenta que este asigne por escrito; cualquier pago efectuado a terceros se reputa efectuado por el EMPRESARIO, quien es el único obligado en aspectos legales frente a terceros y tributarios.

En caso de cancelación y/o aplazamiento del evento los dineros entregados con cargo al evento deberán ser devueltos a COLTICKETS S.A. en un plazo no superior a dos días después de dado a conocer la cancelación y/o aplazamiento por parte del empresario y/o el artista; esto siempre está acorde con las normas emitidas al respecto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Previo a la consignación de los dineros, COLTICKETS queda autorizado por EL EMPRESARIO para descontar la suma aquí relacionada, las cuales están en su totalidad y de manera exclusiva, a cargo de EL EMPRESARIO, tales como:

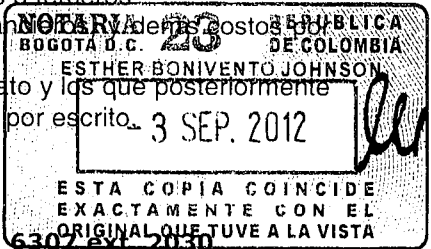
- a) las sumas causadas a su favor como remuneración por concepto del valor del servicio, estipulado en la cláusula sexta del presente contrato;
- b) los costos que por el uso de medios de tarjetas de crédito y debito, haya incurrido COLTICKETS en desarrollo de la venta de la boletería objeto del presente convenio.
- c) los costos de retención de industria y comercio, así como los de retención en la fuente, causado por las ventas de boletería a clientes con tarjeta crédito y debito y pagos a terceros
- d) los costos bancarios, incluido el gravamen a los movimientos financieros y los costos de comisiones y similares debidamente soportados.
- e) los demás valores autorizados de descuento señalados en este contrato y los que posteriormente acuerden Las partes, de los cuales, en todo caso, se dejará constancia por escrito.

Cuadro descriptivo de valores a descontar por medios de pago:

5

Carrera 10 N° 24-55 piso 17 – Teléfono 593 6306 – Fax 593 6307 ext. 2030

www.tuboleta.com



ESCANEAR

OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



e) los demás valores autorizados de descuento señalados en este contrato y los que posteriormente acuerden Las partes, de los cuales, en todo caso, se dejará constancia por escrito.

Cuadro descriptivo de valores a descontar por medios de pago:

MEDIOS DE PAGO	% POR SERVICIO	% RETEFUENTE	RETE ICA	4 x MIL
EFFECTIVO	NO	NO	NO	SI
VISA Y VISA ELECTRÓN	2,8 %	1.5 %	4.14 x Mil	4x Mil
MASTER CARD Y MAESTRO	2,8 %	1.5 %	4.14x Mil	4x Mil
DINERS	2,8 %	1.5 %	4.14 x Mil	4 x Mil
AMERICAN EXPRESS	2,8 %	1.5 %	4.14 x Mil	4 x Mil

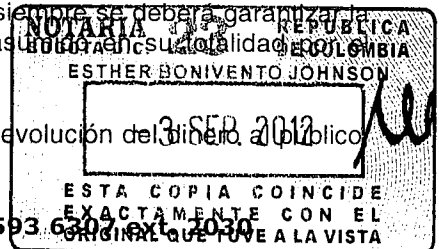
Parágrafo Primero: Las partes acuerdan que, en principio, los dineros objeto del recaudo de la venta de boletería, serán girados en los términos antes expuestos, eventualmente, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, EL EMPRESARIO podrá solicitar a COLTICKETS la entrega de los recursos mediante cheque girado a nombre de él, el cual se girará con cruce restrictivo y para pago al primer beneficiario; en este evento se requiere, previamente, de la expresa y escrita autorización de EL EMPRESARIO, para proceder de conformidad, El EMPRESARIO igualmente declara que los recursos involucrados en el objeto que da origen a este contrato no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o de cualquier otra norma que lo modifique o lo adicione, ni efectuara transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas.

Parágrafo Segundo: EL EMPRESARIO declara bajo la gravedad de juramento no hacer parte de organizaciones delictivas, estar en la lista Clinton, estar inhabilitado comercial, civil o administrativamente para la suscripción del presente contrato, además que los dineros que se giren por la relación comercial que surge entre las partes serán consignados o entregados a terceros con destino a operaciones comerciales lícitas; COLTICKETS se reserva el derecho a no hacer pagos a terceros;.

Parágrafo Tercero: En los eventos de ventas telefónicas no presenciales que sean declinadas, COLTICKETS queda facultado para hacer los ajustes y reversiones del caso, de modo que estas ventas declinadas no se tendrán en cuenta para ningún efecto; de todos modos COLTICKETS conservará los dineros para las respectivas devoluciones al público; siendo inobjetable devoluciones por este rubro al EMPRESARIO.

Octava. Cancelación o Suspensión del evento: En caso de la cancelación definitiva del evento o la suspensión, fuera cual fuere la causa, EL EMPRESARIO se obliga a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, publicitar la cancelación o suspensión del mismo, debiendo informar la forma y manera de devolver los dineros concepto del precio de cada boleta, contando siempre con la logística implementada por COLTICKETS para tal fin y dando la posibilidad de asistir a otro espectáculo, si ello es viable dentro de los 3 días siguientes a la eventualidad. De todos modos siempre se deberá garantizar la devolución del dinero antes de 10 días, incluido el servicio que será asistido por COLTICKETS al público. EMPRESARIO.

En caso de suspensión o aplazamiento del evento se dará la opción de devolución del dinero al público; ninguna suspensión o aplazamiento será de más de 15 días.



30

OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



Para la publicidad aquí referida, utilizará, por lo menos, los mismos medios masivos de comunicación y la misma cantidad y calidad de información publicitaria, que utilizó para la promoción del evento. Los costos que se generen por concepto de la información al público en general con objeto de la cancelación, suspensión, o reasignación del evento, al igual que de aquella donde se informe sobre la devolución de dinero al público con objeto de la cancelación definitiva del evento, serán a cargo exclusivo de EL EMPRESARIO. Las partes acuerdan que por la gestión de devolución COLTICKETS tendrá derecho a un pago adicional correspondiente al 0,5% del total de las ventas a devolver más el 4 x mil que se generen.

Será responsabilidad única de EL EMPRESARIO la devolución del precio de la boleta al público, exonerando a COLTICKETS, de cualquier responsabilidad en el proceso de devolución de los recursos.

En todo caso queda claro para Las partes, que la decisión de restitución de los dineros o reasignación a otro espectáculo será del comprador de la boleta y que ni EL EMPRESARIO o COLTICKETS podrán oponerse a la decisión del comprador.

Parágrafo Primero: EL EMPRESARIO saldrá en garantía de COLTICKETS, frente a cualquier acción judicial o extrajudicial que se llegare a suscitar por el hecho de la cancelación, suspensión o reasignación del evento, ya sea acciones instauradas por clientes o por terceros. En el evento que llegare a resultar responsable o sancionado judicial o administrativamente COLTICKETS con ocasión de la cancelación, suspensión o reasignación del evento, será obligación de EL EMPRESARIO, realizar el reembolso de lo pagado.

Novena. Personas autorizadas: EL EMPRESARIO designa a: **RAFAEL ARAUJO** como única(s) persona(s) autorizada(s) para retirar cheques, solicitar cambios, boletas impresas, e igualmente para realizar cualquier cambio, devolución o anulación de boletería se requiere la presentación de las boletas respectivas y autorización por escrito de la persona antes mencionada, dichas devoluciones y anulaciones únicamente se podrán realizar en la sede principal de COLTICKETS.

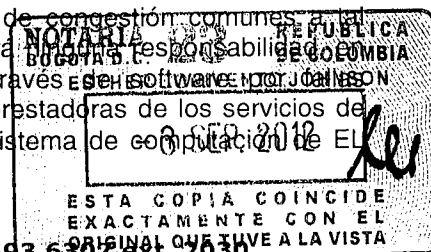
Décima. El empresario saldrá a responder civil y penalmente en el evento de que se presenten accidentes o actos de conmoción dentro de los escenarios y exonerar a Coltickets de cualquier responsabilidad.

El Empresario es civil y penalmente responsable ante COLTICKETS por hechos o actos de conmoción que le causen perjuicios a sus bienes o personas a cargo, por lo que responderá por el pago de las indemnizaciones a que haya lugar si COLTICKETS sufre detrimento patrimonial por causa de tales actos o hechos.

Décima Primera. Secreto empresarial: todo el software, hardware, now how, es secreto industrial de COLTICKETS, protegido bajo las leyes de Colombia.

Décima Segunda. Acceso a los reportes: Mediante una clave dada por COLTICKETS a EL EMPRESARIO, podrá acceder a los reportes generados en tiempo real.

Décima Tercera. Fallas ocasionales: Dado que el sistema de software SOFTIX utiliza la red nacional de Telecomunicaciones, el sistema es susceptible de sufrir los problemas de congestión comunes a la infraestructura de comunicaciones. Por lo tanto, COLTICKETS no asumirá ninguna responsabilidad en caso de que EL EMPRESARIO no pueda efectuar operaciones a través del software por fallas ocasionales del mismo, fallas en los canales de navegación, empresas prestadoras de los servicios de internet, fallas telefónicas, deficiente transmisión de datos, fallas en el sistema de computación de EL EMPRESARIO o por cualquier otra ajena al control de COLTICKETS



3
OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



Coltickets podrá sugerir al empresario un plan de contingencia o plan B en el evento que se presenten fallas, el cual deberá ser aprobado por el empresario.

Décima Cuarta. Prueba: EL CONTRATANTE reconoce y acepta sin reservas como prueba, las operaciones que realice por medio del software SOFTIX; así como los registros magnéticos o físicos que contengan los datos de sus cuentas y las cantidades allí dispuestas.

Décima Quinta. Exclusividad: COLTICKETS tendrá exclusividad en canales, venta y distribución y todo acto relacionado, conexo, derivado del presente contrato, en consecuencia, EL EMPRESARIO se obliga a no celebrar ningún contrato para los mismos fines con otra persona, sea natural o jurídica.

Décima Sexta. Representación: Únicamente, para los efectos del mandato a que se refiere el presente contrato, en lo que respecta a la venta de la boletería y a la facultad de recibir los dineros, COLTICKETS en virtud del encargo actuará en representación de EL EMPRESARIO, de modo que el contrato que surge entre el comprador de la boleta y EL EMPRESARIO, se entenderá celebrado entre ellos, siendo COLTICKETS un simple intermediario para la celebración de tal contrato.

Décima Séptima. Vigencia: Este contrato se entenderá vigente desde el momento de su suscripción hasta el cierre de la taquilla. En todo caso tendrá la duración necesaria para desarrollar el objeto del presente contrato y demás obligaciones a favor de los clientes en caso de suspensión, terminación o reasignación a otro evento.

Décima Octava. Cesión: Dada la naturaleza de este contrato, las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder o traspasar sus obligaciones o derechos derivados del presente Contrato, sin la aprobación previa y por escrito de la otra parte.

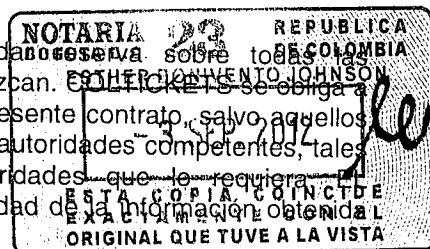
Décima Novena. Información: el empresario acepta que toda la información recaudada, es de propiedad de COLTICKETS, y podrá ser consultada siempre que no viole la privacidad de los usuarios.

Parágrafo: Si para el desarrollo del objeto del presente contrato EL EMPRESARIO suministrare o permitiere tener acceso a su base de datos, esta base de datos seguirá siendo de su propiedad.

En desarrollo de la comercialización de la boletería para el evento mencionado, COLTICKETS podrá adicionar, ajustar o modificar la base de datos existente, incluyendo o excluyendo nuevos o antiguos usuarios. Estos ajustes, cualquiera que fueren, harán parte de la base de datos existente y quedarán, en todos los casos de propiedad de COLTICKETS, y podrá ser usada por Las Partes, en desarrollo, ejecución y venta de boletería para nuevos eventos realizados entre ellas.

Vigésima. Independencia: El presente contrato por expresa disposición de las partes se regirá por normas civiles y mercantiles pertinentes, sin perjuicio de lo que explícitamente este pactado en él, razón por la cual no le son aplicables las normas laborales por no constituir contrato de trabajo ni generar una relación laboral. Tampoco existirá contrato de trabajo ni relación laboral entre los empleados de cualquiera de las partes respecto de la otra, pues cada una de ellas se obliga a cumplir cabalmente las obligaciones laborales que respectivamente tiene con sus trabajadores.

Vigésima Primera. Confidencialidad: Las partes se obligan a guardar reserva sobre todas las informaciones y documentos que en desarrollo del presente contrato conozcan. COLTICKETS se obliga a no divulgar información alguna sobre las ventas y el evento objeto del presente contrato, salvo aquellos casos en que por disposición legal deba suministrar tal información a las autoridades competentes, tales como la Secretaría de Hacienda Distrital, el IDRD y demás autoridades que lo requiera. EL EMPRESARIO también se obliga a guardar total y absoluta confidencialidad de la información obtenida.



.OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



en ejecución y desarrollo del presente contrato.

Vigésima Segunda. Clausula Penal: En el evento de terminación unilateral del contrato por parte del EMPRESARIO pagará a título de clausula penal equivalente al 20% del total del ingreso real que se esperare del evento, tomando como base el número de sillas o personas que puedan ingresar y el costo de cada localidad, sumado como si el evento se hubiera vendido totalmente; el EMPRESARIO autoriza a descontar directamente de la liquidación del evento este valor a título de indemnización; si el evento no hubiere recaudado o la liquidación no alcanza para suplir el pago, EL EMPRESARIO pagará el décimo día habil en horario de oficina en las instalaciones de COLTICKETS en Bogotá, en horas hábiles; de no hacerlo la presente obligación prestará mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y exigible.

Vigésima Tercera. Notificaciones: Todas y cada una de las notificaciones o cualquier otra información que deba suministrarse a las Partes, deberá dirigirse al Representante Legal de cada una de las Partes por fax, correo certificado o entrega personal en las siguientes direcciones:

A COLTICKETS

Atn: Sr. **HERNANDO SANCHEZ GIL**

Dirección: Carrera 10 No. 24-55 Piso 17°

Teléfono: (571) 593 63 08

Fax: (571) 2574453

Ciudad: Bogotá D.C.

A EL EMPRESARIO

Atn: Sra **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**

Dirección: CALLE 123 # 7B – 41 PISO 2

Teléfono: 3173813213

Ciudad: Bogotá D.C.

Email: lcorrea@seisgrupo.com

Paragrafo: Las partes acuerdan que las comunicaciones por e-mail serán validas, sólo de los correos inscritos, pudiendo ser verificadas personal o telefonicamente en cada caso.

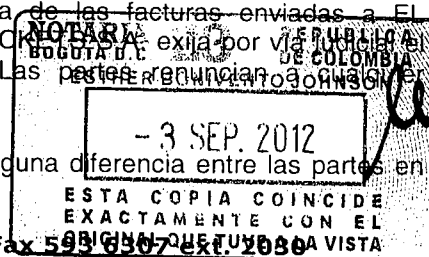
Vigésima Cuarta. Liquidación de Cuentas: A la terminación del presente contrato, por cualquier razón, COLTICKETS deberá presentar a EL EMPRESARIO las cuentas definitivas del Contrato, incluyendo todas las obligaciones tributarias derivadas de la existencia y/o del desarrollo de actividades ejecutadas en virtud del presente contrato, las cuales serán asumidas en totalidad por EL EMPRESARIO.

Las cuentas definitivas serán sometidas a consideración de EL EMPRESARIO para su aprobación. En caso de que existan diferencias entre las partes en lo relativo al resultado de dichas cuentas, las partes designarán de común acuerdo a un tercero, quien entregará el estado de cuentas definitivo, con base en el cual se liquidarán las cuentas del Contrato y de cada una de las partes.

Vigésima Quinta. Gastos: Los gastos e impuestos en que se incurra para perfeccionar este contrato o en su ejecución, serán asumidos por partes iguales.

Vigésima Sexta. Título Ejecutivo: El presente documento presta mérito ejecutivo para hacer exigibles las obligaciones y prestaciones mutuas contenidas en él. En consecuencia, las partes acuerdan, en forma expresa, que una copia autógrafa del mismo, junto con la copia de las facturas enviadas a EL EMPRESARIO, constituirá título ejecutivo suficiente para que COLTICKETS exija por vía judicial el cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de aquel. Las partes renuncian a cualquier requerimiento judicial o extrajudicial para constituirse en mora.

Vigésima Séptima. Domicilio Contractual: En caso de presentarse alguna diferencia entre las partes en



OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



razón de este contrato o su interpretación, se tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá.

Vigésima Octava.- Ley Aplicable y Cláusula Compromisoria: El presente contrato se regirá por, y se interpretará de acuerdo con, las leyes de Colombia. Las partes procurarán dirimir directamente todas las controversias que puedan surgir en relación con este Acuerdo. Todas las controversias surgidas en relación con este Acto, que no puedan ser dirimidas directamente por Las Partes serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramiento, que estará conformado por un (1) árbitro, que se regirá por las Reglas del Centro de Arbitramiento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que para todos los casos sesionará en Bogotá en el Centro de Arbitramiento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Vigésima Novena: EL EMPRESARIO autoriza a COLTICKETS S.A. a hacer la provisión y posteriormente a cancelar la totalidad del Impuesto unificado de Fondo de Pobres, azar y espectáculos correspondientes al 10% del total facturado por boletería emitida con valor comercial. Para el efecto autoriza a COLTICKETS a hacer la reserva de los Impuestos correspondientes y posteriormente, previa presentación del formulario diligenciado por parte del EMPRESARIO, a girar el pago del valor liquidado. Teniendo en cuenta que COLTICKETS S.A. ha suscrito un pagare para garantizar el pago de los impuestos, este o sea El Empresario le da total autonomía para el pago del 100% de dicho impuesto sin derecho a presentar reclamos.

Trigésima: EL EMPRESARIO saldrá a responder penal y civilmente en el evento en que se presentare reclamos o cobros por parte de las Secretarías de Hacienda por reclamos o ajustes que se pueden presentar como consecuencia de la presentación del evento objeto de este contrato en la ciudad mencionada.

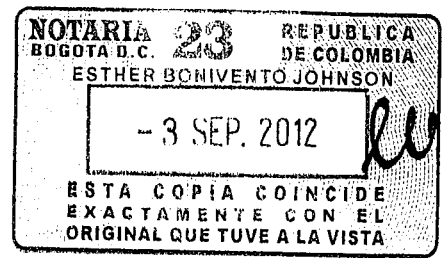
Para constancia de lo anteriormente acordado, las partes que intervienen firman el presente documento el día 15 del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).

COLTICKETS S.A.

HERNANDO SÁNCHEZ GIL
C.C. 6.244.374 de Cartago, Valle
Representante Legal
COLTICKETS S.A.

EL EMPRESARIO

LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA
C.C. 52.385.595
Representante Legal
SEIS GRUPO S.A.S



OZZY OSBOURNE EN COLOMBIA
Cód.: 392-11-10
NICK: OZZY
MG



ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE COLTICKETS

- Certificado de existencia y representación legal
- Contrato con el artista (s)
- Fotocopia cédula representante legal
- Soporte de pagos a artista(s)
- Contratos con el escenario(s)
- Permisos o solicitud de permisos
- pólizas de seguro y/o garantías

☐

☐

☐

☐

☐

☐

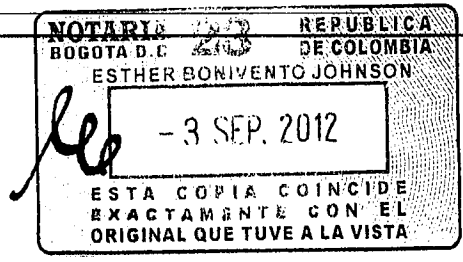
☐

VERIFICACIÓN DE DATOS DEL EVENTO:

Responsable de Tb: _____ Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____

Persona a la que se contactó: _____ datos de contacto: _____

Resultado del contacto: _____





OZZY OSBOURNE
LIQUIDACIÓN FINAL
28-15-34-43

N° 0520

DATOS GENERALES			
EMPRESARIO: SEIS GRUPO SAS			
Nit:900.291.210-2	Email: lcorrea@seisgrupo.com	Persona de Contacto: LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA CC 52.385.595	
Núm. de Contrato: 392	Banco	Dirección: CALLE 123 N° 7 B - 41 PISO 2 BTA	Teléfono: 3173813213
Nick Name: COZZY11	Fecha del Evento: 16 ABRIL 2011	Núm. de Cuenta	Corriente o Ahorros
		Local: PARQUE SIMON BOLIVAR	Taquilla: SI

CONDICIONES ECONÓMICAS			
Comisión Cell y Web	Comisión Puntos de Venta	Comisión Taquilla	Comisión Corporativos
1.50%	1.50%	1.50%	5.00%
Valor de los Impresos	\$	400	Comisión Tarjetas
			2.80%

DISTRIBUCIÓN DE LAS VENTAS POR CANAL			
TUBOLETA			
PRESENCIALES			
Puntos de Venta:	\$	658,503,500	6,891
Taquilla	\$	-	0
Ventas Corporativas	\$	132,710,000	476
TOTAL PRESENCIALES	\$	791,213,500	7,367
NO PRESENCIALES			
Call Center	\$	187,671,500	793
Web	\$	290,715,000	1,922
TOTAL NO PRESENCIALES	\$	488,386,500	2,715
TOTAL TUBOLETA	\$	1,279,600,000	10,082
EMPRESARIO			
Boletas con Precio	\$	-	0
Cortasías	\$	-	1,208
TOTAL EMPRESARIO	\$	-	1,208
TOTAL VENTAS	\$	1,279,600,000	11,290

DISTRIBUCIÓN VENTAS TUBOLETA POR MEDIO DE PAGO			
Efectivo	\$	463,935,750	4,544
Tarjeta	\$	815,664,250	5,538
Otros	\$	-	0
TOTAL	\$	1,279,600,000	10,082

SERVICIO TUBOLETA			
COMISIÓN			
Puntos de Venta	\$	17,794,493	
Taquilla	\$	-	
Ventas Corporativas	\$	6,835,500	
Call Center	\$	2,965,073	
Web	\$	7,360,725	
Empresario	\$	-	
TOTAL COMISIÓN	\$	34,755,790	
IMPRESIÓN	\$	483,200	
ATENCIÓN DE LA TAQUILLA	\$	-	
CONTROL DE ACCESOS	\$	-	
SUB TOTAL	\$	35,238,990	
IVA	\$	5,638,238	
TOTAL	\$	40,877,228	

RETENCIÓN EN LA FUENTE			
Por Comisión	\$	3,823,137	
Por Impresión	\$	19,328	
Por Atención de Taquilla	\$	-	
Por Control de accesos	\$	-	
TOTAL	\$	3,842,465	

COSTOS BANCARIOS POR VENTAS CON TARJETAS			
Comisión 2.80%	\$	34,816,887	
Retefuente 1.5%	\$	18,851,904	
Reteca 4.14 x mil	\$	5,147,925	
TOTAL	\$	58,816,716	

PROVISIONES Y PAGOS			
4 x Mil	\$	7,846,978	
Menos: Sayco	\$	123,527,565	
Menos: Hacienda	\$	127,960,000	
Menos: Provision Retención en la Fuente giro 150.000 usd	\$	37,035,550	
Menos: Mínimo Garantizado	\$	100,000,000	
Menos: saldo eventos anteriores	\$	158,796,147	
Menos: Participación al 19-12-10	\$	17,228,750	
Menos: Participación del 01-02-11 al 28-02-11	\$	3,889,491	
Menos: Participación del 01-03-11 al 31-03-11	\$	3,889,491	
Menos: Participación 07-02-11 al 08-03-11. 50m	\$	2,000,000	
Menos: Deuda EO	\$	50,000,000	
Menos: Participación 22-02-11 al 21-03-11 100m	\$	3,200,000	
Menos: Participación 22-03-11 al 21-04-11 100m	\$	2,800,000	
Menos: 1.400 cartales	\$	2,105,400	
Menos: 1.400 cartales	\$	2,601,300	
Menos: impresión boletería conmemorativa	\$	-	
Menos: Cambio Correlat e Profesionales de Bolsa	\$	1,000,000	
Menos: Menor valor recibido venta corporativa tures Medellin	\$	13,240,000	
Menos: Saldo COMAR11 (Hacienda)	\$	12,812,140	
Menos: Abono prestamos Miley Cyrus (EO)	\$	77,312,069	
Menos: Abono prestamos Miley Cyrus (EO)	\$	505,068	
Menos: Pagos con Cargo al Evento (Ver Anexo 2)	\$	438,398,571	
TOTAL	\$	1,183,948,521	

SALDO DISPONIBLE PARA EL EMPRESARIO	\$	-D
-------------------------------------	----	----

[Handwritten signature]

OZZY OSBOURNE
PAGOS EFECTUADOS CON CARGO AL EVENTO
ANEXO 2

FECHA	C. EGRESO	REFERENCIA	VALOR
23-11-10	CB5123	GRICIND LIMITED	\$ 284,929,262
21-12-10	CB5507	CASA EDITORIAL EL TIEMPO	\$ 15,312,000
23-12-10	CB5537	CASA EDITORIAL EL TIEMPO	\$ 10,208,000
27-12-10	CB5556	CARACOL RADIO	\$ 7,692,105
27-12-10	CB5557	RAPIOPOLIS	\$ 4,944,384
27-12-10	CB5558	RCN RADIO	\$ 5,014,680
21-01-11	CB5800	ORLANDO LOPEZ	\$ 2,315,013
24-01-11	CB5811	CARACOL	\$ 7,647,462
24-01-11	CB5812	PRODUCCIONES WILLVIN S.A.	\$ 12,846,285
01-02-11	CB5881	IDRD	\$ 17,870,900
03-02-11	CB5905	CARACOL	\$ 12,618,480
15-04-11	CB7039	SEIS GRUPO S.A.S	\$ 40,000,000
19-04-11	CB7086	FABIO RODRIGUEZ	\$ 15,000,000
TOTAL PAGOS			\$ 436,398,571

~~CONFIDENTIAL~~

ANEXO No. 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Resolución Número

149

15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado **OZZY OSBOURNE**"

LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

En uso de las facultades legales conferidas en los Decretos Distritales Nos. 350 de 2003, 321 de 2004, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Acuerdos Nos. 15 de 1995, 79 de 2003, expedidos por el Concejo Distrital y el literal m del artículo 22 del Decreto 539 de 2006 y,

C O N S I D E R A N D O

Que la señora **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL de la Empresa SEIS GRUPO SAS NIT. 900.291.210-2**, solicitó mediante radicado No. 2011-624-004540-2 del 23 de febrero de 2011, autorización para la realización del espectáculo público con valor comercial denominado "**OZZY OSBOURNE**", a realizarse el 16 de abril de 2011, en horario de 6:00 P.M. A 10.00 P.M., en el **PARQUE SIMÓN BOLÍVAR**.

Que mediante Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, se negó la autorización para la presentación del espectáculo público con valor comercial denominado "**OZZY OSBOURNE**", por no acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 350 de 2003 y la Resolución No. 1428 de 2002, modificada por la Resolución No. 1237 de 2003.

Que mediante radicado No. 2010-624-009528-2 del 14 de abril de 2011 la señora **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, en calidad de Representante Legal **DE SEIS GRUPO SAS NIT. 900.291.210-2**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 139 de del 7 de abril de 2011.

BOGOTÁ
POSITIVA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

Que el recurso interpuesto se encuentra dentro del término legal de conformidad con lo establecido por el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que con el recurso del 14 de abril de 2011, la señora **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, ya identificada, allega los documentos que originaron la negación, del espectáculo público **"OZZY OSBOURNE"**.

Que la Constitución Nacional en el inciso 2º del artículo 2º preceptúa: **"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"**.

Que así mismo, el inciso 2º del artículo 70 de la Carta Magna señala: **"La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación"**.

Que es función de la Dirección Administrativa **decidir sobre las solicitudes para la realización de espectáculos públicos, concursos; juegos de habilidad y destreza, y juegos localizados de suerte y azar, que se pretendan realizar en Bogotá, D. C., por disposición expresa del literal m del artículo 22 del Decreto 539 de 2006.**

Que de conformidad con el artículo 130 del Acuerdo 79 de 2003, del Código de Policía Bogotá, se entiende como espectáculo público lo siguiente: **"Constituyen una forma de recreación colectiva que congrega a las personas que asisten**

2

BOG 8 0 0 0 Y 8
P O S I T I V A

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –

Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número

149 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

a ellos, para expresar sus emociones, disfrutar y compartir las expresiones artísticas donde la invitación al público sea abierta, general e indiferenciada".

Que el artículo 131 ibídem, dispone: **"Corresponde a la Secretaría de Gobierno autorizar la presentación de espectáculos públicos que se realicen en el Distrito, previo concepto del Alcalde Local competente y de acuerdo con los reglamentos establecidos para ello."**

Que el artículo 20 del Acuerdo 79 de 2003, expresa: **"En la realización de los espectáculos públicos se deben adoptar las medidas de seguridad y precauciones necesarias para la protección de los seres humanos y las cosas".**

Que los organizadores y empresarios deben cumplir con lo preceptuado **en el artículo 132 del Acuerdo 79 de 2003, que dispone las condiciones que favorecen la seguridad de los espectáculos.**

Que la Secretaría de Gobierno, en cumplimiento del artículo 133 del Acuerdo 79 de 2003, cuyo tenor es el siguiente: **"A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Secretaría de Gobierno encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo, de lo cual deberá rendir un informe".**

Que habida cuenta de lo anterior, esta entidad procederá a enviar un funcionario como delegado para supervisar dicho espectáculo, al tenor del Acuerdo 79 de 2003, en concordancia con el decreto No. 321 de 2004.

3

BOG POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –
Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

Que la persona responsable del evento, debe cumplir estrictamente con las condiciones de prevención y seguridad contempladas en los artículos 20 y 132 del Acuerdo 79 de 2003, según la naturaleza y modalidad del espectáculo.

Que revisados los soportes legales de la solicitud, se observa que cumple con lo requerido por el Decreto Distrital No 350 de 2003 y en especial con lo regulado por las Resoluciones Nos. 1428 de 2002, 1237 de 2003 y 184 de 2004, expedidas por la Secretaría de Gobierno, de la siguiente manera:

1. Descripción del evento: Concierto.
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa responsable del evento, expedido el 21 de enero de 2011.
3. Contrato con artistas del 24 de marzo de 2011.
4. Paz y Salvo No. 1106229 por derechos de autor y compositor ante SAYCO, válido para el 16 de abril de 2011.
5. Paz y salvo No. 2201-0002363 por concepto de derechos de intérpretes y productores de música fonogramada, expedido por ACINPRO, el 14 de abril de 2011, válido para el 16 de abril del presente año.
6. Resolución No. 217 del 1 de abril de 2011 por la cual se conceptúa favorablemente sobre el carácter cultural del espectáculo, expedida por el Ministerio de Cultura.
7. Contrato de arrendamiento del sitio, para el evento.
8. Constancia de prestación de servicio de salud para la fecha de presentación del evento, por parte de la empresa Ambulancias Primeros Auxilios, expedida el 25 de marzo de 2011.
9. Constancia de prestación de servicio por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, expedida el 15 de abril de 2011, para el evento del 16 de abril de 2011.

4

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 - 3387100 -

Información Línea 195

Ext. 6310 - 6311 - 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

10. Control de aforo numero 2011-624-004540-2 del 15 de abril de 2011.
11. Comunicación suscrita por el Gerente General de COLTICKETS S.A. TU BOLETA el 5 de abril de 2011, mediante la cual informa que efectuarán la retención del 10% por concepto del impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos, en cumplimiento del artículo 1° del Acuerdo 399 de 2009.
12. Póliza de cumplimiento No. 20197 del 12 de abril de 2011, con vigencia desde el 8 de abril al 8 de junio de 2011, a favor del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, que garantiza el cumplimiento de la presentación del espectáculo, por el 100% del valor total de la boletería, por \$ 2.072.000.
13. Constancia de prestación de servicio de logística, suscrita por la empresa STAMPA Y LOGISTICA 911 LTDA, durante la presentación del evento.
14. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101023394 expedida por Seguros del Estado el 8 de abril de 2011, con vigencia desde el 11 de abril al 17 de agosto de 2011.
15. Concepto favorable del 7 de marzo de 2011 por la Alcaldía Local de Teusaquillo.
16. Certificado Técnico de Bomberos No. SGR-1049 No. 119, del 15 de abril de 2011, mediante el cual certifica la prestación del servicio de puesto fijo, en la PLAZA DE EVENTOS DEL PARQUE SIMON BOLÍVAR, el 16 de abril de 2011, en horario de las 13:00 a las 22:00 horas.
17. Concepto de Seguridad favorable, SE-2-1303-11, expedido por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, el 15 de abril de 2011.

5

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 - 3387100 -
Información Línea 195
Ext. 6310 - 6311 - 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia
Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Distrital No. 489 de 1998, "se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en los parques y escenarios recreativos o deportivos del distrito Capital, así como en el espacio público que esté a su alrededor hasta doscientos metros de distancia".

Que en virtud de lo anterior, este despacho otorga el permiso solicitado, recordando al responsable del evento, que es su obligación cumplir con todas las medidas de seguridad aprobadas para el Espectáculo Público, además de las recomendaciones efectuadas al Plan de Seguridad por la FOPAE. Así las cosas, es de responsabilidad exclusiva del organizador las consecuencias, que se puedan presentar a causa del incumplimiento de las situaciones concretas esbozadas anteriormente.

Que el empresario debe cumplir el literal c del artículo 27 del Decreto No. 473 de 2003, el cual establece: **"La venta de boletas impresas mediante sistema computarizado deberán llevar en su texto el número de la Resolución y/o Acto Administrativo, que autoriza el espectáculo público"**

Que el Artículo 2 de la Resolución No. 184 de 2004, preceptúa que: ***El empresario y/o organizador que le haya sido autorizada la presentación de espectáculos públicos mediante acto administrativo, deberá comunicar a la Dirección Administrativa, conforme con la función plasmada en el Decreto 539 de 2006, en forma oportuna y previamente a la fecha autorizada cualquier novedad o hecho de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el desarrollo o presentación del espectáculo tales como:***

- a) Cancelación del espectáculo.***
- b) Cambio de fecha para la presentación.***

6

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –
Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número

149

15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

- c) Cambio de horarios.
- d) Ampliación de las fechas de presentación.
- e) Enfermedad, muerte o similar de los artistas sean extranjeros o nacionales.

Que para cada causal debe acompañar la correspondiente justificación y soportes legales e igualmente, la solución al inconveniente para subsanar el incumplimiento. En todo caso el hecho de informar no implica su aceptación y no exonera al empresario o responsable de cumplir con las condiciones señaladas en la presente Resolución.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política, **"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."**

Que en observancia del precepto constitucional antes mencionado, el empresario debe dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, en la que se establecen los máximos niveles sonoros permisibles, la cual consagra los siguientes límites:

SECTOR	SUBSECTOR	ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN dB (A)	
		DÍA	NOCHE
SECTOR A. TRANQUILIDAD Y SILENCIO	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	50
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelera y hospedajes.		

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –
Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** n° 5 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

SECTOR B TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO	Universidades colegios, escuelas centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas		
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos gimnasios restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficina	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria	55	50
	Zonas de recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales		

Que en cumplimiento al artículo 5 del Decreto Distrital No. 633 de 2007, se le recuerda al empresario que **"De conformidad con lo previsto en el artículo 8 y 9 del Decreto Extraordinario 919 de 1989 y en el artículo 15 del Decreto Distrital 332 de 2004, todas las entidades o personas públicas o privadas responsables de edificaciones, instalaciones o espacios en los cuales se realicen aglomeraciones de público o de la organización de**

8

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –
Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

aglomeraciones de público incluidos los espectáculos públicos, deberán preparar y observar planes de contingencia que incluyan los análisis de riesgos y las medidas de prevención, preparación y mitigación, en la forma y condiciones que establezca la DPAE".

Que de otra parte, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Nacional, los particulares son responsables ante las autoridades de cumplir la Constitución y las Leyes. En consecuencia se le recuerda al empresario que las solicitudes para la autorización de espectáculos debe ir acompañada de los documentos exigidos para el efecto y radicarse ante la Secretaría de Gobierno con 15 días hábiles de anticipación a la fecha de realización del evento, en cumplimiento del artículo 25 del Decreto Distrital No. 350 de 2003, en consonancia con el artículo 1 de la Resolución No. 1428 de 2002.

Que así mismo, no se puede predicar que es política de ésta secretaría ni de los funcionarios que la integran el dilatar las solicitudes de autorización de espectáculos públicos. Contrario sensu, esta entidad y sus servidores públicos observamos de manera precisa el procedimiento plasmado en las normas que tratan el tema y que disponen que dicho Acto Administrativo debe proferirse con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, esto también incluye el radicar las solicitudes con la suficiente antelación para su estudio.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 38 del Acuerdo No. 79 de 2003, en concordancia con el literal f del artículo 18 del Decreto Distrital No. 350 de 2003, **se permite el ingreso de mayores de catorce (7) años** al espectáculo público denominado "OZZY OSBOURNE".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –

Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 115 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

Que así las cosas, es de responsabilidad exclusiva del peticionario las consecuencias, que se puedan derivar por causa del incumplimiento de lo ordenado en las normas precitadas.

Que en este orden de ideas, la Dirección Administrativa, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, encuentra que para la presentación del evento denominado **"OZZY OSBOURNE"**, objeto de estudio, acredita el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en las normas precitadas, razón por la cual este Despacho procede a otorgar autorización para su realización.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 139, por la cual se negó la autorización para la realización del espectáculo público con valor comercial denominado **"OZZY OSBOURNE"** y en su lugar **AUTORIZAR** al señor **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, en calidad de Representante Legal **DE DE SEIS GRUPO SAS NIT 900.291.210-2**, para la realización del evento, a efectuarse el 16 de abril de 2011, en horario de 6:00 pm a 10:00 p.m., en el **PARQUE SIMÓN BOLÍVAR**, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acto Administrativo tiene vigencia por la fecha de presentación enunciada en el artículo primero, contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Esta autorización debe permanecer en lugar visible al público y presentarse a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

10

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –

Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número

149

15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado **OZZY OSBOURNE**"

ARTÍCULO CUARTO.- Antes de iniciar la presentación del Espectáculo público "**OZZY OSBOURNE**", se debe informar al público asistente que la Dirección Administrativa de esta Secretaría autorizó la presentación de dicho espectáculo citando el número del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Se permite el ingreso de mayores de catorce (14) años acompañados de un adulto responsable, durante la realización del Espectáculo Público denominado "**OZZY OSBOURNE**".

ARTÍCULO SEXTO.- Los precios establecidos para el espectáculo **OZZY OSBOURNE** son los determinados en el control de boletería para espectáculo público número No. 2010-624-04540-2, del 15 de abril de 2011, la cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El concepto de seguridad expedido por el FOPAE, la constancia de prestación de servicio expedida por la Policía Metropolitana de Bogotá, y el Acta de PMU previo, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se prohíbe el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas y el ingreso de personas en estado de embriaguez, en el **PARQUE SIMÓN BOLÍVAR**, de esta ciudad, durante la realización del espectáculo público denominado "**OZZY OSBOURNE**".

ARTÍCULO NOVENO.- Notificar el Contenido de la presente Resolución al señor **LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.385.595 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de **DE SEIS GRUPO SAS**, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

11

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –

Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
GOBIERNO

Continuación de la Resolución Número **149** 15 ABR 2011

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 139 del 7 de abril de 2011, mediante la cual se negó la autorización para la realización del Espectáculo Público denominado OZZY OSBOURNE"

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y una vez notificada quedará en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **15** ABR 2011


AHILIZ ROJAS RINCÓN
Directora Administrativa

NOTIFICACION PERSONAL. Hoy **15-04-2011** notifiqué Personalmente el contenido de la presente Resolución al (la) señor (a) **German Gonzalez** en calidad de **Autorizado** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.864.953** de **Bogotá** y Tarjeta Profesional de Abogado No. del Consejo Superior de la Judicatura, quien en constancia firma como a continuación aparece.


EL NOTIFICADO


QUIEN NOTIFICA

Proyectó	Luz Dary Marín Ortiz	
Revisó	Rosalba Onofre Alayón	
Aprobó	Ahiliz Rojas Rincón	

12

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 16 No. 6-66 Piso 33 – Edificio Avianca - Conmutador: 3387000 - 3386880 – 3387100 –

Información Línea 195

Ext. 6310 – 6311 – 6312 - Fax. Ext. 6319 - Bogotá D.C. - Colombia

Página Web: www.segobdis.gov.co

ANEXO No. 3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

74
45

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
AUTO DE DELEGACION
PUESTO DE MANDO UNIFICADO P.M.U.**

Bogotá D. C.,

Infórmese a las funcionarias **MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.999.703** de **Bogotá**, **DIANA ZARATE SUAREZ** identificada con cedula No. **52.270.589**, que han sido designadas como delegadas por la Secretaría de Gobierno, conforme con las facultades otorgadas por el artículo 6 del Decreto Distrital No. 321 del 8 de octubre de 2004, en consonancia con el artículo 33 del Decreto Distrital No. 350 de 2003 y el artículo 9 literal c de la Resolución No. 1742 del 2002, para que se trasladen a las instalaciones del **PARQUE SIMON BOLIVAR** con el objeto de asistir al Puesto de Mando Unificado -P.M.U.- del evento denominado **OZZY OSBOURNE**, que se llevará a cabo el **16 DE ABRIL DE 2011**, en un horario de **6:00 PM A 10:30 PM**, para el cual debe presentarse a las **2:00 PM**, según lo establecido en la reunión previa del Puesto Mando Unificado, cuyas recomendaciones quedaron plasmadas en el acta del **31 DE MARZO DE 2011**.

Para el ingreso a las instalaciones del **PARQUE SIMON BOLIVAR** la delegada de la Dirección Administrativa debe acudir ante el Jefe de Logística del evento y/o Administrador del escenario, presentando el carné que la acredita como funcionaria, este auto y la Chaqueta de uso exclusivo de la Secretaría de Gobierno.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 133 del Acuerdo 79 de 2003, Código de Policía, plasmado en la Resolución No. **149** del **15** de **ABRIL** de **2011**, que autorizó dicho espectáculo público, en el que se ordenó que: "El solicitante autorizado en este permiso debe cumplir el artículo 133 del Acuerdo 79 de 2003, que preceptúa: "A todo espectáculo público asistirá un delegado de la Secretaría de Gobierno encargado de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas, de los reglamentos y su correcto desarrollo, de lo cual deberá rendir un informe".

Igualmente, los funcionarios delegados deben cumplir con las obligaciones plasmadas en el artículo 8, literal g del Decreto Distrital No. 633 de 2007.

BOG B O G O T Á
P O S I T I V A

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

Las entidades que integran el Puesto de Mando Unificado P.M.U., conforme con el Decreto Distrital No. 633 de 2008, son las siguientes:

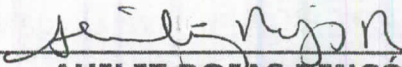
- Secretaría de Gobierno.
- Policía Metropolitana.
- Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- Secretaría Distrital de Salud.
- Secretaría Distrital de Ambiente
- Secretaría Distrital de Movilidad
- Fondo de Prevención y Atención de Emergencias –FOPAE-.
- Administrador del escenario.
- Empresa de logística.
- Empresa que preste el servicio de salud.
- Un representante del empresario o responsable del evento.

Dependiendo de la naturaleza del evento la FOPAE definirá que otras entidades deben hacer parte del mismo.

El incumplimiento de las obligaciones, deberes y funciones por parte del delegado de la Secretaría de Gobierno, genera investigación disciplinaria a la luz del artículo 10 de la Resolución No. 1742 de 2002, suscrita por el Secretario de Gobierno.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de Abril de 2011.

CUMPLASE


AHILIZ ROJAS RINCÓN
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

Proyectó: Juan Felipe Iglesias
Revisó: Rosalba Onofre Alayán
Aprobó: Ahiliz Rojas Rincón

BOG **BOGOTÁ**
POSITIVE

GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 14 No. 8 - 53 Piso 2 - Centro de Documentación e Información CDI - Conmutador: 3387000 Ext. 6210 - 6211 - Fax. Ext. 6219 - Información Línea 195
Bogotá D. C. - Colombia
Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
ACTA DE PUESTO DE MANDO UNIFICADO P.M.U.

En cumplimiento del artículo 31 del Decreto Distrital No. 350 de 2003, se levanta este documento donde constan las observaciones, recomendaciones y decisiones dispuestas para el Puesto de Mando Unificado.

Infórmese a las funcionarias **MARÍA DEL SOCORRO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.999.703 de Bogotá, **DIANA ZARATE SUAREZ** identificada con cedula No. 52.270.589.

ESPECTÁCULO:	OZZY OSBOURNE						
FECHA:	16 DE ABRIL DE 2011						
EMPRESARIO:	SEIS GRUPO SAS.						
HORARIOS AUTORIZADOS	6:00 PM	10:30 PM	INSTALACIÓN PMU	2:00 PM			
HORARIOS EFECTUADOS	6:00 PM	10:00 PM	APERTURA DE PUERTAS	3:00 PM			
AFORO AUTORIZADO	20000		AFORO DEL EVENTO	10.000			
PLAN LOGISTICO A CARGO DE LA EMPRESA	27065		LOGISTICA 911	Q STAMPA			
COORDINADOR GENERAL	Juan Granados		PLANO DEL LUGAR	SI ☒ NO ☐			
No. OPERADORES	286	No. DE LINTERNAS	300	No. DE MEGAFONOS	12	No. DE RADIOS	40
No. DE DETECTORES DE METAL	NO	No. DE CONTROLES DE ALCOHOLEMIA	NO	No. DE AVANTELES	10		
No. DE BRIGADAS CONTRAINCENDIO	42	No. DE EXTINTORES	26	PUERTAS INGR.	3	SAL.	6
PLAN DE SALUD A CARGO DE LA EMPRESA	APA		AMBULANCIAS PRIMEROS AUXILIOS				
COORDINADOR GENERAL	Gineith Espita		No. DE AUXILIARES	38	No. DE PUESTOS DE SALUD INSTALADOS	2	
No. DE AMBULANCIAS	2 Med 5662-5501		No. DE MÉDICOS	2			
SE REGISTRO EL INGRESO DE MENORES POR DEBAJO DE LA EDAD AUTORIZADA	SI ☐ NO ☒	SE REGISTRO UTILIZACIÓN DE MÚSICA FONOGRAFADA	SI ☐ NO ☒				
HUBO PRESENTACIÓN DE ARTISTA EXTRANJERO Y NACIONAL SEGÚN AUTORIZACIÓN	SI ☒ NO ☐	SE REGISTRO PRESENCIA DE VENDEDORES AMBULANTES	SI ☐ NO ☒				
PUESTO FIJO COBB No.	M-80	No. DE BOMBEROS	600	No. EFECTIVOS DE LA POLICIA	2100		
HUBO ORIENTACIÓN AL PÚBLICO SOBRE EL BUEN CPORTAMIENTO	SI ☒ NO ☐	TIEMPO DE EVACUACIÓN	15 mts				
No. DE PACIENTES ATENDIDOS EN TOTAL	35	No. DE PACIENTES REMITIDOS	1				

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

ENTIDADES ASISTENTES

POLICÍA METROPOLITANA: Enzo Castillo

UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS: teniente Miguel Cabra

FOPAE: Johanny Rivero / Diego Gonzales

SUBSECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD: Verdel Quiroga

PERSONERIA DE BOGOTÁ: Carlos Sanchez

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE: Monica Apoumou

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD: Lily Monte - Jaime Cobarrillas

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD: Arscio Llorin / Alberto Puello

ADMINISTRADOR DEL ESCENARIO: Alberto Sanchez

EMPRESARIO: Fabio Rodriguez

EMPRESA DE SALUD: Jineth Espitia

EMPRESA DE LOGISTICA: Willy Freda Casal / Juan Grand's

ALCALDÍA LOCAL: Walter Diaz / Sofia Tijero

ICBF: James Tincon / Solange Bloch

Enzo - Casal Canté



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

10/10/10

Policia -> Sin novedad. / se habieron
prefiltros X turno de gente
Movilidad -> Estacion Peatonales
Unica / -> concepto favorable / NO el
creme de cuernider -
Sin Sanitización adecuada - Riesgos
accidentales / recoms Nat. Refectivo
q distancia.

Salud -> Recurso NO cumple S/N Concepto:
Técnico / Falta 1 med, 1 MEC, 12 Auxil.
Sin explicación anterior /

Empresario -> cambio de 3 a 2 localidades
Recurso para 2 localidades.

S. Salud -> Por parte del Otorgador de Salud NO se radica
ninguna modificación / X lo tanto
carece de validez el concepto
técnico emitido X S. Salud.

Pero con los recursos que hay
cumple con las 2 localidades.
- están verificando condiciones

Ad. Escenario: Normal, Reconocimiento Policía
y Coexist q Adm. Escenario,
64 1/2 Aguad. Acolitador
30 1/2 Aguad. Adm. Escenario.

Empresario ->

Logística -> En espera de por
3er filtro / 2.000 personas hac. Fila.

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

104

- Alc. Local: ^{reacuerda} Ley seca / 30 calle 68 - calle 26.
Controles con Vtas dentro del escenario
Cumplimiento en el horario, cumplimiento
Recomendac. técnicas, decisiones en
Consenso en el PMU.
- ID Familiar → Sin Novedades
- Bombas A Mag. 6 unid / ^{recomiendo de} verificac. cond. ^{sin} novedades
- DPAE → Concepto mm Plan tipo 2 localidades
Verificar. Plan de salud.
Pocos logístico al acceso a los filtros.
Comedor de salida precorta la funcionalidad
Alerta a la hora indicada.
- ^{Inf. prest.} ^{salud.} 2 puestos / doble kit insumos
2 brigadas de ~~recepcion~~ ⁶⁸ ⁶³ ^{callos}
- Siendo las 4:40 reportan 9 pacientes
atendidos x ^{gestión} ^{refe} ^{en} ^{me} ^c
eficiente que ^{atendidos} ^{en} ^{me} ^c
o remitidos
- Siendo las 5:00pm, 2do PMU.
Alcaldia Local → Recordar ley seca distos
Precaución



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 14 No. 8 - 53 Piso 2 - Centro de Documentación e Información CDI - Conmutador: 3387000 Ext. 6210 - 6211 - Fax, Ext. 6219 - Información Línea 195
Bogotá D. C. - Colombia
Página Web: www.segobdis.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

107
48
72

- × Bomberos: Sin novedad
- × Aprobación: APE lista AN 68 calle 63.
los otros crees se mantienen.
63 y 60 x Policía sin
- × Policía: 310 1/2 Aguardiente Incautadas
- × Bienestar: Recomendados a los filtros
- × Ambiente: Policía pide Tar. Ident. a los Jovenes
Medicinas litorales diurno
en Plabio 612
- × Salud: sin Novedad - Revisada Controles
de Licor Adulteros.
Se evidencia en el SUGA los conceptos
q' no habia plan de Salud.
Se ve q' el personal consume Alcohol Etílico
q' no tiene restricción de venta en los alrededores
Recordar ingreso mínimo de 14 años.
Acompañamiento en los MEC de IBF.
en el Mec no pueden ~~ser~~ solos los Menores.
Hay 8 unidades de Infancia y Adolescencia
- × Logística: Ingreso Filas 0-0, 70% de
Ingreso, Piu solicita alargar horas a la hora
del Show - artista internacional únicamente
Coel empresario Paso VIP a Platino
- × el cambio de la actividades de 3 a 2.
- × Embrosario: Revisó Sec. Salud y evidencio
q' NO habia cambios, ingreso físico
a Salud el cambio.

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

106

DPAE - SIN NOVEDAD

x Administrativa - Seguridad del Parque en el 1/2 de
aguardiente upolizado
entonces se han entregado 283.

x Tránsito - SIN NOVEDAD

x Responsabilidad - Recomendaciones en estas
pendiente de las personas sin boleta

Policía Manifiesta q' no hay problema con
cortar las luces durante el show del
Artista Internacional.

Salidas de emergencia iluminadas, 9 salidas en total
Únicamente se aluga Plaza

Atención de
Salud - 9 pacientes atendidos, terminan
en cuenta acompañamiento ICBF.
No han atendido honorarios de edad
hasta el momento.

Movilidad Interna q' x monitoreo aéreo
NO hay tráfago

PMU Permanente.

Siendo las 7:30 Pm. / 3er PMU.

x DPAE / Salida Plal de evacuación - Platino, condiciones
de tránsito complicadas, plantean evacuación a
otra zona. (x el barrio). Retirar Secciones
de muro de las cortaderas.
Logística plantea q' se puede hacer, abrir Fondo
Visual costado accidental x evacuación 10 min.
antes de terminar el evento.



GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

Interna/ condiciones oftalmas

Subsecret. - sin novedad.

Se mantiene ley seca 1/2 noche y
porte de Armas.

Decreto 172, anexo.

Sec. Ambiente

Embalsado sin novedad.

Bombas, sin novedad / recomiendan
resolver problema de evacuación.

a ICBF

Joven 15 años atendido en el Moe.
acompañamiento de Intamc.

a Empresa Salud,

25 pacientes atendidos / controla
sin remitidos, 1 menor de edad.

a Policía: sin novedad, bien los

Filtros botellas incautadas de

Aguardiente sin botellas / recom. de evacuación
segura.

a Sec. Salud &

Personas extranjeras quieren

entrar al Back Stage diciendo q' eran

Médicos - Verificaron q' son nacionales
1 medico presenta carnet de especialidad

y NO tarjeta profesional. / Médico

Personal Ana Otey Osborne / Se requiere

q' se avise antes a las entid. pertinentes.

Se encuentran dentro del Back Stage.

No dar información a Salud.

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

NOS HACEMOS A LAS OBSERVACIONES
DE LA SALIDA DE EVACUACIÓN.
SE RECUERDA Q' EN EL PMU MÍNIMO
DEBE HABER 1 FUNCIONARIO X GENTILIDAD.
Prox. Reunión al terminar evento.
Siendo las 9:30 demmno el Concreto.
355 pacientes, 1 traslado @.
AFORO 10.000 personas.
traslado: Diego Claudio Edad: 24
CC: 1032366153
Síndrome Convulsivo trasladado
Hospital Santa Clara Amb. cod 5501.
TAM
503 botellas Award (1/2) incautadas
32 conducidos a UPJ.
Sec. Ambiente: Pablo Sexto 59.8 dec.
Greco 77.2 dec
SO con 63 77.2 dec.
SO con 67.7
NOC. 59. dec. SO con 63.
Los demás x lluvia NO se hicieron
realizar.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

Fue un contacto directo del artista, U
NO Avisaron, los Medicos Son:
Dr David Guarin Sastre cc: 80.222.398
T. Prof. Bogota 80222398.

Dra Natalia Garcia Leon cc: 53106460.
NO Presenta cert. Profesional
Carné Especial. U. Nat. Laringosin

x Movilidad o se mantienen los cremes
se removera parte de la Polisombra
una evacuación en la Salidas.

x Logística: Fila 200 personas en el momento.
Pide Refuerzo de Policía en el 2do piso
de la Plaza.

x Adm. Parque: Solicitaron permiso para una
solución para el comedor o Salidas
q presenta barrera.
recomendar q para los q guardan
vehiculos en el parque, espere
hasta q evacue total / x
evitar peligro

x Personal: Sin Comentarios

x Alcaldia Local: Medidas pertinentes
en la evacuación

x EXOL: En la evacuación tener Seguridad
x q no se dispersen.

x Secret. Gobierno:
PMU NO mas de 2 Funcion. x entidad

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Secretaría de Gobierno

Una vez leído y aprobado en todas sus partes el presente informe firman quienes participaron en el PMU

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Nombre

Diana Zarate
[Firma]

FOPAE

Nombre

Diego González
[Firma]

POLICÍA DE TRANSITO

Nombre

[Firma]

MEBOG

Nombre

[Firma]

UAECOB

Nombre

[Firma]
Tte. Miguel Calera

SACSC

Nombre

[Firma]

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Nombre

[Firma]

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Nombre

[Firma]

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Nombre

[Firma]

ALCALDÍA LOCAL

Nombre

[Firma]
SOFIA TIGAROS

ADMINISTRADOR ESCENARIO

Nombre

[Firma]

[Firma]
Enol S-A
CESAN CAVE

EMPRESA DE SALUD

Nombre

[Firma]

EMPRESARIO

Nombre

[Firma]
Clemente Rasco L.S.

EMPRESA DE LOGISTICA

Nombre

[Firma]

MISIÓN BOGOTÁ

Nombre

[Firma]
PERSONERIA BOGOTÁ
[Firma]

ICBF

Nombre

[Firma]
Rth Zolcyi Mar. 6



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Calle 14 No. 8 - 53 Piso 2 - Centro de Documentación e Información CDI - Conmutador: 3387000 Ext. 6210 - 6211 - Fax. Ext. 6219 - Información Línea 195
Bogotá D. C. - Colombia
Página Web: www.segobdls.gov.co

ANEXO No. 4



OZZY OSBOURNE
LIQUIDACIÓN FINAL

Nº 0520

28-15-34-43

DATOS GENERALES

EMPRESARIO: SEIS GRUPO SAS

Nit:900.291.210-2

Email: lcorrea@seisgrupo.com

Persona de Contacto: LORENA ALEJANDRA CORREA SILVA CC 52.385.595

Dirección: CALLE 123 N° 7 B - 41 PISO 2 BTA

Teléfono: 3173813213

Núm. de Contrato: 392

Banco

Núm. de Cuenta

Corriente o Ahorros

Nick Name: COZZY11

Fecha del Evento: 16 ABRIL 2011

Local: PARQUE SIMON BOLIVAR

Taquilla: SI

CONDICIONES ECONOMICAS

Comisión Call y Web 1,50%	Comisión Puntos de Venta 1,50%	Comisión Taquilla 1,50%	Comisión Corporativos 5,00%
Valor de los Impresos	\$ 400	Comisión Tarjetas	2,80%

DISTRIBUCION DE LAS VENTAS POR CANAL

TUBOLETA			
PRESENCIALES			
Puntos de Venta:	\$	558.503.500	5.891
Taquilla	\$	-	0
Ventas Corporativas	\$	132.710.000	476
TOTAL PRESENCIALES	\$	791.213.500	7.367
NO PRESENCIALES			
Call Center	\$	197.671.500	793
Web	\$	290.715.000	1.922
TOTAL NO PRESENCIALES	\$	488.386.500	2.715
TOTAL TUBOLETA	\$	1.279.600.000	10.082
EMPRESARIO			
Boletas con Precio	\$	-	0
Cortesías	\$	-	1.208
TOTAL EMPRESARIO	\$	-	1.208
TOTAL VENTAS	\$	1.279.600.000	11.290

DISTRIBUCION VENTAS TUBOLETA POR MEDIO DE PAGO

Efectivo	\$	463.935.750	4.544
Tarjeta	\$	815.664.250	5.538
Otros	\$	-	0
TOTAL	\$	1.279.600.000	10.082

SERVICIO TUBOLETA

COMISION			
Puntos de Venta	\$	17.794.493	
Taquilla	\$	-	
Ventas Corporativas	\$	6.635.500	
Call Center	\$	2.965.073	
Web	\$	7.360.725	
Empresario	\$	-	
TOTAL COMISION	\$	34.755.790	
IMPRESION			
ATENCIÓN DE LA TAQUILLA	\$	483.200	
CONTROL DE ACCESOS	\$	-	
SUB TOTAL	\$	35.238.990	
IVA	\$	5.638.238	
TOTAL	\$	40.877.228	

RETENCION EN LA FUENTE

Por Comisión	\$	3.623.137
Por Impresión	\$	19.328
Por Atención de Taquilla	\$	-
Por Control de accesos	\$	-
TOTAL	\$	3.642.465

COSTOS BANCARIOS POR VENTAS CON TARJETAS

Comisión 2,80%	\$	34.816.687
Retefuente 1,5%	\$	18.651.904
Retefuente 4,14 x mil	\$	5.147.925
TOTAL	\$	58.616.716

PROVISIONES Y PAGOS

4 x Mil	\$	7.646.978
Menos: Seyco	\$	123.527.565
Menos: Hacienda	\$	127.960.000
Menos: Provision Retención en la Fuente giro 150.000 usd	\$	37.035.550
Menos: Mínimo Garantizado	\$	100.000.000
Menos: saldo eventos anteriores	\$	158.796.147
Menos: Participación el 18-12-10	\$	17.228.750
Menos: Participación del 01-02-11 al 28-02-11	\$	3.889.491
Menos: Participación del 01-03-11 al 31-03-11	\$	3.889.491
Menos: Participación 07-02-11 al 06-03-11, 50m	\$	2.000.000
Menos: Deuda EO	\$	50.000.000
Menos: Participación 22-02-11 al 21-03-11 100m	\$	3.200.000
Menos: Participación 22-03-11 al 21-04-11 100m	\$	2.800.000
Menos: 1.400 cartelas	\$	2.105.400
Menos: 1.400 cartelas	\$	2.601.300
Menos: impresión boletería conmemorativa	\$	-
Menos: Cambio Correval a Profesionales de Bolea	\$	-
Menos: Menor valor recibido venta corporativa tures Medellin	\$	1.000.000
Menos: Saldo COMAR11 (Hacienda)	\$	13.240.000
Menos: Abono prestamos Miley Cyrus (EO)	\$	12.812.140
Menos: Abono prestamos Miley Cyrus (EO)	\$	77.312.069
Menos: Pagos con Cargo al Evento (Ver Anexo 2)	\$	505.068
TOTAL	\$	436.398.571

SALDO DISPONIBLE PARA EL EMPRESARIO

\$

0

OZZY OSBOURNE
PAGOS EFECTUADOS CON CARGO AL EVENTO
ANEXO 2

FECHA	C EGRESO	REFERENCIA	VALOR
23-11-10	CB5123	GRICIND LIMITED	\$ 284.929,262
21-12-10	CB5507	CASA EDITORIAL EL TIEMPO	\$ 15.312,000
23-12-10	CB5537	CASA EDITORIAL EL TIEMPO	\$ 10.208,000
27-12-10	CB5556	CARACOL RADIO	\$ 7.692,105
27-12-10	CB5557	RADIOPOLIS	\$ 4.944,384
27-12-10	CB5558	RCN RADIO	\$ 5.014,680
21-01-11	CB5800	ORLANDO LOPEZ	\$ 2.315,013
24-01-11	CB5811	CARACOL	\$ 7.547,462
24-01-11	CB5812	PRODUCCIONES WILLVIN S.A.	\$ 12.846,285
01-02-11	CB5881	IDRD	\$ 17.870,900
03-02-11	CB5905	CARACOL	\$ 12.618,480
15-04-11	CB7039	SEIS GRUPO S.A.S	\$ 40.000,000
19-04-11	CB7086	FABIO RODRIGUEZ	\$ 15.000,000
TOTAL PAGOS			\$ 436.398,571

ANEXO No. 5

55

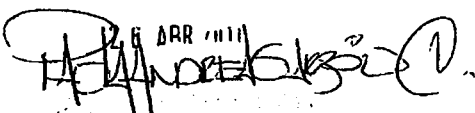
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-50645- -0-0	FECHA: 2011-04-26 11:00:34
DEP: 3013 GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS	EVE: 328 DENUNCIAS
TRA: 187 PROTECONSU	FOLIOS: 15P
ACT: 653 SOL EXPL OFICIO	

Bogotá D.C.
3013

Señores
COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S A- TU BOLETA
CARRERA 10 No. 24-55 P.17
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 11-50645- -0-0
Trámite: 187
Evento: 328
Actuación: 653
Folios: 15


26 de abril de 2011

Respetados Señores:

El Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas adscrito a la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado investigación de carácter administrativo fundamentada en la información recaudada acerca del concierto del artista Ozzy Osbourne realizado el pasado 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, en cuyo desarrollo se presentó la situación en la cual asistentes que adquirieron boletas platino fueron ubicados en el mismo lugar de quienes adquirieron boletas VIP, siendo las primeras más costosas, generando sobrecupo en el área.

De los hechos expuestos se infiere una presunta violación de las normas sobre información consagradas en los artículos 14 y 31 del decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor y a título II, capítulo segundo de la circular Única No 10 de esta Superintendencia.

En caso que se establezca violación a la normatividad mencionada, se impondrán las sanciones administrativas señaladas en los artículos 32 y 43 literal f del Decreto 3466 de 1982, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 14 del decreto 3523 de 2009. Por lo anterior, y con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sírvase rendir explicaciones aportando los elementos de juicio y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de la presente investigación.

Así mismo sírvase informar a este Despacho el nombre del responsable del evento referenciado.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-50645- -0-0 - 2011-04-26 11:00:34

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5737020
Call Center 6513240. Línea gratuita Nacional 01800-910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



El requerimiento deberá ser contestado por el representante legal de la sociedad; propietario del establecimiento de comercio; apoderado debidamente constituido; o persona natural denunciada, para lo cual se le concede un plazo que vence el día 2 del mes de mayo del año 2011.

Al contestar favor citar el número de radicación consignado en el rótulo.

Atentamente,

Daniel Roldán
DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Elaboró: Bibian Huertas
Revisó: Daniel Roldán
Aprobó: Julia Ussa

ANEXO No. 6

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADOmay 25
58

Radicación :	11-50645- -10-0	Fecha: 2011-05-23 14:22:06
Trámite :	187 PROTECONSU	
Evento :	328 DENUNCIAS	
Actuación :	432 COMUNICACTOADM	
Destinatario :	ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO Folios 1	

Señor (a) (es)
ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO
Representante
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CALLE 93 A NO. 9 A-07
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 26411
Fecha : 23/05/2011
Expediente : 11-50645
Trámite : 187 PROTECCION DEL CONSUMIDOR
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultado desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **26411** DE 2011
(23 MAYO 2011)

Por la cual se decide una actuación administrativa

Radicación No.11050645

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 3523 de 2009 y el Decreto 3466 de 1982 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 25 de abril de 2011, fueron radicadas ante la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio cincuenta (50) denuncias¹ contra las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S.A., cuyo motivo se contrae a los siguientes hechos:

1.1. Con ocasión del concierto realizado el día 16 de abril del presente año 2011, el cual se denominó "OZZY OSBOURNE TOUR SCREAM 2011" se dividió el parque Simón Bolívar en tres localidades las cuales eran:

1. 1ra etapa hasta el día 30 de enero o hasta agotar existencias
Platino \$280.000 + \$13.500
VIP \$180.000 + 11.000
Preferencia: \$80.000 + 7.500

2. 2da etapa del 31 de enero en adelante
Platino \$320.000 + 15.000
VIP \$220.000 + 8.000
Preferencia: \$90.000 + 12.500

1.2. Los reclamantes adquirieron su boleta en la respectiva localidad "Platino" en las diferentes etapas y precios anunciados; sin embargo, el día del concierto los organizadores decidieron, sin previo aviso, unir dos de esas localidades, específicamente la de V.I.P y Platino (fls. 21, 37, 45, 48, 51, 54, 57, 60, 62), generando una desigualdad entre los compradores de cada una de esas localidades (fl. 29) pues estando en el mismo lugar, existieron personas que pagaron un mayor valor, situación que generó inconformidad en los consumidores toda vez que consideran que fueron "engañados y manipulados por esta organización al haber publicado algo que no era (publicidad engañosa) y tampoco haber informado previamente la modificación"².

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

HACE CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA
VISIBLE A FOLIO 20 A 104 DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

SEGUNDO: Que los días 26, 27 y 28 de abril de 2011, esta entidad inició investigación de carácter administrativo, fundamentada en la información recaudada acerca del concierto del artista "Ozzy Osbourne" llevado a cabo el día 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, en virtud de la cual se infiere que los asistentes que adquirieron boletas *Platino* fueron ubicados en el mismo lugar de quienes adquirieron boletas *V.I.P.*, siendo las primeras de mayor costo económico.

TERCERO: Que de acuerdo con la información recaudada y allegada a este Despacho³ se advierte la violación de las normas sobre información consagradas en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Estatuto de Protección al Consumidor y del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, toda vez que los asistentes que adquirieron boletas de ubicación "*platino*" fueron ubicados en el mismo lugar de quienes adquirieron boletas de ubicación "*VIP*", siendo las primeras de mayor valor.

CUARTO: Que mediante comunicación de fecha 3 de mayo de 2011, la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. dio respuesta a la solicitud de explicaciones argumentando lo siguiente:

4.1. Como aspectos fácticos, la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. manifestó que "El día 15 de Diciembre de 2010, la Sociedad **SEIS GRUPO S.A.S.** contrató bajo la modalidad de contrato de mandato a **COLTICKETS S.A.**, para que éste último, por cuenta de **SEIS GRUPO S.A.S.**, emitiera, distribuyera y recaudara el dinero y venta de la boletería para el evento denominado **OZZY OSBOURNE**, según la información suministrada por dicha entidad en su calidad de organizadora del evento mencionado."

4.2. "Ahora bien y con el fin de proceder a realizar la emisión y venta de la boletería para el evento **OZZY OSBOURNE**, en la cláusula quinta del contrato celebrado, **SEIS GRUPO S.A.S** determinó las siguientes localidades y aforo permitido para la venta de la boletería:

Quinta. Precios de la boletería y aforo: Los precios de la venta de la boletería y aforo, estarán determinados por EL EMPRESARIO y deberán estar aprobados por la autoridad competente.

LOCALIDAD	AFORO	PRECIO I ETAPA	BFEE	PRECIO II ETAPA	BFEE
PLATINO	6.000	\$ 280.000	\$ 13.500	\$ 320.000	\$ 15.000
PREFERENCIA	7.000	\$ 180.000	\$ 11.000	\$ 220.000	\$ 12.500
VIP	12.000	\$ 80.000	\$ 7.500	\$ 90.000	\$ 8.000
TOTAL					

*No Incluyen cargos sueltos por Tu Boleta según el Parágrafo Primero de la Cláusula Sexta.

Parágrafo Primero: EL EMPRESARIO se obliga expresamente a no solicitar a COLTICKETS la expedición de boletas que excedan el aforo que ha sido aprobado por las autoridades locales pertinentes, para la realización del evento o espectáculo; de todos modos el empresario consultará vía web los aforos aprobados por las autoridades pertinentes previa entrega de las claves por parte de COLTICKETS.

4.3. "En razón a lo anterior, los denunciantes adquirieron sus boletas a través del sistema de mi representado, cancelando tanto el valor para ingresar al concierto **OZZY OSBOURNE** en las condiciones en que el mismo era ofrecido por el organizador a través de sus canales de venta y promoción así como el valor por la utilización del sistema de propiedad de mi representada, esto es, la adquisición vía telefónica, a domicilio, por internet, etc."

4.4. "Los hoy denunciantes obtuvieron su boleta a conformidad, habiendo **COLTICKETS S.A.** prestado efectivamente su servicio, en los términos y condiciones contratados por los usuarios, es decir, emitiendo y entregando cada entrada en la localidad y bajo los precios en que había sido solicitada por cada usuario."

³Visible de folio 12 a 19 y 195 del expediente administrativo.

QUE HE TENIDO A LA VISTA

SECRETARIO GENERAL ALMOG

Por la cual se decide una actuación administrativa

4.5. Finalmente, manifestó que "El día 16 de Abril de 2011, día en el cual se llevó a cabo el evento, se presentaron sendos inconformismos por parte de los asistentes al concierto toda vez que el mismo día de su realización se fusionaron las localidades Platino y V.I.P, por motivos totalmente ajenos a mi representado conforme lo expuesto en líneas precedentes. Según se desprende de la información obrante en diversos medios de comunicación, ello obedeció a una salida de emergencia para la localidad V.I.P debió ubicarse en el mismo lugar que la establecida para la localidad Platino."

4.6. Como descargos, la sociedad investigada argumentó que "Coltickets S.A., **NO ORGANIZA, COORDINA O REALIZA EVENTOS DE NINGUNA ÍNDOLE, NI TIENE NINGÚN CONTROL FRENTE A LOS EVENTOS**, no tiene cabida o lugar dentro de conducta atribuible a los productores en consonancia con el artículo 31 de Decreto 3466 de 1982 (...) por lo que, toda la información que suministra al público no es otra que la suministrada por su mandante, presentado por sus canales de distribución, tales como www.tuboleta.com o puntos de venta, con el mismo plan de medios que hace el PRODUCTOR, para todos los medios de comunicación, como emisoras radiales, medios de prensa escritos o cualquier medio de difusión del evento." (Subraya el Despacho)

4.7. "No existe nexo causal entre COLTICKETS S.A. y el servicio prestado indebidamente que hoy es objeto de las quejas presentadas, por cuanto se refiere a la fusión de 2 localidades y como quedó dicho, la responsabilidad en la organización, logística y seguridad del evento no es de COLTICKETS S.A., quien emite e imprime la boletería para eventos según la información a él suministrada así como a las autoridades de orden local, distrital o Nacional.

4.8. "**COLTICKETS S.A. NO ASISTE A LOS EVENTOS A REVISAR LAS CONDICIONES DEL MISMO**, simplemente provee la boletería para el mismo, como se expuso, ésta no organizó el evento ni fungió como promotor del mismo, máxime cuando en los ingresos al espectáculo, o en la organización logística y montaje del evento, no tiene ni siquiera injerencia alguna."

4.9. La sociedad investigada concluye que "no infringió su deber de suministrar información veraz y suficiente al público respecto del concierto denominado OZZY ORBOURNE pues como se observa tanto del contrato de mandato No. 392-11-10 como del acta de reunión previa del PMU, elevada el 31 de Marzo de 2011 (...) las condiciones de realización del concierto claramente estipulaban la existencia de 3 localidades, de manera tal que si el mismo día de realización del concierto y por causas que escapan de la voluntad y control de mi representado, las autoridades y/o el organizador resuelven fusionar 2 localidades, COLTICKETS S.A. no puede suministrar una información que le es desconocida y cuya producción se sucede de manera simultánea en el tiempo con la ejecución del servicio del evento."

4.10. Finalmente, la sociedad investigada hace referencia a precedentes administrativos emitidos por esta Superintendencia en los que destaca la Resolución No. 10746 del 25 de febrero de 2010, Expediente No 08-123986 páginas 6 y 7 y la Resolución No. 18745 de 2011 con expediente No. 08-87876.

QUINTO: Que el día 5 de mayo de 2011 la sociedad Seis Grupo S.A.S. allegó comunicación en virtud de la cual solicitó que "se extienda el término concedido en la solicitud de explicaciones del expediente de la referencia".

SEXTO: Que el día 6 de mayo de 2011 esta Superintendencia expidió oficio dirigido a la sociedad Seis Grupo S.A.S. en virtud del cual informó que la solicitud de prórroga no era procedente, ya que el plazo otorgado por el Despacho para dar respuesta a la solicitud de explicaciones venció el día 4 de mayo de 2011.

SUPERINTENDENCIA DE INCONFORMIDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AL NOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO

Por la cual se decide una actuación administrativa

SÉPTIMO: Que de manera extemporánea, mediante comunicación de fecha 9 de mayo de 2011, la apoderada de la sociedad Seis Grupo S.A.S. dio respuesta a la solicitud de explicaciones argumentando lo siguiente:

7.1. Al referirse a los hechos materia de investigación, la apoderada manifestó que "Llegado el día y hora señalados para la realización del concierto **Ozzy Osbourne**, se detectó que entre una y otra localidad restaba una diferencia espacial considerable que a la postre (el espacio estaba proyectado para 20.000 personas y asistieron 11.000), podría ocasionar la inconformidad de los asistentes quienes en distintos casos han acudido a su despacho alegando la existencia de espacios vacíos (sillas vacías, grandes distancias) en lugares de realización de espectáculos públicos, pudiendo estar entonces más cerca del escenario dada las circunstancias."

7.2. Igualmente, manifestó que "La única forma de solucionar dicho inconveniente era corriendo cada una de las 3 localidades hacia delante del escenario, respetando claro está el mismo espacio entre una y la otra pero ofreciendo a los usuarios una mejor vista, situación ante la cual las distintas autoridades encargadas de la seguridad, control, salud, y demás aspectos relevantes para garantizar la presentación del espectáculo libre de disturbios y/o actos violentos, instruyendo que respecto de las 2 primeras localidades se debería fusionar un único espacio a razón de ubicar para ambas una salida de emergencia cercana y amplia, puesto que el número de asistentes por ambas localidades (PLATINO Y V.I.P) era menos de la mitad de la capacidad autorizada.

De esta forma, se dio paso a lo requerido por las autoridades a efectos de dar cumplimiento tanto a sus disposiciones como a los intereses de los asistentes al concierto, teniendo en cuenta además la disponibilidad de espacio en casi un 50% adicional en razón de no haberse vendido la totalidad de boletas autorizadas sino únicamente la mitad de ellas."

7.3. Como sustento de sus afirmaciones la apoderada manifestó que "la realización de un espectáculo público se encuentra sujeta (sic) a sendas contingencias que son previstas en su mayoría antes de la realización, precisamente con el fin de garantizar una presentación impecable y lograr la satisfacción de la audiencia, contingencias como la enfermedad del artista, el cierre de aeropuertos, la lluvia, la euforia o pánico de los asistentes, fallas técnicas y por supuesto las disposiciones de los funcionarios públicos entre otros."

7.4. Así mismo, arguye que "sólo hasta el día del evento y por razones no atribuibles a él sino a ordenes de carácter público, la información suministrada inicialmente se modificó sin que por razones del resorte de la inmediatez, fuera posible dar aviso con anticipación respecto de este nuevo cambio acaecido como consecuencia de una instrucción impartida para garantizar un mejor disfrute del espectáculo por parte de los usuarios y por ende su seguridad."

7.5. Agrega que "No existió sobrecupo, como se observa del Acta PMU del 31 de Marzo de 2011, la capacidad autorizada era para 20.000 personas y según reporte de venta, el total de boletas vendidas fue menos de 12.000 (...)"

7.6. Finalmente, la apoderada de la sociedad Seis Grupo S.A.S. argumenta que "invoco como causal de exoneración la fuerza mayor y el caso fortuito en razón de haber obedecido los hechos originarios de la presente investigación a un imprevisto irresistible como lo fue la necesidad de acercar a los usuarios al escenario y por ende acatar la disposición de las autoridades el día del evento de de (sic) suministrar una salida de emergencia para las 2 localidades."

OCTAVO: Que se aportaron y recaudaron las siguientes pruebas:

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA MANO

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

8.1. Por parte del ente de Control:

8.1.1. Copia simple del artículo titulado "Ozzy Osbourne en Colombia Oficial" publicado en la página web www.rockombia.org de fecha 18 de abril de 2011. (fls. 12 a 16)

8.1.2. Copia simple del blog de la señora Ángela Cruz publicado en su perfil de la página web www.facebook.com, cuyo título es "Carta abierta a los medios especializados en música de Colombia. El fraude del concierto de Ozzy Osbourne" de fecha 17 de abril de 2011. (fls. 17 a 19)

8.1.3. Original del aviso publicitario del evento "Ozzy Osbourne" publicado en el periódico El tiempo. (fl. 195)

8.2. Por parte de los denunciantes:

8.2.1. Copia simple de las boletas de ingreso al concierto de "Ozzy Osbourne" de fecha sábado 16 de abril de 2011 a las 8 p.m. llevado a cabo en el parque Simón Bolívar, correspondientes a la localidad Platino, por un valor de \$280.000,00 (fls. 31, 36, 38, 43, 46, 52, 58, 64, 68, 79, 89, 92, 98, 101, 104, 127, 155, 163, 168, 172, 185, 228, 234, 243, 253).

8.2.2. Copia simple de las boletas de ingreso al concierto de "Ozzy Osbourne" de fecha sábado 16 de abril de 2011 a las 8 p.m. llevado a cabo en el parque Simón Bolívar, correspondientes a la localidad Platino, por un valor de \$320.000,00 (fls. 23, 82, 178, 218, 237, 257)

8.2.3. Copia simple del plano de ubicación de las tres (3) diferentes localidades ofrecidas por la página web www.tuboleta.com. (fls. 23, 147, 179, 186, 199, 242)

8.2.4. Copia simple del comunicado al público en general de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., cuya referencia es "REFERENCIA: LOCALIDADES CONCIERTO OZZY OSBOURNE". (fls. 27, 42, 55)

8.3. Por parte de la sociedad Colticket S.A.:

8.3.1. Copia simple del contrato de mandato No. 392-11-10 celebrado entre Colticket S.A. y Seis Grupo S.A.S. (fls. 267 a 276)

8.3.2. Copia simple del Acta de Reunión Previa, puesto de mando unificado PMU Ozzy Osbourne Parque Simón Bolívar por la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., celebrada el día 31 de marzo de 2011. (fls. 279 a 283)

8.3.3. Original de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. expedida el día 7 de abril de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 284 a 286)

8.4. Por parte de la sociedad Seis Grupo S.A.S.:

8.4.1. Copia simple del Acta de Reunión Previa, puesto de mando unificado PMU Ozzy Osbourne Parque Simón Bolívar por la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., celebrada el día 31 de marzo de 2011. (fls. 298 a 322)

8.4.2. Copia simple de la Resolución No. 217 de 2011 "Por la cual se conceptúa sobre el carácter cultural de un espectáculo o evento público". (fls. 233 y 234)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

8.4.3. Original de la Certificación de Existencia y Representación Legal de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. expedida el día 7 de abril de 2011 por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 235 a 237)

8.4.4. Poder debidamente conferido por el señor Mauricio Chavarria Naranjo y aceptado por la señora Claudia Duran Garzón. (fl. 238)

NOVENO: Marco Jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, es obligación de los productores y comercializadores brindar información veraz y suficiente respecto de los bienes y servicios que ofrezcan en el mercado. En tal sentido, están prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda con la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

En este orden de ideas, cuando un productor o expendedor brinda información a los consumidores o emplea una determinada propaganda comercial, ésta debe ser veraz y suficiente, por lo que aspectos como el precio correcto o las condiciones objetivas, sus limitaciones y restricciones deben ser expresados de tal manera que no tengan la potencialidad de inducir en error.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 3466 de 1982 establece que todo productor o expendedor es responsable por la inobservancia del deber de información con suficiencia y veracidad, de suerte que el consumidor pueda tomar una decisión razonable de compra.

DÉCIMO: Caso Concreto.

10.1. Análisis del material probatorio.

Analizando los hechos objeto de la presente investigación se encuentra que los consumidores coinciden junto con las sociedades Coltickets S.A.⁴ y Seis Grupo S.A.S.,⁵ en que los asistentes al evento identificado como "Ozzy Osbourne" que adquirieron boletas "VIP" fueron ubicados en el mismo lugar de quienes adquirieron boletas "Platino", siendo estas últimas de mayor valor.

Al respecto la sociedad Coltickets S.A. mediante escrito de respuesta manifestó que *"no infringió su deber de suministrar información veraz y suficiente al público respecto del concierto denominado OZZY ORBOURNE pues como se observa tanto del contrato de mandato No. 392-11-10 como del acta de reunión previa del PMU, elevada el 31 de Marzo de 2011 (...) las condiciones de realización del concierto claramente estipulaban la existencia de 3 localidades, de manera tal que si el mismo día de realización del concierto y por causas que escapan de la voluntad y control de mi representado, las autoridades y/o el organizador resuelven fusionar 2 localidades, COLTIKETS S.A. no puede suministrar una información que le es desconocida y cuya producción se sucede de manera simultánea en el tiempo con la ejecución del servicio del evento."*

Por otra parte, la sociedad Seis Grupo S.A.S., mediante escrito de respuesta manifestó que *"sólo hasta el día del evento y por razones no atribuibles a él sino a ordenes de carácter operativo"*

⁴ Visible a folio 262 del expediente administrativo.

⁵ Visible a folio 295 del expediente administrativo.

HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

público, la información suministrada inicialmente se modificó sin que por razones del resorte de la inmediatez, fuera posible dar aviso con anticipación respecto de este nuevo cambio acaecido como consecuencia de una instrucción impartida para garantizar un mejor disfrute del espectáculo por parte de los usuarios y por ende su seguridad" e invoco como causal de exoneración la fuerza mayor y el caso fortuito en razón de haber obedecido los hechos originarios de la presente investigación a un imprevisto irresistible como lo fue la necesidad de acercar a los usuarios al escenario y por ende acatar la disposición de las autoridades el día del evento de suministrar una salida de emergencia para las dos localidades.

A folios 31, 36, 38, 43, 46, 52, 58, 64, 68, 79, 89, 92, 98, 101, 104, 127, 155, 163, 168, 172, 185, 228, 234, 243, 253 y 23, 82, 178, 218, 237, 257 se observa que la sociedad Coltickets S.A. mediante su red de ventas, suministró a los consumidores boletas que les permitirían asistir al evento musical "Ozzy Osbourne" llevado a cabo en el "Parque Simón Bolívar" el día sábado 16 de abril de 2011; boletas correspondientes a la localidad de "Platino" por un valor de \$280.000,00 y \$320.000,00, dependiendo de la etapa de compra por parte del consumidor respectivamente.

Igualmente, se observa a folio 13, 16 y 195 de la actuación administrativa, que las sociedades investigadas ofrecieron a los consumidores del evento "Ozzy Osbourne" las siguientes opciones de boletería dependiendo de la localidad escogida por el consumidor y de la etapa en la que realizará la compra:

1. Etapa hasta el 30 de enero o hasta agotar existencias:

Platino: \$280.000*

V.I.P: \$180.000*

Preferencia: \$80.000*

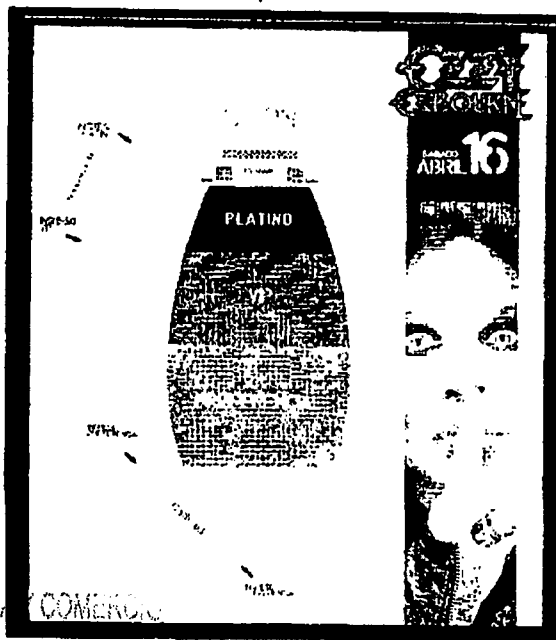
2. Etapa del 31 de enero en adelante.

Platino: \$320.000*

V.I.P: \$220.000*

Preferencia: \$90.000*

A la par, se advierte a folios 179 de las diligencias la existencia de un plano de distribución y ubicación de las localidades en el Parque Simón Bolívar de la siguiente manera:



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Imagen No. 1

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

HA DE CONSTAR, QUE LA PRESENTE COPIA

FOTOSTÁTICA CONCIDE CON EL ORIGINAL

QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

En virtud de la imagen No. 1 aportada por los consumidores se establece que las sociedades investigadas informaron, mediante la entrega de un plano, acerca de la distribución y ubicación de las localidades en el Parque Simón Bolívar, donde de manera clara se delimitan tres localidades; la primera ubicada en la parte delantera justo en frente del escenario denominada "PLATINO", la segunda, ubicada entre las localidades Platino y Preferencial, denominada "VIP" y la tercera localidad, ubicada en la parte posterior del sitio del evento. Las tres zonas totalmente delimitadas y diferenciadas por colores.

Así las cosas, se advierte que las sociedades investigadas informaron, a través de diferentes medios publicitarios, precios de boletería diferentes para el mismo evento, claramente diferenciados por el tipo de localidades a seleccionar por el potencial consumidor, a saber, "Platino", "V.I.P" y "Preferencial", de lo cual se infiere que efectivamente el consumidor al realizar la compra de una boleta en una localidad que representa un costo más alto, tendría derecho a disfrutar de más servicios y beneficios que las localidades que representan un menor costo.

Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por los quejosos, se advierte que la diferenciación de localidades realizada por las sociedades investigadas no se cumplió materialmente en el desarrollo del evento, pues tanto la localidad "platino" como la "V.I.P" fueron fusionadas durante el espectáculo, sin tener en cuenta, la clara diferenciación de las localidades en precios y servicios. Este hecho fue, además, aceptado por las sociedades investigadas en el marco de la presente actuación.

Así las cosas, para este Despacho resulta calro que con la integración de las dos localidades durante la presentación del evento "Ozzy Osbourne" se indujó en error a los consumidores que adquirieron boletas ubicadas en la localidad "Platino". En efecto, quienes realizaron la adquisición de estas boletas, lo hicieron con la clara idea de que al pagar un mayor valor por el servicio adquirido obtendrían mayores beneficios en el evento, tales como mejor ubicación⁶, menor número de personas⁷, mejores calidades audiovisuales⁸, estar cerca del artista⁹ y tener una buena ubicación a pesar de llegar tarde al inicio del evento, situaciones que finalmente se apartaron de la realidad, es decir, no correspondieron con lo informado por las sociedades invesetigadas.

Ahora bien, que ante la exsitencia de sillas vacías en la localidad "Platino" se contemplara la posibilidad de integrar a dicha área la localidad "V.I.P.", es un hecho que en ningún momento fue informado oportuna y adecuadamente al consumidor, razón por la cual la infomración suminiostrada no se ajustó a las exigencias de veracidad y suficiencia que exige el Estatuto de Protección al Consumidor.

De otra parte, no son de recibo para esta instancia los argumentos que esgrimiera Seis Grupo S.A.S. en el sentido de que la determinación de fusionar las localidades "Platino" y "V.I.P." obedeció a la orden de las autoridades de policía, pues a partir de la respuesta de la citada sociedad se hace evidente que la decisión de desplazar las distintas localidades hacía el escenario fue tomada por Seis Grupo S.A.S., y que como consecuencia de dicha decisión habría sobrevenido la determinación de las aurotidades de policía, hecho que por demás no se encuentra demostrado.

⁶ Visible a folio 21, 131, 175 del expediente administrativo.

⁷ Visible a folio 125, 129, 131, 175, 184 del expediente administrativo.

⁸ Visible a folio 131, 175 del expediente administrativo.

⁹ Visible a folio 153, 184 del expediente administrativo.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

Es más, lo que sí se encuentra probado en el expediente es que en el "Acta de Reunión Previa - Puesto de Mando Unificado PMU" fechada el 31 de marzo de 2011 visible a folio 236, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE había advertido a los organizadores del concierto que **"Como está planteado el montaje la localidad del centro no cuenta con una salida de emergencia que sea funcional"**, lo que lejos de respaldar el argumento defensivo de Seis Grupo S.A.S., permite inferir que la sociedad ya tenía claro, mucho antes de que se realizara el evento, acerca de las restricciones y exigencias relacionadas con las salidas de emergencia, motivo por el cual tenía conocimiento de las consecuencias de su decisión de desplazar hacia el escenario las localidades "V.I.P" y "Preferencial". Por esta razón, mal podría aducir ahora que fue por la orden de las autoridades que se produjo la integración de las localidades "platino" y "V.I.P".

10.2. Solicitud de conciliación

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la sociedad Seis Grupos S.A.S., dirigida a que se señale hora y fecha para celebración de audiencia de conciliación, debe precisarse que este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud, toda vez que el escrito de respuesta a la solicitud de explicaciones fue allegado a este Despacho de manera extemporánea.

10.3. Conclusión

Con fundamento en las normas que rigen la materia y en las pruebas que obran en el expediente, esta Dirección concluye que Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S. A. son responsables de haber infringido las normas previstas en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, en consonancia con el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, de conformidad con las cuales toda la información que ofrezca al público debe ser veraz y suficiente, bajo la prohibición de utilizar propaganda comercial que no corresponda a la realidad o induzca o pueda inducir a error al consumidor.

En efecto, esta entidad verificó que las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S. A. no se ajustaron a las previsiones normativas en materia de información, como quiera que aquella anunciada y difundida a los consumidores en los medios publicitarios que fueron objeto de análisis, carecen de veracidad y suficiencia debido a que la diferenciación de localidades realizada por la sociedad Seis Grupo S.A.S. y promocionada tanto por ésta como por Colombiana de Tiquetes S. A., no se cumplió materialmente en la presentación del evento, pues, tanto la localidad "platino" como la localidad "V.I.P" fueron fusionadas durante el evento sin tener en cuenta la clara diferenciación entre ellas, aspecto que en ningún momento fue informado a los consumidores, con lo que se transmitió un mensaje equivoco al consumidor respecto de las condiciones del concierto.

A lo anterior se suma el hecho de que ninguna información se suministró a los consumidores sobre la posibilidad de que tal integración de localidades, pudiera darse en el evento en que no se vendiera la totalidad de la boletería.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la falta de veracidad y suficiencia en la información suministrada a los consumidores en el presente caso, es responsabilidad tanto del organizador del evento, esto es, Seis Grupo S.A.S., como de quien realizó la actividad de promoción y venta de boletería, a saber Colombiana de Tiquetes S. A., lo que genera una responsabilidad de tipo administrativo, sin perjuicio, y de acuerdo con lo establecido por la H.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

Corte Constitucional en la Sentencia C-1141 de 2000¹⁰, de que se tomen las medidas necesarias para evitar que se incurra nuevamente en error o que se cause daño o perjuicio a los consumidores.

DÉCIMO PRIMERO: Sanción administrativa.

Encontrándose demostrada la violación de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, en consonancia con el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Entidad y teniendo en cuenta que el artículo 32 del mismo estatuto remite en materia de sanciones administrativas relacionadas con la responsabilidad de los productores en razón de las marcas, las leyendas y la propaganda comercial, al apartado a) del artículo 24 ibídem, con el fin de que se imponga la sanción correspondiente, se tendrán en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como el universo de consumidores que pudieron verse afectados por la conducta descrita.

Como quiera que en el asunto *sub exámine* se probó que hubo violación de los citados artículos, esta Dirección sancionará a la sociedad Seis Grupo S.A.S. con la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala el literal a) del artículo 24 del citado Decreto.

Así mismo, esta Dirección sancionará a la sociedad Colombiana de Tiquetes S. A., por la misma conducta, con la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que se encuentra enmarcado dentro del rango de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que señala el literal a) del artículo 24 del citado Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenes administrativas.

12.1. De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, y teniendo en cuenta que frente a los consumidores no existe diferenciación entre el empresario del evento y la sociedad Coltickets S.A., esta Dirección ordenará a las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S. A. (Coltickets S.A.), que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

¹⁰ Sentencia C-1141 de 2000 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz "9. La protección del consumidor y usuario sería incompleta si ella se limitara a las garantías sobre la calidad de los productos y servicios en función del uso específico y normal al que se destinan y, de otro lado, al complejo de derechos instrumentales - información y participación -, necesarios para intervenir en las distintas esferas de la vida económica y poder ver traducidas sus exigencias legítimas en imperativos del interés público que deben por igual realizar el Estado y la comunidad. Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro. El artículo 78 de la C.P., completa el repertorio de mecanismos de defensa del consumidor y usuario, de manera diáfana: (Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad (...))."

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante.

12.2. Adicionalmente, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, esta Dirección ordenará a las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S. A. (Coltickets S.A.), en su calidad de organizadora y emisora, distribuidora y recaudadora del dinero, respectivamente, que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio (venta, entrega a domicilio, etc.) de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En la ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante.

12.3. De conformidad con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 3466 de 1982, esta Dirección ordenará a las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombiana de Tiquetes S. A. (Coltickets S.A.), que procedan a publicar en un periódico de amplia circulación nacional durante el término de tres (3) días no consecutivos la siguiente información:

"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio todas las personas que adquirieron boletas en la localidad "Platino" para asistir al concierto del artista "Ozzy Osbourne", llevado a cabo el pasado 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, podrán acercarse a las instalaciones de la sociedad Seis Grupo S.A.S o de la sociedad Colombiana de Tiquetes S. A. - Coltickets S.A., con el objeto de que les sea reintegrado a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P".

Así mismo, se podrán dirigir a las sociedades Seis Grupo S.A.S o de la sociedad Colombiana de Tiquetes S. A. - Coltickets S.A. con el objeto de que les sea reintegrado la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P".

La ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe realizar dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para su acreditación se deberá allegar a este Despacho copia de las piezas publicadas en el periódico de amplia circulación nacional, cinco (5) días después de haber dado cumplimiento a la orden.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una multa a la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC

HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL

CON EL TENEDOR A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

Nit.900291210-2, por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa a la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26.780.000,00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5 que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO: En ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe tener en cuenta la diferencia existente entre los consumidores que adquirieron sus boletas en la primera etapa de la venta, es decir, hasta el 30 de enero de 2011 y quienes adquirieron las boletas en la segunda etapa de venta, es decir, del 31 de enero en adelante.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit. 900291210-2, y Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., identificada con Nit. 830.068.866-5, que procedan a publicar en un periódico de amplia circulación nacional durante

EL SECREARIO GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HA TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO

Por la cual se decide una actuación administrativa

el término de tres (3) días no consecutivos la siguiente información:

"Por disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio todas las personas que adquirieron boletas en la localidad "Platino" para asistir al concierto del artista "Ozzy Osbourne", llevado a cabo el pasado 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, podrán acercarse a las instalaciones de las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A., con el objeto de que les sea reintegrado a cada uno de ellos, la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P".

Así mismo, se podrán dirigir a las sociedades Seis Grupo S.A.S. o Colombiana de Tiquetes S.A. – Coltikets S.A. con el objeto de que les sea reintegrado la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P".

PARÁGRAFO: La ejecución de la anterior orden de carácter administrativo se debe realizar dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Para su acreditación se deberá allegar a este Despacho copia de las piezas publicadas en el periódico de amplia circulación, cinco (5) días después de haber dado cumplimiento a la orden.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., identificada con Nit.830068866-5, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

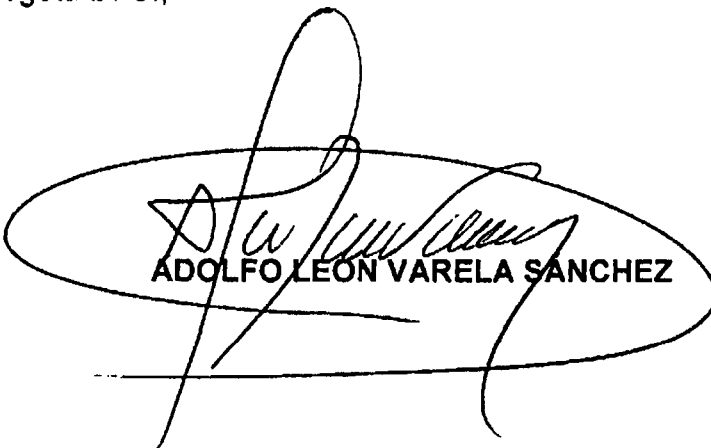
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Claudia Durán Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.793.519 de Floridablanca, en calidad de apoderada especial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit.900291210-2, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAYO 2011

Dada en Bogotá D. C.,

El Director de Protección al Consumidor,


ADOLFO LEÓN VARELA SANCHEZ

AL SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Por la cual se decide una actuación administrativa

**Notificaciones
Investigados:**

Sociedad: Seis Grupo S.A.S
Identificada: Nit. 900291210-2.
Apoderada Especial Claudia Duran Garzón.
Dirección: Calle Carrera 9A No. 93 – 89 (Chicó)
Ciudad: Bogotá D.C.

Sociedad: Colombiana de Tiquetes S.A.
Identificada: Nit. 830068866-5.
Representante legal: Andrés Alberto Guzmán Caballero.
Dirección: Calle 93A No. 9A – 07.
Ciudad: Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 25 MAYO 2011

Notifiqué personalmente al Dr. Adriana Dora F.
El contenido de la anterior providencia quien
impuesto firma [Firma]

C.C. 63.541.354

Alexander y asociada
comercio.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICADOR

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 31 MAYO 2011

Notifiqué personalmente al Dr. Claudia Duque E.
El contenido de la anterior providencia quien
impuesto firma [Firma]

C.C. 1095-793 819 Fiba

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NOTIFICADOR

ANEXO No. 7

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Radicación : 11-50645- -125-0 Fecha: 2011-11-01 08:08:34
Trámite : 187 PROTECONSU
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO Folios 1

Señor (a) (es)
ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO
Representante
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CALLE 93 A NO. 9A 07
BOGOTA D.C.

10 17

Referencia RESOLUCION : 61592
Fecha : 31/10/2011
Expediente : 11-50645
Trámite : 187 PROTECCION DEL CONSUMIDOR
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultado desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 61592 DE 2011
(31 OCT. 2011)

Radicación No. 11 50645

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

EL DIRECTOR PARA LA PROTECCION AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 3523 de 2009, en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 26411 de fecha 23 de mayo de 2011 resolvió:

- 1.1 Imponer una multa a la sociedad Seis Grupo S.A.S., identificada con Nit No. 900.291.210-2 por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26'780.000.00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.2 Imponer una multa a la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., identificada con Nit No.830.068.866-5, por la suma de veintiséis millones setecientos ochenta mil pesos (\$26'780.000.00) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 1.3 Ordenar a las sociedades Seis Grupo S.A.S y Colombiana de Tiquetes S.A que procedan a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas localidad "platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "VIP".

SEGUNDO: Que la Resolución 26411 de fecha 23 de mayo de 2011, fue notificada personalmente el día 25 de mayo de 2011 a la señora Adriana Durán Fernández, persona autorizada por el doctor Andrés Guzmán Caballero para efectuar la notificación personal y el día 31 de mayo de 2011 a la señora Claudia Durán G. apoderada de la sociedad Seis Grupo S.A.S.

TERCERO: Que el doctor Andrés A. Guzmán Caballero, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A, mediante memorial presentado dentro del término legal y recibido en esta dependencia el 1 de junio de 2011, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 26411 de fecha 23 de mayo de 2011, pretendiendo que se revoque la misma.

CUARTO: Que el doctor Guzmán Caballero luego de hacer un resumen de los antecedentes de la resolución recurrida, expone los siguientes argumentos:

4.1 Aclara que Coltickets S.A es una sociedad que tiene como objeto social la emisión, y provisión de boletería para medios de transporte masivo, espectáculos públicos, parques y

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

sitios de recreación pública o privada, etc., objeto dentro del cual no se contemplan actividades de publicidad, organización, realización o comercialización de eventos.

Por lo anterior, en las "condiciones de venta", se estipula: *"El empresario o promotor del evento se reserva el derecho de agregar, modificar o sustituir, artistas así como de variar el programa, precios, ubicaciones, capacidad de auditorio y ubicación de los mismos"*.

4.2 Error de hecho y derecho por indebida valoración de las pruebas

Afirma que esta Superintendencia comete un error al concluir que la sociedad Coltickets S.A. informó de la existencia de 3 localidades para el evento Ozzy Osbourne. Al respecto señala que la información suministrada por Coltickets S.A., no fue otra que aquella entregada por el organizador del evento y la suministrada por la Alcaldía Mayor de Bogotá quien mediante Acta PMU, informó que el espectáculo se adelantaría con distribución en 3 localidades.

Manifiesta que la sociedad Coltickets S.A. es, en sí, un canal de venta contratado por el organizador del evento para que en su página web, www.tuboleta.com, se encuentren publicados los distintos espectáculos públicos cuya boletería le ha sido encargada e igualmente "suba" la información de su evento.

Aclara que Coltickets S.A. no contrató ningún medio publicitario ni difundió información a través de diferentes medios publicitarios, según se indicó en el fallo impugnado; lo anterior lo afirma teniendo en cuenta que la función de Coltickets S.A. se limita al objeto contractual del mandato que le ha sido encargado.

4.3 Error de derecho por la indebida y aplicación indistinta de la ley

Cuestiona el recurrente la responsabilidad de Coltickets S.A. basada en el suministro de una información entregada a Coltickets S.A. y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por Seis Grupo S.A.S., de conformidad con el contrato de mandato No. 392-11-10.

Afirma que Coltickets S.A. contrató de buena fe y bajo la modalidad de mandato con Seis Grupo S.A.S. la impresión y venta de boletería para el concierto de Ozzy Osbourne, acorde a las condiciones dadas por su mandante, tal y como aparece en el contrato de mandato No. 392-11-10 y en el Acta de Puesto de Mando Unificado PMU, documento donde se evidencia la información brindada por parte de Grupo Seis S.A.S. en cuanto a la división en 3 localidades.

Considera que no hay un nexo causal entre los hechos ocurridos en el evento "Ozzy Osbourne" y la sociedad Coltickets S.A. en cuanto a la causa de la distribución en dos localidades hecha a última hora y la información suministrada inicialmente, pues ello obedeció a una decisión del organizador del evento y no a la decisión de Coltickets S.A. toda vez que no organiza eventos ni conciertos.

4.4 Inexistencia de solidaridad en el contrato de mandato

Afirma que Coltickets S.A. trasladó a favor de Seis Grupo S.A.S., el valor total del recaudo de la boletería vendida para el evento "Ozzy Osbourne", razón por la cual a la fecha no posee dineros por ese concepto, ni dinero de los usuarios, ya que el producto de venta es de propiedad del mandante quien cancela a su mandatario, una remuneración según se pactó en el contrato.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETERO GENERAL AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE SE TENIÓ A LA VISTA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

Indica, basado en el artículo 825 del Código de Comercio, que Coltickets S.A. obra por cuenta de un tercero que le ha encargado la actividad particular de imprimir y vender a nombre suyo (del tercero) la boletería para el evento organizado, de manera tal que no percibe igual provecho o beneficio que el mandante.

4.5 Violación al principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica – unificación de criterios

Consideran que la Superintendencia de Industria y Comercio en más de 50 casos de protección al consumidor ha unificado su criterio en cuanto al servicio que Coltickets S.A., presta, su posición contractual y de responsabilidad frente al consumidor, estiman que la resolución recurrida se aparta del criterio fijado por la Superintendencia y está en contravía del derecho de la investigada a desarrollar su empresa.

Manifiestan que en el presente caso esta Superintendencia resolvió condenar a quien no organiza eventos por la modificación a último momento de las condiciones del concierto "Ozzy Osbourne" a pesar de haber reconocido la calidad de simple impresor y vendedor de boletas de Coltickets S.A.

4.6 Proporcionalidad de la sanción

Finalmente y en caso de la decisión no sea revocada solicitan que la sanción sea reducida, señalando que es evidente el desequilibrio del valor de la sanción pecuniaria frente a los hechos objeto de la denuncia, teniendo en cuenta que se refieren a la organización, logística y condiciones de realización de un concierto, circunstancias ajenas a Coltickets S.A., máxime si se tiene en cuenta que el único valor que recibe es aquel cancelado por concepto de uso de sistema de venta de boletería previo los descuentos, comisiones y pagos cobrados por las entidades financieras.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita que se reponga la Resolución 26411 del 23 de mayo de 2011 y, en caso tal que la resolución sea confirmada, que se conceda el recurso de apelación.

QUINTO: Que esta Superintendencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y analizando cada uno de los argumentos del doctor Guzmán Caballero, considera:

5.1 Del hecho materia de reproche

En la Resolución 26411 de 2011 se indica que:

"En efecto esta entidad verificó que las sociedades Seis Grupo S.A.S. y Colombia de Tiquetes S.A. no se ajustaron a las previsiones normativas en materia de información, como quiera que aquella anunciada y difundida a los consumidores en los medios publicitarios que fueron objeto de análisis, carecen de veracidad y suficiencia debido a que la diferenciación de localidades realizada por la sociedad Seis Grupo S.A.S. y promocionada tanto por ésta como por Colombiana de Tiquetes S.A., no se cumplió materialmente en la presentación de evento, pues, tanto la localidad "platino" como la localidad "V.I.P" fueron fusionadas durante el evento sin tener en cuenta la clara diferenciación entre ellas, aspecto que en ningún momento fue informado a los consumidores, con lo que transmitió un mensaje equívoco al consumidor".

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
EL SECRETARIO GENERAL AD HOC

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

5.2 Del deber de brindar información veraz, clara y suficiente

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor, es obligación de los productores y comercializadores brindarle a los consumidores de los bienes y servicios que comercializan, una información veraz y suficiente. En tal sentido, están prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

En este orden de ideas, cuando un productor o expendedor brinda cualquier tipo de información a los consumidores o emplea una determinada propaganda comercial, esta debe ser veraz y suficiente, es decir, que la misma contenga las condiciones, limitaciones y restricciones que la integran, con el fin de que su contenido no induzca o pueda llegar a inducir a error al potencial comprador, teniendo en cuenta la captación lógica que deba hacerse del mensaje transmitido, esto es, la comprensión que del mismo tenga un consumidor racional⁽¹⁾.

De otro lado, conviene resaltar que el suministro de información veraz y suficiente, guarda directa relación con el mandato consagrado en el artículo 14² de la norma citada, toda vez que, la información que se suministre al consumidor, en torno al objeto y condiciones del contrato, debe ser clara, cierta y completa.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, se concluye que los dos elementos fundamentales de la información suministrada a los consumidores son:

- a) **La veracidad:** Este elemento se refiere a la realidad y certeza de la información, implica que debe estar ajustada a la realidad, además, que debe ser cierta y comprobable. Así las cosas, debe existir correspondencia entre los atributos que se ofrecen respecto del bien y los que efectivamente se otorgan al consumidor.
- b) **La suficiencia:** Implica que la información que se suministre a los consumidores, debe ser completa, esto con el fin de que el consumidor cuente con los elementos de juicio

¹ La Federal Trade Commission de los Estados Unidos de América, entidad encargada en dicho país de aplicar los mismos principios universales que en Colombia establece el Decreto 3466 de 1982, estableció, respecto del concepto de consumidor racional, lo siguiente: "El parámetro que universalmente se utiliza para evaluar si un mensaje es o no engañoso, es el del consumidor medio o racional. Este parámetro se fundamenta en la realidad de la forma como los consumidores entienden la publicidad, pues parte de la base de reconocer que las personas que reciben los anuncios realizan un examen superficial de ellos y no uno profundo y detallado."

² "Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad o idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30. a 36. del presente Decreto o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad en la licencia o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializadas, según el caso.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOGRAFICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE ME FUE ENTREGADO A LA VISTA

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

suficientes para elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, para que adopte decisiones de consumo razonables.

Que precisado lo anterior, se abordó el examen pertinente en orden a determinar si las sociedades investigadas infringieron las normas previstas en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982, y del Título II del Capítulo segundo de la Circular Única de esta Superintendencia, los cuales hacen alusión a que toda la información que se ofrezca al público debe ser veraz y suficiente, quedando prohibidas las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad o induzcan a error, estando a cargo del productor o expendedor del bien o servicio ofrecido responder por el engaño generado al consumidor.

Del contenido de la disposición citada y de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia para su cabal aplicación, surgen en relación con la información, dos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por quienes ofrecen bienes y servicios al público. En primer lugar, la obligación de suministrar información veraz y suficiente y, en segundo, la de ceñirse estrictamente al cumplimiento de aquello que ha sido informado. En tal sentido, aquellos aspectos que en principio fueron informados al consumidor deben ser ciertos y ejecutados durante la prestación servicio o adquisición del bien, so pena de incurrir en violación de lo previsto en el artículo 14 del Estatuto de protección al consumidor.

Analizando el caso en cuestión, este Despacho observa que el problema jurídico se contrae a determinar si en efecto Coltickets S.A. suministró información veraz y suficiente respecto a las boletas ofrecidas para asistir al evento "Ozzy Osbourne", toda vez que la sociedad Coltickets S.A. informó a través de la página de Internet www.tuboleta.com que existían tres localidades; Platino, VIP, y Preferencial para asistir al mencionado evento.

Es claro para el caso en concreto y según ha sido indicado y reconocido por las investigadas, el día 16 de abril de 2011 en el parque "Simón Bolívar" fue celebrado el evento "Ozzy Osbourne" y en dicho concierto los asistentes fueron distribuidos en dos localidades; una que reunía a las personas que habían adquirido boletas Platino y VIP, y otra designada para las personas que adquirieron boletas preferencial.

De este modo se observa que la expectativa que se generó en los asistentes al evento "Ozzy Osbourne" que adquirieron la boleta Platino a través de la página www.tuboleta.com, como respuesta de la información suministrada, correspondió a adquirir la mejor locación dentro del evento, teniendo la posibilidad de estar cerca del artista y gozando de una mejor ubicación respecto a las localidades Vip y Preferencial.

Por lo tanto, el hecho de que las personas que adquirieron boletas Platino para ingresar al concierto "Ozzy Osbourne" tuvieran que compartir el espacio con las personas que habían adquirido boletas VIP, boletas que eran de menor valor, es una situación que difiere de la esperada, ofrecida y pagada, indiscutiblemente se está frente a un caso en el que se presentan fallas en la información suministrada, situación que es sancionada por esta Superintendencia como ente garante de los derechos de los consumidores.

En este punto es necesario aclarar que en las Resoluciones 37745 de noviembre de 2002, 10745 de febrero de 2010, 30079 de 2009, 18745 de 31 de marzo de 2011, citadas por el recurrente, no tienen relación con los asuntos debatidos en esta Resolución, por ello la decisión adoptada en cada una de ellas, no son aplicables al caso concreto. Al respecto se aclara que en el presente caso la irregularidad se presentó directamente en la información suministrada respecto de la boletería ofrecida por Coltickets S.A.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

5.2 Contrato de Mandato

El contrato de mandato ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos *"el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella"*

De la anterior definición se desprende que existe una relación comercial e interna entre mandante y mandatario, partes que en para el caso objeto de estudio serían Seis Grupo S.A.S. y Coltickets S.A.

Ahora bien, frente a dicha relación comercial se resalta el hecho de que el consumidor no debe ser afectado por el cambio de condiciones del evento objeto del contrato de mandato. Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso en estudio, en el contrato de mandato se había establecido que para el evento "Ozzy Osbourne" se iba a disponer de boletas en tres localidades, cuando en realidad se ubicaron dos localidades, situación originada de la dinámica comercial y frente a la cual los consumidores no deben asumir carga alguna.

Para esta Dirección, en los hechos objeto de estudio se generó en las personas que adquirieron boletas de la localidad Platino una confianza cierta y legítima acerca de la distribución de los asistentes al evento "Ozzy Osbourne", quienes consideraron haber pagado por la mejor ubicación dentro del citado evento.

Se concluye así que acorde a la posición de indefensión en la que se encuentra el consumidor frente a este tipo de relaciones comerciales, es necesaria su protección.

5.3 De la proporcionalidad de la sanción

Ahora bien, en cuanto al monto de la sanción impuesta, se observa que en el asunto bajo examen no se desconoció el principio de la proporcionalidad, toda vez que para la imposición de la misma se tuvieron en cuenta los mínimos y máximos establecidos en el literal a) del artículo 24 del Decreto 3466 de 1982, aplicable por remisión expresa del artículo 32 ibídem, que indica que la multa no podrá ser inferior a 1 salario mínimo mensual legal vigente, ni superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la cantidad de consumidores afectados (5.886) a la fecha se han presentado cerca de 90 quejas referidas a los hechos objeto de denuncia, la experiencia de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., y que la información suministrada por la investigada fue publicada en la una página web, medio que es libre acceso para cualquier consumidor, esta Dirección sancionó con una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, multa que es proporcional a la conducta investigada por lo cual ha de mantenerse.

SEXTO: Que la doctora Claudia Durán Garzón, en calidad de apoderada de la sociedad Seis Grupo S.A.S, mediante memorial presentado dentro del término legal y recibido en esta dependencia el 8 de junio de 2011, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 26411 de fecha 23 de mayo de 2011, pretendiendo que se revoque la misma.

SEPTIMO: Que la doctora Durán Garzón luego de hacer un resumen de los antecedentes de la resolución recurrida, expone los siguientes argumentos:

SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

Sentencia Corte Constitucional C 1178 de 2001

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

7.1 Manifiesta la recurrente que la actuación administrativa se originó con ocasión de la ubicación en un mismo lugar de quienes adquirieron entradas para el evento de Ozzy Osbourne en las localidades Platino y VIP y la generación de sobrecupo en el área como consecuencia del primer punto.

Considera la recurrente que la Resolución impugnada se limitó a decidir sobre la fusión de 2 localidades sin pronunciarse sobre el hecho de que a pesar de ello no se generó sobrecupo.

Por lo anterior la recurrente manifiesta que la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de acto administrativo, no fue expedida en derecho por no haberse atendido el elemento de prueba que acredita que no existió sobrecupo en el lugar de realización del evento Ozzy Osbourne.

Con base en lo antes expuesto la recurrente solicita que la Resolución 26411 de 2011 sea revocada por no haber expresado la totalidad de elementos jurídicos y de hecho en que se funda.

7.2 Indebida apreciación del acta PMU del 31 de marzo de 2011 como elemento de prueba

Indica que el aparte citado por parte de esta Dirección corresponde a una verificación de FOPAE y no a un dictamen de las autoridades administrativas, ya que según indican en dicha acta intervienen diferentes organismos del orden central con el fin de garantizar la seguridad. Afirma que por lo antes expuesto en el Acta PMU del 31 de marzo de 2011 se dejaba constancia de que cada entidad participante se obligaba a cumplir con un requerimiento para la realización del evento "Ozzy Osbourne".

Considera que se omitió el hecho de que en la misma Acta, constaba la expedición de conceptos técnicos favorables por parte de las autoridades de orden Distrital y la Secretaria Distrital de Salud. Indica que no se podían inferir las restricciones para la realización del evento, cuando el cumplimiento de estos requisitos no estaba en sus manos o poder de decisión conforme lo evidencia la misma Acta citada.

Concluye que debe darse aplicación al artículo 26 del Decreto 3466 de 1982, ya que se encuentra en una causal de exoneración, como quiera que fue imprevisible e irresistible la necesidad de acercar a los usuarios al escenario y por ende acatar la disposición de las autoridades el día del evento de suministrar una salida de emergencia para las dos localidades.

7.3 Cumplimiento de las normas de protección al consumidor

Considera que uno de los cargos imputados a Seis Grupo S.A.S., consistente en el sobrecupo en la realización del evento Ozzy Osbourne, no fue resuelto por esta Dirección, estando más que acreditada la inexistencia de dicho sobrecupo.

Afirma que a lo largo de la Resolución 26411, esta Superintendencia reconoce que la fusión de las dos localidades se dio durante la presentación del evento.

Afirma que cuando ofreció el concierto Ozzy Osbourne, éste podía realizarse con las localidades conforme se lo habían aprobado y estaba programado en el cronograma de los distintos intervinientes; sólo hasta el día del evento y por razones no atribuibles a él sino a órdenes de carácter público, la información suministrada inicialmente se modificó sin que por razones de la inmediatez fuera posible dar aviso con anticipación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD HOC

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

En razón a lo antes expuesto considera el recurrente que es claro que el inconformismo de los usuarios radicó en la diferencia del precio asumido por una y otra localidad, y no en la incomodidad para disfrutar del evento, toda vez que el espacio al público fue casi el doble del ofrecido.

Considera que la solicitud de conciliación fue desestimada y rechazada de plano por la SIC esgrimiendo que dicha solicitud se resolvió de manera extemporánea a pesar

Termina solicitando la revocatoria de las Resolución 26411 de 2011 y en subsidio el recurso de apelación.

OCTAVO: Que esta Superintendencia en cumplimiento de lo previsto por el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, y analizando cada uno de los argumentos esgrimidos por la doctora Durán Garzón, considera:

8.1 Origen de la actuación administrativa

Mediante solicitud de explicaciones de fecha 28 de abril de 2011, el Coordinador del Grupo de Investigaciones Administrativas, le informó a la sociedad Seis Grupo S.A.S que se había iniciado una investigación de carácter administrativo fundamentada en la información recaudada acerca del concierto del artista Ozzy Osbourne, realizado el 16 de abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, en el cual los asistentes que adquirieron boletas Platino fueron ubicados en el mismo lugar con quienes adquirieron VIP, siendo la localidad Platino la más costosa, generando sobrecupo en el área.

A región seguido se indica que de los hechos expuestos se infiere una presunta violación de las normas sobre información consagrada en los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

Se observa del escrito de solicitud de explicaciones que el mismo tiene que ser analizado de manera conjunta pues se trata de informar los hechos que son objeto de investigación basados en las quejas que fueron presentadas y la información encontrada en algunas páginas de internet. Es así como en un primer momento el Despacho analizó todos los hechos que fueron puestos en su conocimiento y le permitió a la investigada conocerlos y pronunciarse sobre cada uno de ellos.

Ahora bien al momento de analizar las pruebas y proferir la Resolución de sanción se estudian los hechos a la luz de las pruebas allegadas y las disposiciones que pudieron ser violadas; es así como, en el caso en estudio, se procedió a investigar la posible violación de los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982, referidos a la obligación de brindar información veraz, clara y suficiente respecto a las condiciones en las que se iba a realizar el evento "Ozzy Osbourne".

Una vez se hace el anterior análisis se determina cuáles de los hechos informados tienen relevancia para la investigación y si la investigada incumplió con la obligación de brindar información veraz, clara y suficiente.

Como quiera que el posible sobrecupo no fue un hecho con relevancia para el estudio del presente caso, no fue tenido en cuenta al momento de proferir la Resolución recurrida, pues dicha situación no se enmarcaba dentro de los supuestos de hecho que hubiesen podido ser estudiados desde el punto de vista de la información brindada a los consumidores.

SUPERINTENDENTE DE LA ADMINISTRACIÓN
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
HACI CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA



Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

8.2 Causales de exoneración

Al respecto como primera medida se aclarara que el artículo 26 del Decreto 3466 de 1982, hace referencia a las causales de exoneración previstas para los artículos 24, 25 y 36 del mencionado Decreto, disposiciones que hacen alusión a la calidad e idoneidad de bienes o servicios, situación diferente a la acá planteada.

Ahora bien, SEIS GRUPO S.A.S indica que la unión de las dos localidades fue un hecho imprevisible e irresistible, y por lo tanto estaríamos ante una causal de exoneración de responsabilidad.

En este punto es necesario estudiar el hecho alegado por la investigada; es así como en la respuesta a la solicitud de explicaciones de fecha 9 de mayo de 2011, SEIS GRUPO S.A.S manifestó:

*"8- Llegado el día y hora señalados para la realización del evento **OZZY OSBOURNE**, se detectó que entre una y otra localidad restaba una diferencia espacial considerable que a la postre (el espacio estaba proyectado para 20.000 personas y asistieron 11.000), podría ocasionar la inconformidad de los asistentes quienes en distintos casos han acudido a su despacho alegando la existencia de espacios vacíos (sillas vacías, grandes distancias) en los lugares de realización de espectáculos públicos, pudiendo estar entonces más cerca del escenario dada las circunstancias.*

9- En razón a lo anterior, la única forma de solucionar dicho inconveniente era corriendo cada una de las 3 localidades hacia delante del escenario, respetando claro está el mismo espacio entre una y otra pero ofreciendo a los usuarios una mejor vista, situación ante la cual las distintas autoridades encargadas de la seguridad, control, salud y demás aspectos relevantes para garantizar la presentación del espectáculo libre de disturbios y/o actos violentos, instruyendo que respecto de las 2 primeras localidades de debería fusionar un único espacio a razón de ubicar para ambas una salida de emergencia cercana y amplia, puesto que el número de asistentes por ambas localidades (PLATINO y V.I.P) era menos de la mitad de la capacidad autorizada." (folio 295)

Frente a las características de las causales de exoneración de responsabilidad, el Consejo de Estado⁴ ha planteado 3, a saber:

- a) Exterior: esto es que está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor.
- b) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho.
- c) Imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

⁴ Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800).

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07506-01(13833).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD HOC
HA DE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD HOC

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

Es así como la investigada señala que debido al reporte de venta decidió el día del concierto correr las 3 localidades más cerca al escenario, decisión que trajo como consecuencia que las autoridades indicaran la necesidad de fusionar las dos primeras localidades en un único espacio con el fin de que ambas localidades tuvieran una salida de emergencia cercana y amplia.

Se observa que la unión de las localidades se produjo por una decisión de la investigada, por lo que no podría ser tomado como un hecho externo o ajeno a la voluntad de SEIS GRUPO S.A.S. De igual manera debe indicarse que no puede ser tomado como un hecho imprevisible por cuanto para el organizador de un evento es previsible que no logré la venta de la totalidad o de la mayoría de las boletas que ha puesto en el mercado, es un riesgo que asume y es propio del giro normal de sus negocios, y que era previsible para el organizador del evento y frente a la cual debería haber adoptado las medidas para mantener las condiciones que había ofrecido.

Frente a la orden de las autoridades encargadas de la seguridad, salud y demás, quienes según afirma SEIS GRUPO S.A.S determinaron que era necesario agrupar las localidades Platino y VIP en una sola, se considera que dicha orden se produjo como consecuencia de la decisión de SEIS GRUPO S.A.S, por lo que no puede ser alegada por la misma investigada como eximente de responsabilidad.

8.3 De la información suministrada al público

Respecto al deber de brindar información, veraz, clara y suficiente se reitera lo indicado en el numeral 5. 2 del considerando quinto y se pasa a analizar la conducta desplegada por Seis Grupo S.A.S.

En este punto se observa que el problema jurídico se contrae a determinar si en efecto Seis Grupo S.A.S suministró información veraz y suficiente respecto a las condiciones de realización del evento "Ozzy Osbourne", toda vez que la sociedad Seis Grupo S.A.S determinó las condiciones en las que se iba a realizar el mencionado evento y de esta forma la información brindada al público, específicamente en cuanto a la división de la boletería en tres localidades; Platino, VIP, y Preferencial.

Es claro para el caso en concreto y según ha sido indicado y reconocido por las investigadas, el día 16 de abril de 2011 en el parque "Simón Bolívar" fue celebrado el evento "Ozzy Osbourne" y en dicho concierto los asistentes fueron distribuidos en dos localidades; una que reunía a las personas que habían adquirido boletas Platino y VIP, y otra designada para las personas que adquirieron boletas preferencial.

De este modo se observa, que la expectativa que se generó en los asistentes al evento "Ozzy Osbourne" que adquirieron boletas de la localidad Platino, correspondió a adquirir la locación más costosa dentro del evento, para obtener mayores beneficios respecto de las localidades Vip y Preferencial, expectativas que no fueron materializadas como quiera que el mayor costo pagado por la personas de la "localidad Platino" no se vio reflejada en algún beneficio respecto a las boletas "VIP".

En cuanto al hecho alegado por Seis Grupo S.A.S, respecto a que sólo hasta el día del evento conoció que no era posible hacer la división en tres localidades en virtud de una orden de carácter público, en este punto es necesario reiterar que en materia de protección al consumidor por regla general se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba, en virtud del cual le corresponde a la sociedad investigada aportar las pruebas que logren demostrar los hechos que afirma, o desvirtuar aquellos que se le imputan, con el fin de

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

acreditar el cumplimiento de las normas sobre protección al consumidor, por cuanto normalmente es quien tiene mayor facilidad para hacerlo.

Por lo anterior le corresponde a la investigada probar que adoptó todas las medidas posibles para evitar el cambio de las condiciones ofrecidas a los asistentes del evento "Ozzy Osbourne".

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, este Despacho no encuentra que haya algún elemento de juicio determinante que permita revocar la Resolución 26411 de 23 de mayo de 2011, la cual se recuerda que goza de la presunción de legalidad y ésta debe ser desvirtuada de una forma razonable y con pruebas suficientes.

Por las consideraciones precedentes, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 26411 de 23 de mayo de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder los recursos de apelación interpuestos en contra de Resolución N° 26411 de 23 de mayo de 2011, ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar el expediente al despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, para que se surta el recurso de apelación

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Colticktes S.A, identificada con Nit No.830.068.866-5, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma.

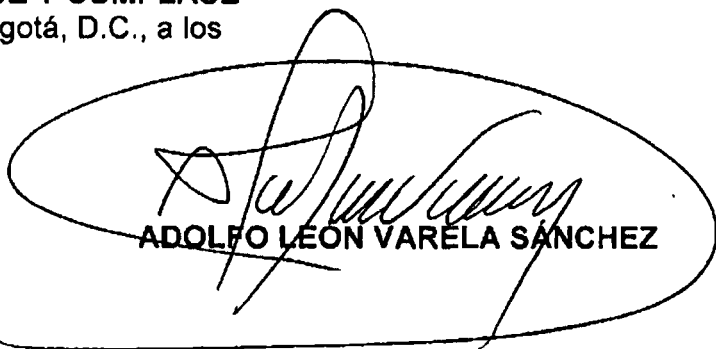
ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la doctora Claudia Durán Garzón, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1'095.793.519 de Floridablanca, en calidad de apoderada especial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con Nit 900.291.210-2, o a quien haga sus veces entregándoles copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 OCT. 2011

El Director de Protección al Consumidor,


ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

NOTIFICACIONES:

Investigadas:

Sociedad:

Identificación:

Correo electrónico:

Dirección:

Representante Legal Judicial:

Colombiana de Tiquetes S.A., Colticktes S.A,

Nit. No .830.068.866-5

contador@tuboleta.com

Carrera 10 No 24 – 55 piso 17

Andrés Alberto Guzmán Caballero

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL AD-DOC

HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA

FOOTNOTAS CONOCE CON EL ORIGINAL

QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-DOC

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación

Identificación: C.C 79'694.894 y TP. 117.165 del C.S de la J.
Dirección: Calle 93 A No 9 A - 07
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo Electrónico: andres@adalidabogados.com

Sociedad: SEIS GRUPO S.A.S
Identificación: Nit. No. 900.291.210-2
Correo electrónico: mchavarria@seisgrupo.com
Dirección: Calle 123 No 7 B - 41 piso 2
Representante Legal Judicial: Claudia Durán Garzón
Identificación: C.C 1'095.793.519 y TP. 190.869 del C.S de la J.
Dirección: Calle 9 A No 93 - 89 Barrio Chico
Ciudad: Bogotá D.C.

ALVS/ amba

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

ANEXO No. 8

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Prosperidad
para todos

0227 Osbourne

Radicación : 11-50645- -133-0 Fecha: 2012-01-27 18:22:36
Trámite : 187 PROTECONSU
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO Folios 1

Señor (a) (es)
ANDRES ALBERTO GUZMAN CABALLERO
Representante
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CALLE 93 A NO. 9A - 07 BARRIO CHICO RESERVADO
BOGOTA D.C.



Caso 0227 Edicto pendiente

Referencia RESOLUCION : 1778
Fecha : 26/01/2012 ✓
Expediente : 11-50645
Trámite : 187 PROTECCION DEL CONSUMIDOR
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Tercero (3), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultado desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción trámites y servicios - de carácter general transversal - consulta actos administrativos y providencias.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **1778** DE 2012

(26 ENE 2012)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 1150645

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 3466 de 1982,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011, impuso multa a la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con el Nit. 900.291.210-2 y a la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A.- Coltickets S.A., identificada con el Nit. 830.068.866-5 por el monto de \$26.780.000,00, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, y ordenó el reintegro a todos los consumidores que adquirieron boletas localidad "Platino" la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "VIP", por la violación de los artículos 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado el 02 de junio del año 2011, la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A, Coltickets S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Coltickets S.A señala que esta sociedad estaba vinculada al empresario por medio de un contrato de mandato para la impresión y venta de boletería, más no para la publicidad, organización o realización de eventos, señalando que no tiene control sobre los mismos. También manifiesta que la información publicada del evento fue la otorgada por el empresario y solo se realizó en la página web de Coltickets S.A. (www.tuboleta.com), aclarando que no se contrató ningún medio publicitario para difundir la información relacionada con el evento. En www.tuboleta.com se encuentran publicados los distintos espectáculos públicos.

Por otra parte solicita "que la sanción sea reducida señalando que es evidente el desequilibrio del valor de la sanción pecuniaria frente a los hechos objeto de la denuncia, teniendo en cuenta que se refieren a la organización, logística y condiciones de realización de un concierto, circunstancias ajenas a Coltickets S.A., máxime si se tiene en cuenta que el único valor que recibe es aquel cancelado por concepto de uso de sistema de venta de boletería previo los descuentos, comisiones y pagos cobrados por las entidades financieras."

Indica que "La decisión de fusionar 2 localidades en una sola, se tomó el mismo 16 de Abril de 2011, fecha de realización del evento, pues hasta antes de ese día, tanto COLTICKETS como los usuarios y la Secretaria Distrital de Gobierno entendían que el evento OZZY OSBOURNE se realizaría con 3 localidades".

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE CON

FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL

QUE SE TENIÓ A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

26 ENE 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 08 de junio del año 2011, la Sociedad Seis Grupo S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación para lo cual expuso los siguientes argumentos:

"Llegando el día y hora señalados para la realización del concierto OZZY OSBOURNE, se detectó que entre una y otra localidad restaba una diferencia espacial considerable que a la postre (el espacio estaba proyectado para 20.000 personas y asistieron 11.000), podría ocasionar inconformidad a los asistentes quienes en distintos casos han acudido a su despacho alegando la existencia de espacios vacíos (sillas vacías, grandes diferencias) en los lugares de realización de espectáculos públicos, pudiendo estar entonces más cerca del escenario dada las circunstancias. En razón a lo anterior, la única forma de solucionar dicho inconveniente era corriendo cada una de las 3 localidades desde delante del escenario, respetando claro está el mismo espacio entre una y otra pero ofreciendo a los usuarios una mejor vista, situación ante la cual las distintas autoridades encargadas de la seguridad, control, salud, y demás aspectos relevantes para garantizar la presentación del espectáculo libre de disturbios y/o actos violentos, instruyendo que respecto de las 2 primeras localidades se deberían fusionar un único espacio a razón de ubicar para ambas una salida de emergencia cercana y amplia., puesto que el número de asistentes para ambas localidades (PLATINO y V.I.P) era menos de la mitad de la capacidad autorizada."

La sociedad investigada justifica dicha actuación señalando que no dieron información porque correspondió a un hecho que transcurrió en ese momento y no había tiempo para informar a los consumidores. La sociedad hace referencia a que la inconformidad de los consumidores no fue por incomodidad en las instalaciones sino por la diferencia de dinero entre las localidades que se juntaron.

La sociedad invoca como causal de exoneración la fuerza mayor y caso fortuito debido a que consideran que se les presentó un imprevisto irresistible al ver la necesidad de acercar a los usuarios al escenario y al tener que cumplir las disposiciones de las autoridades de seguridad del día del evento de suministrar las salidas de emergencia.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 61592 del 31 de octubre de 2011, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del código contencioso administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

Los recurrentes consideran que no están incurriendo en la violación del artículo 14 y 31 del Decreto 3466 de 1982.

Lo establecido en el artículo 14 del mencionado Decreto:

"Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos".

El artículo 31 por otra parte señala:

"Todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los

28 ENE 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

mismos, cuando su contenido no corresponde a la realidad o induzca a error al consumidor.

Se consideran contrarias a la realidad o que inducen a error, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan, en todo o en parte, a las condiciones de calidad e idoneidad registradas o a las contenidas en las licencias expedidas o en las normas técnicas oficializadas o a las reconocidas ordinaria y habitualmente cuando se trate de bienes y servicios cuya calidad e idoneidad no hayan sido registradas, no siendo obligatorio su registro."

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los dos elementos fundamentales de la información que se suministra a los consumidores son:

a) La veracidad: Este elemento se refiere a la realidad y certeza de la información, implica que debe estar ajustada a la realidad, además, que debe ser cierta y comprobable.

b) La suficiencia: Implica que la información que se suministre a los consumidores, debe ser completa, esto con el fin de que el consumidor cuente con los elementos de juicio suficientes para elegir entre la variedad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, para que adopte decisiones de consumo razonables.

De lo anterior y de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, todo aquel que ofrece bienes y servicios al público, tiene la obligación de suministrar una información veraz y suficiente, y debe ceñirse al cumplimiento de lo que se ha informado.

La presente investigación tiene como fin determinar si la información suministrada por la sociedad investigada a la denunciante cumplió con estas obligaciones mencionadas anteriormente de veracidad y suficiencia.

Recurso Coltickets S.A.:

Coltickets S.A señala que estaba vinculado con el empresario solo por medio de un contrato de mandato para la impresión y venta de boletería, más no para la publicidad. En relación con el argumento de la investigada, es importante señalar que existe una responsabilidad solidaria de los productores y expendedores, especialmente por la propaganda comercial e información que se le ofrece al consumidor. En sentencia del 25 de agosto de 2010¹ del Consejo de Estado, bajo la Sala de lo Contencioso Administrativo, se expone "Para la Sala, de las normas transcritas se desprende claramente que no solamente el productor puede ser sancionado por incurrir en las conductas allí descritas, sino también el distribuidor o expendedor, máxime cuando por propaganda comercial se entiende "Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir a la adquisición (...), anuncio que no solamente puede provenir del productor sino, como ocurrió en el asunto que se examina, del expendedor. La actora es responsable por la información allí consignada, en la medida que fue en su establecimiento de comercio donde se exhibió el producto y por ende, donde se indujo al público en error." A partir de lo anterior, la Sala encuentra que hay lugar a la sanción si se comprueba, de oficio o a petición de parte, que se ha suministrado información que no corresponde a la realidad o induce a error al consumidor acerca de los componentes, características y propiedades de los bienes y servicios ofrecidos."

Coltickets debe asegurarse que la información entregada por el empresario es la correcta, debido a que, es por medio de Coltickets que el evento se está colocando en el mercado, y

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

FOTOCOPIA

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.
Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diez (2010). Ref. Expediente 250002321000200200598 01

EL SECRETARIO GENERAL ADMINISTRATIVO

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

es Coltickets el que tiene la relación directa con el consumidor. Por lo tanto, la información dirigida al público obliga al anunciante a entregar el producto o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos. La información es vinculante y por tanto genera responsabilidad civil y administrativa cuando se determina que es engañosa. Fueron 5.886 consumidores afectados como causa de la información dada al público que los indujo a comprar una localidad a un precio superior, y que esperaban contar con mejores condiciones a las que compraron una localidad de mejor precio.

Sin embargo, no existe prueba en el expediente que demuestren que Coltickets conocía las advertencias hechas por las autoridades competentes de modificar la estructura del evento o que conociera con anterioridad a la fecha de esté la decisión del empresario de cambiar las condiciones.

No habiendo sido posible para Coltickets saber que la información que estaba suministrada al público iba a ser engañosa, este Despacho encuentra procedente revocar la sanción en el entendido que continúa la orden de proceder a reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad de "Platino" la suma del dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "VIP".

Recurso Seis Grupo S.A.S.:

El empresario argumenta: *"Llegando el día y hora señalados para la realización del concierto OZZY OSBOURNE, se detectó que entre una y otra localidad restaba una diferencia espacial considerable que a la postre (el espacio estaba proyectado para 20.000 personas y asistieron 11.000), podría ocasionar inconformidad a los asistentes quienes en distintos casos han acudido a su despacho alegando la existencia de espacios vacíos (sillas vacías, grandes diferencias) en los lugares de realización de espectáculos públicos, pudiendo estar entonces más cerca del escenario dada las circunstancias. En razón a lo anterior, la única forma de solucionar dicho inconveniente era corriendo cada una de las 3 localidades desde delante del escenario, respetando claro está el mismo espacio entre una y otra pero ofreciendo a los usuarios una mejor vista, situación ante la cual las distintas autoridades encargadas de la seguridad, control, salud, y demás aspectos relevantes para garantizar la presentación del espectáculo libre de disturbios y/o actos violentos, instruyendo que respecto de las 2 primeras localidades se deberían fusionar un único espacio a razón de ubicar para ambas una salida de emergencia cercana y amplia., puesto que el número de asistentes para ambas localidades (PLATINO y V.I.P) era menos de la mitad de la capacidad autorizada."*

Según lo anterior, el empresario afirma que el día del evento, detectó que entre una y otra localidad restaba una diferencia espacial considerable, ya que el espacio estaba proyectado para 20.000 personas y asistieron 11.000 personas. Para este Despacho, era previsible que no se iban a vender todas las boletas desde 15 días antes del evento. El Despacho señala que hubo falta de previsión en el tema.

Este Despacho considera Seis Grupo actuó negligentemente, ya que tal como consta en el Acta de Reunión Previa de PMU del 31 de marzo (15 días antes del concierto), el delegado del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE) señala *"Como está planteado el montaje la localidad del centro no cuenta con una salida de emergencia que sea funcional (...) se deben garantizar las salidas de evacuación y cuatro salidas de emergencia por localidad."* Es claro que el empresario sabía que debía tomar las medidas y modificar la estructura, y como consecuencia informar a los consumidores.

La Resolución en cuestión señala: *"el hecho que las personas que adquirieron boletas Platino para ingresar al concierto Ozzy Osbourne tuvieran que compartir el espacio con las personas que habían adquirido boletas VIP, boletas que eran de menor valor, es una*

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

situación que difiere de la esperada, ofrecida y pagada, indiscutiblemente se está frente a un caso en el que se presentan fallas en la información suministrada, situación que es sancionada por esta Superintendencia como garante de los derechos de los consumidores."

Por otra parte, la sociedad invocó como causal de exoneración la fuerza mayor y el caso fortuito. El artículo 64 del Código Civil señala "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público". De acuerdo con lo anterior, y lo afirmado por el Acta de Reunión Previa del PMU del 31 de marzo, este no fue un imprevisto, debido a que el FOPAE había advertido que el montaje de la localidad del centro no contaba con una salida de emergencia funcional y que se deberían garantizar cuatro salidas de emergencia por localidad. El empresario no tomó las medidas ordenadas para adecuar el montaje del evento, al igual que actuó negligentemente al no adecuar el montaje bajo los requerimientos de seguridad al tener claridad que el número de asistentes iba a ser menor a la capacidad máxima autorizada. Es por esto, que este Despacho no revocará la sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo segundo de la resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar los demás artículos de la resolución 2611 del 23 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al señor Andrés Alberto Guzmán Caballero, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A., identificada con N.I.T. 830.068.866-5, o quien haga sus voces.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución a la señora Claudia Durán Garzón, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad Seis Grupo S.A.S, identificada con N.I.T. 900.291.210-2, o quien haga sus voces.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 ENE 2012

El Superintendente Delegado de Protección al Consumidor.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL, AD-HOC
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Alejandro Giraldo
ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ

26 FNE 2012

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Notificación:**Investigada**

Sociedad: Colombiana de Tiquetes S.A., Coltickets S.A.
Identificación: NIT 830.068.866-5
Correo Electrónico: contador@tuboleta.com
Dirección: Carrera 10 No. 24 – 55 Piso 17
Representante Legal: Andrés Alberto Guzmán Caballero
Identificación: 79'694.894 y T.P. 117.165 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 93B No. 9ª -07
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo Electrónico: andres@adalidabogados.com

Investigada

Sociedad: Seis Grupo S.A.S
Identificación: NIT 900.291.210-2
Correo Electrónico: mchavarria@seisgrupo.com
Dirección: Calle 123 No. 7B – 41 Piso 2
Representante Legal: Claudia Durán Garzón
Identificación: 1'095.793.519 y T.P. 190.869 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 9ª No. 93 -89 Barrio Chico
Ciudad: Bogotá D.C.

AGL/acb

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA
FOTOSTÁTICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

ANEXO No. 9



Prosperidad
para todos

Bogotá D.C.

3100

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
RAD: 11-50645- -150-14		FECHA: 2012-05-04 15:20:27	
DEP: 3100	DIRECCION DE	EVE: 329	INCUMPLIMIENTO
INVESTIGACIONES DE PROT		ORDEN	
TRA: 187	PROTECONSU	FOLIOS: 2	
ACT: 460	SOLICEXPLICA		

Señores

COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
REPRESENTANTE LEGAL
LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C. COLOMBIA



Asunto: Radicación: 11-50645- -150-14
Trámite: 187
Evento: 329
Actuación: 460
Folios: 2

10 de Mayo
27 APR 2012
Johna Gede

Respetados Señores:

Resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011.
Plazo: 18 de mayo de 2012.

Mediante la Resolución No. 1778 del 26 de enero de 2012, esta Superintendencia revocó el artículo segundo de la Resolución No. 26411 del 23 de mayo de 2011, la cual impartió una orden administrativa a las sociedades Seis Grupo S.A.S. con Nit. 900.291.210-0 y Colombiana de Tiquetes S.A. Coltikets, identificada con Nit. 830.068.866-5, consistente en "reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre las boletas identificadas como "Platino" y las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia" y "reintegrar a todos los consumidores que adquirieron boletas en la localidad "Platino", la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el costo del servicio de las boletas identificadas como "Platino" y el costo del servicio de las boletas identificadas como "V.I.P.", dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia".

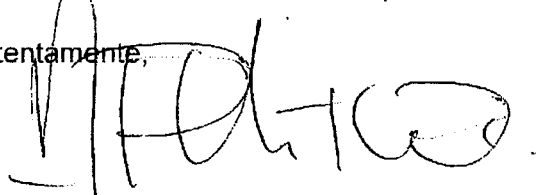
Actuación administrativa que quedo debidamente ejecutoriada el día 2 de abril de 2012, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa y cuyo término de cumplimiento se encuentra vencido en la actualidad.

Así las cosas, como quiera que el acatamiento de dicha orden no ha sido acreditado ante este Despacho, tal como se observa en el sistema de trámites de esta Entidad se ha dado inicio de oficio a la correspondiente actuación administrativa orientada a establecer la procedencia de imponer las multas sucesivas previstas en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Entidad, me dirijo a usted con el fin de que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación, se sirva rendir las explicaciones que estime pertinentes aportando los elementos de juicio y pruebas que pretenda hacer valer.

Para atender el presente requerimiento se estima razonable un plazo que vence el día señalado en la referencia de la presente comunicación.

Atentamente,



ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CACERES

Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor

Elaboró: AHernández.

Revisó: Adriana Tapiero C.

Aprobó: Adriana Tapiero C.

ANEXO No. 10

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	
	SUB PROCESO CONCILIACIÓN	Fecha de Aprobación	
	CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	
		Página	1 de 1

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 85988

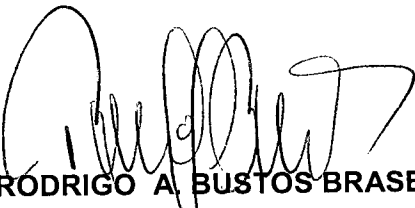
Convocante (s): COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. "COLTICKETS S.A."
Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante, COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. "COLTICKETS S.A.", presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 08 de marzo de 2012, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- Las pretensiones de la solicitud se refieren a que se declare la nulidad de la Resolución No 26411 de 2011, confirmada por las Resoluciones 2961 de 2011 y 1778 de 2012, en las que se exime de toda responsabilidad objetiva a Colombiana de Tiquetes S.A., sin embargo se le sanciona con la devolución de \$551.719.000, solidariamente, a los asistentes al concierto de Ozzy Osbourne, toda vez que dicha sanción carece de sustento legal, excede las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- El día de la audiencia de conciliación, 07 de junio de 2012, la misma se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.
- Conforme a lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (7) día del mes de junio del año 2012.



RODRIGO A. BUSTOS BRASBI
Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos

¹ En concordancia con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 30 de 2002.

Lugar de Archivo: Procuraduría 51 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------



01



* 1 2 2 7 0 2 5 2 7 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

HORA 18:36:14

R035886677

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S A

SIGLA : COLTICKETS S A

N.I.T. : 830068866-5

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00999553 DEL 13 DE MARZO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$9,936,266,797

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 10 NO. 24 55 P 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contador@tuboleta.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 10 NO. 24 55 P 11

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contador@tuboleta.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000870 DE NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 13 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00719796 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 32 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 10 DE AGOSTO DE 2004, INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 118543 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN EL PAIS : ECUADOR Y COSTA RICA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P.	NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
2000/09/08	0000	BOGOTA D.C.	2000/11/16	00752736		
0000092	2004/01/28	0010	BOGOTA D.C.	2004/02/05	00918481	
0006379	2004/07/06	0019	BOGOTA D.C.	2004/07/08	00942333	
0000001	2005/03/01	0000	BOGOTA D.C.	2005/08/03	01004416	
0012450	2005/11/24	0019	BOGOTA D.C.	2005/12/19	01027075	
862	2009/03/30	0035	BOGOTA D.C.	2009/04/02	01287347	
8165	2012/07/03	0029	BOGOTA D.C.	2012/07/10	01649081	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 10 DE MARZO DE 2050 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EMISIÓN Y PROVISIÓN DE BOLETERÍA PARA MEDIOS DE TRANSPORTE MASIVO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, PARQUES Y SITIOS DE RECREACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS, ETC, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE UN SOFTWARE ESPECIALIZADO EN VENTA Y ASIGNACIÓN AL PÚBLICO DE BOLETERÍA, IGUALMENTE PODRÁ PRESENTAR SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA, PRODUCIR, EMITIR Y PROPICIAR PROGRAMAS RADIOFÓNICOS TRANSMITIENDO SU SEÑAL POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN REGULARES CON INCLUSIÓN DE INTERNET Y SUS APLICACIONES A LA WEB ASÍ COMO A TRAVÉS DE MEDIOS ESCRITOS, PERIÓDICOS Y REVISTAS. ASÍ MISMO PODRÁ EFECTUAR LA PRESENTACIÓN A TERCEROS DE SERVICIOS DE PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN, SOPORTE TÉCNICO, DESARROLLO, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN DE TODO LO RELACIONADO CON SISTEMAS Y EQUIPOS DE INFORMÁTICA TANTO GENÉRICOS COMO ESPECÍFICOS. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO LEGALMENTE PERMITIDO, TALES COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE FIDUCIA, OUTSOURCING, FRANQUICIA, FACTORING, LEASING, ESTATALES, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS COMO FUERE ACONSEJABLE, DAR O TOMAR DINERO ! EN MUTUO DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR . ! TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS O I ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL, CONSTITUIR SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL Y PARTICIPAR EN ESTAS COMO ASOCIADA, SOCIA, ACCIONISTA Y/O AFILIADA; PARTICIPAR E INVERTIR EN LA ADMINISTRACIÓN Y/O EL CAPITAL DE EMPRESAS O CUALQUIER PERSONA JURÍDICA RELACIONADA CON ELLA O CON OBJETO ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO Y OBIAMENTE HACIENDO LOS APORTES RESPECTIVOS SI FUERE EL CASO Y ABSORBIÉNDOLOS, TRANSFORMÁNDOLAS Y ESCINDIÉNDOLAS CON ELLAS MISMAS O CON TERCERAS PERSONAS JURÍDICAS, REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO SEGÚN LA LEY MERCANTIL Y EN ESPECIAL LA LEY 527 DE 1999; INVERTIR EN TODO LO RELACIONADO CON LOS BIENES MERCANTILES SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EN GENERA! CUALQUIER NEGOCIO O ACTO JURÍDICO DE J CARÁCTER CIVIL Y MERCANTIL RELACIONADO CON EL OBJETO PRINCIPAL YA ; MENCIONADO.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 40,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 42 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE



01



* 1 2 2 7 0 2 5 2 8 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HORA 18:36:14

R035886677

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

2012, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01655820 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
LETTTS FRANCO PHILIP ALEXANDER	C.C. 000000080421174
SEGUNDO RENGLON	
LEYVA MUÑOZ ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000019489867
TERCER RENGLON	
ANGULO QUIÑONES CARLOS ENRIQUE	C.C. 000000079626437
CUARTO RENGLON	
GAST VILLARREAL SANDRA PATRICIA	C.C. 000000037945290
QUINTO RENGLON	
GOMEZ RIOS GERMAN HUMBERTO	C.C. 000000079287792

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 42 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01655820 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
OLEA PINEDA MILTON EDUARDO	C.C. 000000080417309
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
TERCER RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
CUARTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****
QUINTO RENGLON	
SIN DESIGNACION	*****

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA PERIODOS DE UN AÑO, REELEGIBLE INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO LIBREMENTE POR ELLA EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE IGUAL MANERA QUE EL GERENTE. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIERE, ESTARAN SOMETIDOS LA GERENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE Y EN LAS ABSOLUTAS, MIENTRAS SE PROVEE SU CARGO, O CUANDO SE HALLE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE. NO REQUERIRA TOMAR POSESION DEL CARGO Y POR ENDE PUEDE ACTUAR. TAMBIEN HABRA UN REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 103 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 28 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITA EL 22 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01618391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
GERENTE

IDENTIFICACION

SANCHEZ GIL LUIS HERNANDO C.C. 000000006244374
QUE POR ACTA NO. 0000027 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 16 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01184084 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

IDENTIFICACION

GUZMAN CABALLERO ANDRES ALBERTO C.C. 000000079694894
QUE POR ACTA NO. 81 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01424285 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE

IDENTIFICACION

SANDOVAL ROSAS JORGE ALFONSO

C.C. 000000013258020

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, FUNCIONES QUE CUMPLIRA EN CUMPLIMIENTO DE ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY Y CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMAS DE DICHAS FUNCIONES GENERALES, CORRESPONDE AL GERENTE: 1) EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA, ASI COMO A LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDA NOMBRAR Y REMOVER EN EJERCICIO DE LA DELEGACION DE FUNCIONES QUE PARA TALES EFECTOS PUEDE HACERLE LA JUNTA DIRECTIVA. 3) CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA OPORTUNA Y ADECUADAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SOMETER A SU CONSIDERACION LOS BALANCES DE PRUEBA Y DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ASAMBLEA, Y SUMINISTRARLE LAS INFORMACIONES QUE LA JUNTA LE SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SU REUNION ORDINARIA EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HA DESEMPEÑADO SU ADMINISTRACION Y LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES. 5) LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN ESTOS ESTATUTOS O LA LEY. FACULTADES: COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN PROCESO Y FUERA DE PROCESO EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O EN CUANTO SE TRATE DE OPERACIONES QUE REQUIERAN PREVIA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS O RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE SE RELACIONAN CON EL FUNCIONAMIENTO Y LA EXISTENCIA DE LA MISMA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR DEBERA SOLICITAR PREVIA AUTORIZACION A LA JUNTA DIRECTIVA EN LOS SIGUIENTES CASOS: 1) ADQUIRIR, HIPOTECAR Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE INMUEBLES, CUALQUIER QUE SEA SU CUANTIA. 2) CONSTITUIR PRENDA SOBRE LOS BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS, HACER INVERSIONES EN



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE NORTE

17 DE SEPTIEMBRE DE 2012 HORA 18:36:14

R035886677

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR INVERSIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS, CUANDO UNAS U OTRAS IMPLIQUEN, EN CADA CASO, COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTIA SUPERIOR A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 3) TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTIA SUPERIOR A LA INDICADA EN EL NUMERAL ANTERIOR Y CELEBRAR CONTRATOS QUE EXCEDAN DICHA SUMA, EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTA O DISTRIBUCION DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS DE LA SOCIEDAD Y LA ADQUISICION DE MATERIAS PRIMAS O MATERIALES Y EL DESCUENTO DE TITULOS VALORES O DE CREDITOS ORIGINADOS EN LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRA CELEBRAR Y/ O EJECUTAR EL GERENTE ILIMITADAMENTE, PERO DE MANERA RAZONABLE, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL : ASUMIR LA REPRESENTACION JUDICIAL PARA ATENDER TODOS LOS CASOS INHERENTES AL CARGO, TALES COMO DEMANDAS, CITACIONES, CONCILIACIONES, ETC.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01636498 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

CROWE HORWATH CO SA SIGLA CROWE HORWATH N.I.T. 000008300008189
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 9 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01636501 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

HERRERA SALGADO RAMIRO ANDRES C.C. 000000080281878

REVISOR FISCAL SUPLENTE

CHACON REYES DIANA CAROLINA C.C. 000000052275571

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

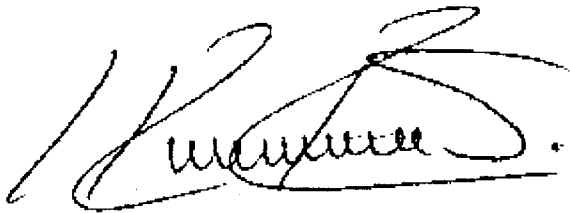
SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,000

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis...' followed by a stylized flourish.

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

COLTICKETS

06 MAR 2012

PARA CON FAVOR
DE LA ACEPTACIÓN

AVISO DE NOTIFICACION

CORREO CERTIFICADO

Prosperidad
para todos

Radicación : 12-35009- -2-0 Fecha: 2012-03-01 08:54:29
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S..

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 5953
Fecha : 29/02/2012
Expediente : 12-35009
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 5953 DE 2012
(29/02/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 35009

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre
calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por YURY CAROLINA RAMIREZ FORERO contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ



Prosperidad
para todos

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Radicación : 12-35009- -0-0 Fecha: 2012-02-28 23:38:00
 Dependencia : 4000 DELEG. JURISDICCIONAL
 Trámite : 385 PROT. CONSUMIDOR JURIS
 Evento : 362 DEMANDA
 Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
 YURY CAROLINA RAMIREZ FORERO
 BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 12-35009- -0-0
 Trámite : 385
 Evento : 362
 Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL TRAMITE

Tipo persona: Natural
 Nombre: YURY CAROLINA RAMIREZ FORERO
 Identificación No.: 1010181904.0
 Dirección: CALLE 140D NO 96 17
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Teléfono: 3168890812
 Email: caro.ramirez.f@hotmail.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI.

DATOS CONTRA QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo Persona: Jurídica
 Nit: 8300688665
 Razón Social: TU BOLETA
 Dirección: CARRERA 10 NO. 24-55 P.17
 Teléfono: 5936300
 Celular:
 Fax: 5936306
 Email:
 Ciudad: BOGOTA D.C.

DATOS DEL BIEN O SERVICIO

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
 12-35009- -0-02012-02-28 23:38:00

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880234
 Call Center 6513240. Línea 01800-910165
 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia

Valor de la Compra: 320000
Factura número: 24484528
Fecha de la factura: 09/04/2011
Tipo de bien o servicio: BOLETAS
Marca: ABBA
Pretensiones: Devolución del Dinero.
Cuantía de la pretension: 0 - 1.000.000
ESTA INTERESADO EN QUE SE CITE A UNA AUDIENCIA DE CONCILIACION:
SI.

HECHOS RELEVANTES

Descripción del defecto o daño del bien y/o servicio:

El pasado 16 de Abril de 2011 se realizo un concierto de Ozzy Osbourne en el parque simon bolivar evento en el cual la boletería estuvo a cargo de Tuboleta; antes del evento se realizo la venta de 3 localidades (platea, vip y general) obviamente con precios deferentes; el día del evento nos damos cuenta que solo estaban separadas dos localidades, es decir, fusionaron platea con vip. No se respeto las localidades y las personas de VIP estuvieron el Platea.

Como compradora de la localidad PLATEA solicito la devolucion de la diferencia de la boletería dado que no se cumplio con establecido en cuanto a la localizacion y es una falta de respeto con los consumidores.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el (los) archivo(s):

Foto del día 28-02-2012 a la(s) 23:37.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

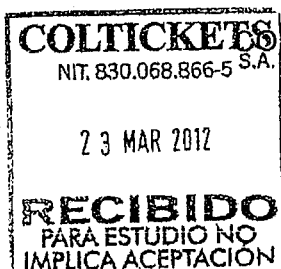
Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

CITACION NOTIFICACION

**Prosperidad
para todos**



Radicación : 12-43488- -2-0 Fecha: 2012-03-20 16:05:22
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 7915
Fecha : 16/03/2012
Expediente : 12-43488
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 7915 DE 2012

(16/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía

Radicación 12 43488

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-043488- -00000-000 FECHA: 2012-03-13 14:58:31
DEP: 4000 DELEG.JURISDICCIONAL EVE: 362 DEMANDA
TRA: 385 JURISDICCIONAL FOLIOS: 1

Bogotá D.C.

4000

Señor (a) (es)

OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
TUNJA

Asunto: Radicación: 12-043488- -00000-000
 Trámite: 385
 Evento: 362
 Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: CC
Nombre: OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ
Identificación No.: 7.169.946
Dirección: CALLE 39 NO. 11A-25, APARTAMENTO 101, BARRIO
"LA MARÍA", TUNJA, BOYACÁ
Ciudad: TUNJA
Teléfono: NUMTSOLI
Celular:
Email: obgg99@yahoo.es

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona:
Nombre: SEIS GRUPO S.A.
Identificación No.:
Dirección: CARRERA 12 No. 118-56
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 6121399
Celular:
Email: lcorrea@seisgroupo.com

DATOS DEL BIEN O SERVICIO

Valor de la compra: 280000
Factura número: 3768 y 3769
Fecha de la factura: 07/01/2011
Tipo de bien o servicio: CONCIERTO
Marca: 3M
Pretensiones: Devolución del Dinero.
Cuantía de la pretensión: 0 - 1.000.000

Esta interesado en que se cite a un audiencia de conciliación: NO

Hechos relevantes:

Descripción del defecto o daño del bien y/o servicio:

Buenas Tardes Yo Soy Una De Las Víctimas De La Publicidad Engañosa De La Empresa "seis Grupo S.a."

Que OrganizÓ El Concierto De Ozzy Osbourne, La Cual Ya Fue Sancionada Por La Superintendencia Con Una Multa Y Así Mismo, Se Le OrdenÓ Que Debía Reintegrarnos A Todos Los Que Compramos La Boleta "platino", El Valor Correspondiente Por Que Se Nos ReuniÓ Con La Localidad "vip"; Resulta Que Hasta La Fecha No Se Me Ha Reintegrado Ese Dinero A Pesar De Que El Plazo Impuesto Por Ustedes Ya ExpirÓ Y A Su Vez, La Empresa Coltickets - "tuboleta", Tampoco Nos Responde Y Tan Solo Saca Comunicados En Donde Dice Una Y Otra Vez, Que Como No Fueron Declarados Responsables, Pues Que No Pueden Hacer Nada. Yo Les Agradezco Haber Protegido Mis Derechos Como Consumidor Y Les Pido Que Me Digan Cual Es El Camino A Seguir Para Reclamar Mi Dinero, Ya Que Yo Compré 2 Boletas Platino. Gracias

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

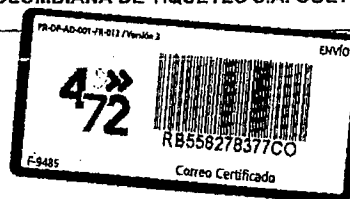


**Prosperidad
para todos**



CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Radicación : 12-45823- -2-0 Fecha: 2012-03-21 09:18:38
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.



Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

Referencia AUTO : 8133
Fecha : 20/03/2012
Expediente : 12-45823
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8133 DE 2012

(20/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 45823

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por SERGIO IVAN PIÑEROS CONTRERAS contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A, 43% RE BUENA ONDA PRODUCCIONES S.A.S., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-046054- -00000-000 FECHA: 2012-03-16 15:15:25
DEP: 4000 DELEG.JURISDICCIONAL EVE: 362 DEMANDA
TRA: 385 JURISDICCIONAL FOLIOS: 1

Bogotá D.C.

4000

Señor (a) (es)

OSCAR DANIEL QUINTERO ÁLVAREZ
HONDA

Asunto: Radicación: 12-046054- -00000-000
Trámite: 385
Evento: 362
Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: CC
Nombre: OSCAR DANIEL QUINTERO ÁLVAREZ
Identificación No.: 1.016.058.381
Dirección: CARRERA 11 #15-20 APARTAMENTO 203 BARRIO EL CARMEN
Ciudad: HONDA
Teléfono: 2517636
Celular:
Email: osdaki@gmail.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona:
Nombre: Seis Grupo S.A. y Coltickets S.A.
Identificación No.:
Dirección: dESCONOCIDA
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono:
Celular:
Email:

DATOS DEL BIEN O SERVICIO

Valor de la compra: 293500
Factura número: Desconocido
Fecha de la factura: 16/04/2011
Tipo de bien o servicio: CONCIERTO
Marca: NO MARCA
Pretensiones: Devolución del Dinero.
Cuantía de la pretensión: 0 - 1.000.000

Esta interesado en que se cite a un audiencia de conciliación: SI

Hechos relevantes:

Descripción del defecto o daño del bien y/o servicio:

La Superintendencia de Industria y Comercio determino que TuBoleta (Coltickets S.A.) y Grupo Seis S.A.

116

deberían reintegrar el dinero a las personas afectadas por la compra de la boleta Platino para Ozzy Osbourne (<http://www.sic.gov.co/es/web/guest/682>). El plazo de los 15 días hábiles se venció esta semana, y ni Tu Boleta ni Grupo Seis han dicho que vayan a devolver el dinero. Tu Boleta culpa al empresario, Seis Grupo no da razón, dicen que no saben nada o sacan cualquier otra excusa para no hablar al respecto.

Archivos adjuntos:

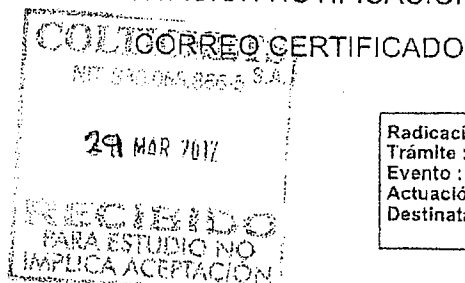
Ozzy.jpg -- Rad: 12046054--0000000002.JPG

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciopub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CITACION NOTIFICACION



117
Properidad para todos
Boa, Vlap
Boni
Radicación : 12-39909- -4-0 Fecha: 2012-03-27 09:38:06
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. /

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 8920
Fecha : 26/03/2012
Expediente : 12-39909
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8920 DE 2012

(26/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 39909

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre
calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por CRISTIAN CAMILO ORTIZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

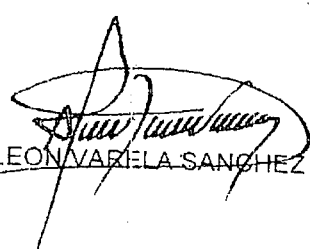
SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

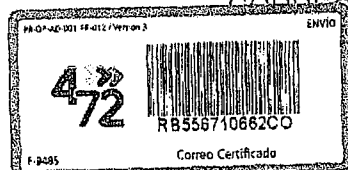
El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr


ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

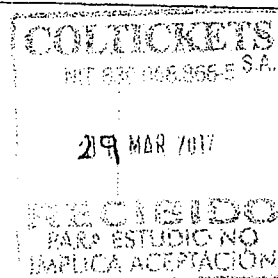
CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

719
**Prosperidad
para todos**



Radicación : 12-46366- -2-0 Fecha: 2012-03-27 09:38:01
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICATOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 8911
Fecha : 26/03/2012
Expediente : 12-46366
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 , Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8911 DE 2012

(26/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 46366

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre
calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por LORENA CORREA RAMIREZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

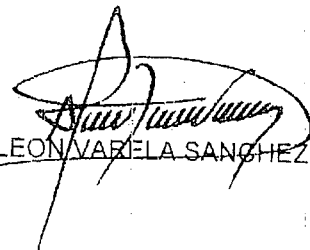
SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

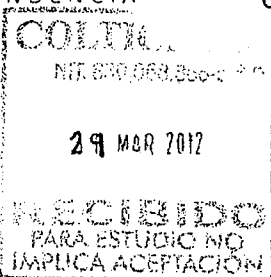
TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

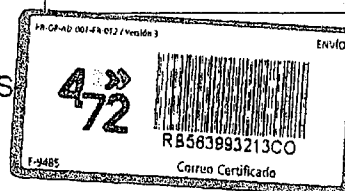
jucepr


ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ



Radicación : 12-46054- -2-0 Fecha: 2012-03-26 14:26:01
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 8832
Fecha : 23/03/2012
Expediente : 12-46054
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8832 DE 2012

(23/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 46054

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre
calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por OSCAR DANIEL QUINTERO ÁLVAREZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A, GRUPO SEIS S.A.S., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

CORREO CERTIFICADO

COLTICKETS

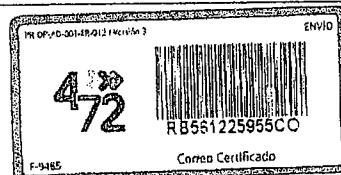
NO 873.063.866-5 S.A.

29 MAR 2012

Radicación : 12-43488- -5-0 Fecha: 2012-03-26 14:25:11
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. /

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

RECIBIDO
PARA ESTUDIO NO
EJECUTIVO



Referencia AUTO : 8735
Fecha : 23/03/2012
Expediente : 12-43488
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8735 DE 2012

(23/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 43488

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A, SEIS GRUPO SAS, por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

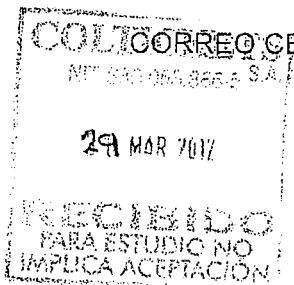
TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEÓN VARELA SANCHEZ



Radicación : 12-39909- -4-0 Fecha: 2012-03-27 09:38:06
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTO/ADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 8920
Fecha : 26/03/2012
Expediente : 12-39909
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8920 DE 2012

(26/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 39909

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por CRISTIAN CAMILO ORTIZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

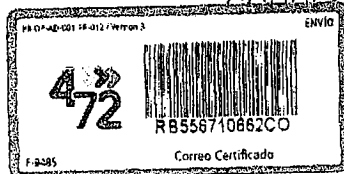
El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

127
**Prosperidad
para todos**



Radicación : 12-46366- -2-0 Fecha: 2012-03-27 09:38:01
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. /

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 8911
Fecha : 26/03/2012
Expediente : 12-46366
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8911 DE 2012

(26/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 46366

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por LORENA CORREA RAMIREZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

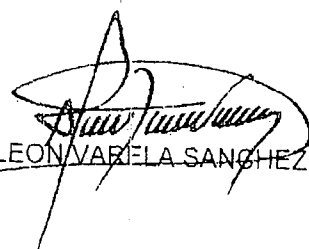
SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

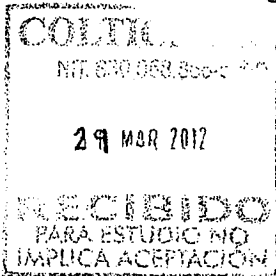
TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr


ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ



CORREO CERTIFICADO

Radicación : 12-46054- -2-0 Fecha: 2012-03-26 14:26:01
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.



Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

Referencia AUTO : 8832
Fecha : 23/03/2012
Expediente : 12-46054
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de carácter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8832 DE 2012

(23/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 46054

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por OSCAR DANIEL QUINTERO ÁLVAREZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A, GRUPO SEIS S.A.S., por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

130

CITACION NOTIFICACION

CORREO CERTIFICADO

COLTICKETS

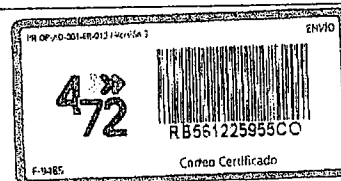
ET 850 063 856-5 S.A.

29 MAR 2012

131
**Prosperidad
para todos**

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

Radicación : 12-43488- -5-0 Fecha: 2012-03-26 14:25:11
Trámite : 385 JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.



Referencia AUTO : 8735
Fecha : 23/03/2012
Expediente : 12-43488
Trámite : 385 PROTECCION CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con ocho(8) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

AUTO NÚMERO 8735 DE 2012

(23/03/2012)

Por la cual se admite un reclamo de efectividad de la garantía
Radicación 12 43488

En atención a la reclamación de la referencia, sobre la presunta violación de las normas sobre
calidad e idoneidad de los bienes y servicios establecidas en el Decreto 3466 de 1982, este
Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el reclamo de mínima cuantía promovido por OSCAR BENJAMÍN GALÁN GONZÁLEZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A, SEIS GRUPO SAS, por la presunta violación de las normas consagradas en el Estatuto de Protección al Consumidor, respecto de la efectividad de garantía, de acuerdo con lo indicado en los artículos 13 y 29 del Decreto 3466 de 1982.

SEGUNDO: A la reclamación se le impartirá el trámite previsto para el ejercicio del Derecho de petición en interés particular previsto en el Código Contencioso Administrativo y, en lo no previsto en este procedimiento, lo regulado en el Código de Procedimiento Civil para el Proceso Verbal Sumario.

TERCERO: NOTIFIQUESE al accionado para que ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

Super

De: Camilo ortiz [ccoa627@hotmail.com]
 Enviado el: Sábado, 25 de Febrero de 2012 08:40 AM
 Para: lcorrea@seisgrupo.com
 CC: Super
 Asunto: SOLICITUD DEVOLUCIÓN DINERO EVENTO

• Buenos días

Me comunico por éste medio ya que telefónicamente no he me han brindado información, soy uno de los afectados del evento realizado el año pasado "concierto ozzy osbourne", necesito saber cuando y donde van a realizar la devolución del dinero en vista a los inconvenientes presentados ese día, esto en base a los siguientes artículos.

La Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó la devolución del dinero a las personas que compraron boletas 'platino' en el concierto de Ozzy Osbourne, el año pasado

Link: http://www.caracol.com.co/audio_programas/archivo_de_audio/la-superintendencia-de-industria-y-comercio-ordeno-la-devolucion-del-dinero-a-las-personas-que-compraron-boletas-platino-en-el-concierto-de-ozzy-osbourne-el-ano-pasado/20120223/oir/1632729.aspx

• Algunos seguidores de Ozzy Osbourne recibirán reintegro de boleta

La Superindustria ordenó el reintegro a los 5.886 consumidores que adquirieron boletas "Platino" para el concierto del 16 de abril de 2011, puesto que pagaron más que los de "VIP" y fueron ubicados en el mismo sitio de ellos. La Superintendencia de Industria y Comercio confirmó en última instancia **la sanción impuesta a la sociedad Seis Grupo por \$26.780.000 y le ordenó a ésta y a Coltickets (Tu Boleta), solidariamente, a hacer un reintegro a los 5.886 consumidores que adquirieron boletas "Platino" para el concierto Ozzy Osbourne.**

La devolución corresponde a la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el valor de las boletas "Platino" y las identificadas como "VIP" al comprobar que si bien los primeros pagaron un mayor valor, fueron ubicados en la misma localidad de los segundos.

Según el ente de control, la decisión se sustentó en el hecho que se ofrecieron tres localidades y **al llevarse a cabo el concierto fusionaron dos localidades en una sola** (la localidad "Platino" y la localidad "VIP"), a pesar de que las boletas "Platino" tuvieron un costo superior.

Las dos empresas deberán disponer en los próximos 15 días hábiles, todo lo necesario para hacer el reintegro a los beneficiados con esta decisión, de la forma más expedita y ágil posible, **sin mayor requerimiento que la presentación de la boleta Platino.**

27/02/2012

134

La Superindustria en primera instancia sancionó mediante la Resolución 26411 del 23 de mayo de 2011 a las dos empresas, pero al resolver el recurso de apelación encontró que **Coltikets no tuvo conocimiento previo del cambio de localidades que iba a realizar Seis Grupo**, razón por la cual se revocó la sanción contra la primera de ellas.

Tomado de : <http://www.dinero.com/neqocios/articulo/algunos-seguldores-ozzy-osbourne-recibiran-reintegro-boleta/145284>

SALUDOS

Cristian Camilo Ortiz
CC 80919627

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Radicación : 12-54244- -2-0 Fecha: 2012-04-27 11:31:28
Trámite : 400 DEM PROT JURISD
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

Referencia AUTO : 11839
Fecha : 27/04/2012
Expediente : 12-54244
Trámite : 400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con cuatro(4) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

03 MAY 2012

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., (27/04/2012)

AUTO NÚMERO 11839 DE 2012

Por la cual se admite una demanda

Radicación 12 54244

Demandante: ALEJANDRO RINCON VELANDIA

Demandado: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

En consideración a que se advierten satisfechos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la ley 1480 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía presentada por ALEJANDRO RINCON VELANDIA contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al demandado la presente providencia por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación y otorgando al demandado el término de traslado de cuatro (4) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. □

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-054244- -00000-000 FECHA: 2012-03-30 15:30:52
DEP: 4002 GRUPO EFECTIVIDAD DE LA EVE: 362 DEMANDA
GARANTIA FOLIOS: 1
TRA: 400 DEM PROT JURISD
ACT: 411 PRESENTACION

Bogotá D.C.

4002

Señor (a) (es)
ALEJANDRO RINCON VELANDIA
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación: 12-054244- -00000-000
 Trámite: 400
 Evento: 362
 Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona: CC
Nombre: ALEJANDRO RINCON VELANDIA
Identificación No.: 74.373.635
Dirección: CALLE 164 NO. 54 A 24 APTO 604 TORRE 4
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: NUMTSOLI
Celular: 3164711201
Email: alejorincon2006@hotmail.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona: NI
Nombre: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
Identificación No.: 830068866
Dirección: CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 7432015
Celular: 3164711201
Email: alejorincon2006@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA

Tipo de denuncia: Calidad e idoneidad del bien o servicio.

Hechos relevantes:

Descripción de los hechos que motivaron la denuncia:

SaludosPara informar que pese a la sancion por ustedes impuesta a la sociedad COLTICKETS S.A. para la devolucion de la suma de \$100.000 para los asistentes a la localidad de platino en el concierto de Ozzy Osbourne, dicha entidad se niega a hacerlo, a pesarque se le dio el termino perentorio de 15 dias para su cumplimiento.Agradezco la atencion prestada.

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-057164- -00000-000 FECHA: 2012-04-09 09:50:11
DEP: 4002 GRUPO EFECTIVIDAD DE LA EVE: 362 DEMANDA
GARANTIA FOLIOS: 1
TRA: 400 DEM PROT JURISD
ACT: 411 PRESENTACION

Bogotá D.C.

4002

Señor (a) (es)

ANGIE NATHALY CASTAÑEDA CUBILLOS
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación: 12-057164- -00000-000
 Trámite: 400
 Evento: 362
 Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: CC
Nombre: ANGIE NATHALY CASTAÑEDA CUBILLOS
Identificación No.: 53.135.081
Dirección: CRA 91 # 129 A 12 BLOQUE 8 APTO 521 LA PALMA 1
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: NUMTSOLI
Celular:
Email: eternalprecis@gmail.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: NI
Nombre: TU BOLETA
Identificación No.:
Dirección: <http://vive.tuboleta.com/>
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono:
Celular:
Email:

DATOS DEL BIEN O SERVICIO

Valor de la compra: 293500
Factura número: 55645656
Fecha de la factura:
Tipo de bien o servicio: BOLETAS
Marca: OREO
Pretensiones: Reparar.
Cuantía de la pretensión: 0 - 1.000.000

Esta interesado en que se cite a un audiencia de conciliación: SI

Hechos relevantes:

Descripción del defecto o daño del bien y/o servicio:

No me han devuelto los 100.000 por indemnizacion del concierto de Ozzy Osbourne porque juntaron 2



Prosperidad
para todos

localidades

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Radicación : 12-57164- -2-0 Fecha: 2012-04-27 11:31:50
Trámite : 400 DEM PROT JURISD
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.

Referencia AUTO : 11884
Fecha : 27/04/2012
Expediente : 12-57164
Trámite : 400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con cuatro(4) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de caracter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

03 MAY 2012



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., (27/04/2012)

AUTO NÚMERO 11884 DE 2012

Por la cual se admite una demanda

Radicación 12 57164

Demandante: ANGIE NATHALY CASTAÑEDA CUBILLOS

Demandado: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

En consideración a que se advierten satisfechos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la ley 1480 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía presentada por ANGIE NATHALY CASTAÑEDA CUBILLOS contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al demandado la presente providencia por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación y otorgando al demandado el término de traslado de cuatro (4) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. □

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 12-058272- -00000-000 FECHA: 2012-04-10 13:05:04
DEP: 4002 GRUPO EFECTIVIDAD DE LA EVE: 362 DEMANDA
GARANTIA FOLIOS: 1
TRA: 400 DEM PROT JURISD
ACT: 411 PRESENTACION

Bogotá D.C.

4002

Señor (a) (es)
DANIEL ANDRES TELLO HOYOS
MEDELLIN

Asunto: Radicación: 12-058272- -00000-000
 Trámite: 400
 Evento: 362
 Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: CC
Nombre: DANIEL ANDRES TELLO HOYOS
Identificación No.: 71.333.851
Dirección: CR 50A 57 51 INT 1701
Ciudad: MEDELLIN
Teléfono: 2319284
Celular: 3164711201
Email: asercontt@gmail.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

146

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA EL RECLAMO

Tipo de persona: NI
Nombre: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
Identificación No.: 830068866
Dirección: CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 7432015
Celular: 3164711201
Email:

DATOS DEL BIEN O SERVICIO

Valor de la compra: 300000
Factura número: 1584
Fecha de la factura: 16/04/2011
Tipo de bien o servicio: EVENTOS
Marca: 3M
Pretensiones: Devolución del Dinero.
Cuantía de la pretensión: 0 - 1.000.000

Esta interesado en que se cite a un audiencia de conciliación: NO

Hechos relevantes:

Descripción del defecto o daño del bien y/o servicio:

a la fecha la empresa ha hecho caso omiso de la

resolucion 1778 del 26 de enero de 2012, en la cual la

SIC obliga a devolver parte del dinero de la boleta del concierto de ozzy osbourne realizado el 16 de abril de 2011

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191'.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona:
Nombre: coltiquets s.a.
Identificación No.:
Dirección: Cra 10 No. 24 - 55 piso 11
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 5936306
Celular:
Email: serviciocliente@tuboleta.com

DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA

Tipo de denuncia: Calidad e idoneidad del bien o servicio.

Hechos relevantes:

Descripción de los hechos que motivaron la denuncia:

El día 21 de febrero de 2012 en la pagina de Internet de la SIC se publico un boletin de prensa donde se confirmaba en ultima instancia la sancion impuesta a la sociedad Seis Grupo S.A. y le ordeno a esta y a Coltickets S.A. (Tu Boleta), solidariamente, a reintegrar a los 5.886 consumidores que adquirieron boletas "Platino" para el concierto Ozzy Osbourne llevado a cabo el 16 de abril de 2011, la suma de dinero equivalente a la diferencia entre el valor de las boletas "Platino" y las identificadas como "VIP" al comprobar que si bien los primeros pagaron un mayor valor, fueron ubicados en la misma localidad de los segundos. Si bien a las dos empresas se les ordenaba que deberian disponer en los proximos 15 dias habiles, todo lo necesario para hacer el reintegro a los beneficiados con esta decision, ya han pasado mas de 2 meses sin obtener respuesta alguna. El día de hoy (2 de mayo de

2012) me comuniqué con tuboleta y la respuesta fue que llamara a mitad de mes para ver que ha pasado.

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191.

Atentamente

**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., (17/08/2012)

AUTO NÚMERO 22992 DE 2012

Por la cual se admite una demanda

Radicación 12. 131188

Demandante: WILMER ALEXANDER CAICEDO OSORIO

Demandado: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

En consideración a que se advierten satisfechos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la ley 1480 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía presentada por WILMER ALEXANDER CAICEDO OSORIO contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

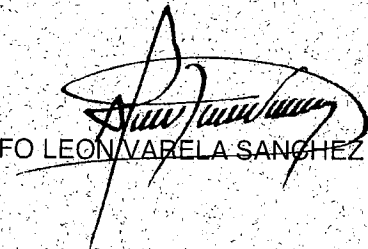
SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al demandado la presente providencia por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación y otorgando al demandado el término de traslado de cuatro (4) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr


ADOLFO LEÓN VARELA SÁNCHEZ

NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

Prosperidad
para todos

Radicación : 12-131188- -4-1 Fecha: 2012-08-22 13:25:48
Trámite : 400 DEM PROT JURISD
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A Fol

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
contador@tuboleta.com
BOGOTA D.C.

Referencia AUTO : 22992
Fecha : 17/08/2012
Expediente : 12-131188
Trámite : 400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con cuatro(4) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de carácter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de
radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Bogotá, 03-08-2012

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 12-131188- -00000-0000

Fecha: 2012-08-03 15:27:51 Dep. 4003 G.SOLUCONSUI
Tra. 400 DEM PROT JURISD Eve: 402 PUNTO DE SC
Act. 411 PRESENTACION Folios: 12

Superintendencia de Industria y comercio.

Buenas tardes:

Por la presente carta me remito informar, que hasta la presente fecha la empresa encargada del concierto de Ozzy Osbourne (realizado el día 16 de Abril del 2011), la cual fue multada por la Superintendencia de Industria y comercio, no se ha manifestado con el monto de dinero que debían devolver (\$100.000) a los asistentes de la localidad platino, el plazo para devolver esta suma de dinero ya ha sido excedida. Espero que se tomen las medidas pertinentes en el caso y que los clientes sean reivindicados.

Agradezco la atención prestada y espero una pronta y satisfactoria respuesta.

Adjunto boleta y varias de las web que reportaron el caso y como se manejaría el mismo (citando la respectiva multa y las empresas encargadas del evento).

Cualquier información al respecto por favor sea enviada a:

Tel: 4395307

E-mail: ellocowaco@hotmail.com

Dirección: Cra 100 # 13D-10, Fontibón, Sabana Grande, Etapa 7, Casa 55.

Cordialmente,

Alexander Caicedo Osorio

c.c: 1.016.058.134

152

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Prosperidad
transparencia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
RAD: 12-85428-2-0	FECHA: 2012-06-26 13:02:32	
DEP: 3100	DIRECCION DE	EVE: 328 DENUNCIAS
INVESTIGACIONES DE PROT		
TRA: 187. PROTECONSU	FOLIOS: 1	
ACT: 530 ARCHIVONOMER		

Bogotá D.C.

3100

Señores
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
LUIS HERNANDO SANCHEZ GIL
Representante Legal
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C. - COLOMBIA



Asunto:	Radicación:	12-85428-2-0
	Trámite:	187
	Evento:	328
	Actuación:	530
	Folios:	1

10 JUL 2012

Respetados Señores:

Revisada la información obtenida del requerimiento 12-85428-0 realizado por este Despacho a la sociedad COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., me permito informarle que no se encontró mérito para proceder a la apertura de una investigación administrativa.

Falleza Maldonado
Vs
Hulla

Atentamente

ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CACERES
Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor

10 JUL 2012

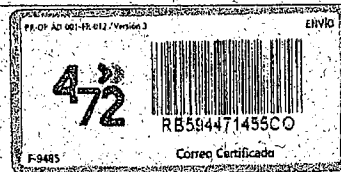
Elaboró: LACT
Revisó: Adriana del Pilar Tapiero
Aprobó: Adriana del Pilar Tapiero

CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

**Prosperidad
para todos**

Radicación : 12-88370-4-1 Fecha: 2012-06-26 14:24:11
Trámite : 400 DEM PROT JURISD
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A. Fo

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S.A.
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTÁ D.C.



Referencia AUTO : 17337
Fecha : 26/06/2012
Expediente : 12-88370
Trámite : 400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con cuatro(4) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de carácter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

0224

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., (26/06/2012)

AUTO NÚMERO 17337 DE 2012

Por la cual se admite una demanda

Radicación 12 88370

Demandante: ADRIANA MARQUEZ ROJAS

Demandado: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

En consideración a que se advierten satisfechos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la ley 1480 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía presentada por ADRIANA MARQUEZ ROJAS contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al demandado la presente providencia por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación y otorgando al demandado el término de traslado de cuatro (4) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. □

NOTIFÍQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr

ADOLFO LEON VARELA SANCHEZ

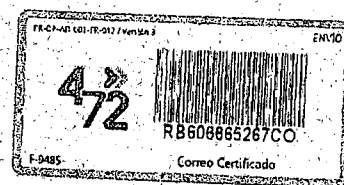
CITACION NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO

156

**Prosperidad
para todos**

Radicación : 12-90617- 4-1 Fecha: 2012-06-26 14:21:18
Trámite : 400 DEM PROT JURISD
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A Fo

Señor (a) (es)
COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A
CRA. 10 NO. 24-55 PISO 11
BOGOTA D.C.



Referencia AUTO : 17214
Fecha : 25/06/2012
Expediente : 12-90617
Trámite : 400 DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL
Evento : 362 DEMANDA
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Le comunico que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia profirió auto admisorio de la demanda que contra usted se promovió en el asunto de la referencia, por lo que la presente comunicación tiene como propósito surtir la notificación de dicho trámite. Se le informa que cuenta con cuatro(4) días para efectos de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Para efectos de consultar el reclamo y, en general, la documentación aportada por el accionante, puede ingresar a la página www.sic.gov.co ir al final y seleccionar la opción trámites y servicios/de carácter general, elegir consulta a trámites (seguimiento a solicitudes), ingresando en la pantalla que se despliega el número de radicación del presente asunto y oprimiendo consultar, seguido de lo cual debe hacer click en la lupa que permite la visualización de los documentos.

En el mismo sentido, si usted lo estima pertinente también podrá comparecer a la carrera 13 No. 27-00 piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. A la presente comunicación se adjunta el referido auto admisorio.

Secretaría General

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400. Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

157

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., (25/06/2012)

AUTO NUMERO 17214 DE 2012

Por la cual se admite una demanda

Radicación 12 90617

Demandante: ABELARDO CARREÑO NUÑEZ

Demandado: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A

En consideración a que se advierten satisfechos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil y las disposiciones pertinentes de la ley 1480 de 2011, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía presentada por ABELARDO CARREÑO NUÑEZ contra COLOMBIANA DE TIQUETES S.A. COLTICKETS S. A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: A la demanda se le impartirá el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Código de Procedimiento Civil, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese al demandado la presente providencia por el medio más expedito, dejando constancia del acto de notificación y otorgando al demandado el término de traslado de cuatro (4) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. □

NOTIFIQUESE

El Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

jucepr


ADOLFO LEÓN VARELA SANCHEZ



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 12-088370-00000-000	FECHA: 2012-05-28 18:04:15
DEP: 4003 GRUPO DE TRABAJO DE	EVE: 402 PUNTO DE SOLUCIÓN
PUNTO DE SOLUCIONES AL	FOLIOS: 1
CONSUMIDOR:	
TRA: 400 DEM PROT JURISD	
ACT: 411 PRES	

Bogotá D.C.
4003

Señor (a) (es)
ADRIANA MARQUEZ ROJAS
BOAVITA

Asunto: Radicación: 12-088370- -00000-000
Trámite: 400
Evento: 402
Actuación: 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona: CC
Nombre: ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Identificación No.: 52.927.330
Dirección: CLL 55 58-89 AP 201
Ciudad: BOAVITA
Teléfono: 3157189
Celular:
Email: adriana_delpilar@yahoo.com

Autoriza a la entidad para enviar por correo electrónico la comunicación de citación a notificación: SI

304

177

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49278- -0-0 Fecha: 2011-04-19 17:54:20
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Mariano Andres Sanin Arias
MANIZALES

Asunto: Radicación : 11-49278- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Mariano Andres Sanin Arias
Identificación No.: 75092496
Dirección: Calle 35 No 22-06
Ciudad: MANIZALES
Teléfono: 8845266
Fax:
Email: marianodrummer@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

El pasado 16 de abril de 2011 se realizo el concierto de Ozzy Osbourne en el parque Simon Bolivar de Bogota. Este evento fue organizado por la empresa Seis Grupo y las boletas fueron vendidas por TuBoleta. Estas boletas fueron ofertadas en tres localidades, Platino siendo la mas costosa, VIP y Preferencial. La diferencia de costos entre las boletas de Platino Y VIP es de 100 mil pesos moneda Colombiana. El problema radica en que el dia del evento no existieron las tres localidades como el organizador publicito sino solo dos, asi que la gente que compro boletas VIP quedo en la misma ubicacion de la gente que compro boletas platino aun habiendo pagado 100 mil pesos menos. Solicito se investigue esta situacion por cuanto configura publicidad engañosa por parte del organizador del evento y una estafa para las personas que compramos boleto de platino para estar en una localidad que no existio.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49278- -0-02011-04-19 17:54:20

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-49283- -1-0	FECHA: 2011-04-25 16:03:46
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 5
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49283- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 5

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

DATOS CONTRA QUIEN SE PRESENTA LA DENUNCIA

Tipo de persona: NI
Nombre: colombiana del tiquetes s.a. coltickets s.a.
Identificación No.: 830068866-5
Dirección: cra 10 n 24 - 55 piso 17
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 5936300
Celular:
Email:-

DESCRIPCIÓN DE LA DENUNCIA

Tipo de denuncia: Prestación de servicios que suponen la entrega del bien.

Hechos relevantes:

Descripción de los hechos que motivaron la denuncia:

REF. QUEJA CONTRA COLTICKETS S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO POR LA RESOLUCION RADICADO 2012-50645 TODA VEZ QUE LA RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA QUE QUEDO EN FIRME, ORDENA A TUBOLETA O COLTICKETS S.A. COMO INTERMEDIARIOS ENTRE SEISGRUPO SAS Y LOS USUARIOS QUE COMPRAMOS BOLETAS PARA EL CONCIERTO DE OZZY OSBOURNE, A DEVOLVERNOS LA DIFERENCIA ENTRE LA BOLETA PLATINO (LA MAS CARA) Y LA VIP, QUE EN PROMEDIO SON \$100.000 O MAS. COLTICKETS NO CUMPLIO CON TAL MANDATO ARGUMENTANDO QUE LA SIC LOS HABIA EXONERADO DE MULTA Y ADEMÁS QUE NO TENIA EL DINERO. A LO CUAL INTERPONGO DENUNCIA CONTRA COLTICKETS S.A. SOLICITANDOLE A LA SIC ORDENARLE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL RADICADO EN UN PLAZO NO MAYOR A 48 HORAS, POR LAS SIGUEINTES RAZONES:1. COLTICKETS AL CASO CONCRETO ESTA ACTUANDO CON DOLO O CON CULPA GRAVISIMA PORQUE SIENDO ELLOS DEMANDADOS Y CONOCEDORES DE UN PLEITO PENDIENTE CON EL FIN DE QUE SE NOS PROTEGIERA NUESTRO DERECHO Y EN CONSECUENCIA CON LA REPARACION QUE SE DEVOLVIERA LA USURA DE UNA LOCALIDAD QUE NO CORRESPONDIO EN LO QUE LOS EMPRESARIOS OFRECIERON A TRAVES DE TUBOLETA.2. LOS USUARIOS NO PODEMOS SEGUIR SIENDO LAS VICTIMAS Y EN

ESTE CASO, DE UN PLEITO INTERNO QUE TENGA COLTICKETS CON SEISGRUPO SAS PORQUE ESTE ULTIMO NO LE HAYA DADO EL DINERO PARA PAGARNOS.4. ES CONOCIDO, QUE LAS EMPRESAS DE BOLETERIA COMO TUBOLETA, ANTES DE PAGARLE AL EMPRESARIO DEBE REALIZAR UNA LIQUIDACION PREVIA DE LA VENTA INDICANDO LOS PASIVOS, COMO PAGO SAYCO, IMPUESTOS LOCALES Y NACIONALES (HOY DIA MINCULTURA BAJO LA LEY 1493 DE 2011) ETC. ES UN TOTAL DESCUIDO QUE COLTICKETS S.A. NO HAYA PREVISTO ESTE RUBRO DE PAGO A USUARIOS (VICTIMAS) CUANDO HABIA UN PLEITO DE MAS DE 100 USUARIOS PENDIENTES Y QUE AFECTABA A 5.588 USUARIOS.4. SOLICITO SE ORDENE A TUBOLETA O COLTICKETS S.A. PAGARNOS INMEDIATAMENTE DE SU RUBRO INDEPENDIENTEMENTE SI EL EMPRESARIO LE DIO PLATA PARA PAGARNOS O NO, EL PLEITO POR EL DINERO DADO ES INTERNO ENTRE EL EMPRESARIO Y COLTICKETS S.A. Y NO DEBE AFECTAR A TERCEROS COMO NOSOTROS LOS USUARIOS Y VICTIMAS EN TODO ESTE PROCESO.5. SOLICITO ADEMAS SE DEVUELVA TODA LA DIFERENCIA ENTRE QUIENES COMPRAMOS BOLETERIA NUMERADA, SE SUPONE QUE EL GERENTE GENERAL DE COLTICKETS S.A. HABLA DE QUE ALGUNOS TICKETS FUERON REGALADOS: ESTO NO DA A LUGAR PUESTO QUE PARA ELLO TODA EMPRESA DE BOLETERIA A PEDIDO DEL EMPRESARIO EXPIDE CORTESIAS QUE POR LEY NO DEBEN PASAR DE ACUERDO A LA CIRCULAR 030 DE 2010 EL 10% DEL AFORO Y CUYO VALOR SE DEBE ESPECIFICAR CON \$0. ASI QUE TALES CORTESIAS NO SE VENDEN SINÓ QUE SE OBSEQUIAN.6. SOLICITO SANCIONAR APARTE DE LA EMPRESA SEISGRUPO LA CUAL YA SE ENCUENTRA SANCIONADA, A TUBOLETA O COLTICKETS S.A. CON LA PENA MAXIMA DE 50SMLMV POR EL NO CUMPLIMIENTO DE FALLO RADICADO ANTERIORMENTE MENCIONADO 2011-50645 Y TODO LO DERIVADO DE LA RESOLUCION 26411 DE 2011 INCLUSIVE.7. TAMBIEN SOLICITO ORDENAR A COLTICKETS S.A. QUE EL METODO DE DEVOLUCION DEL DINERO SEA A TRAVES DE LA PRESENTACION DE LA CEDULA EN UN PUNTO TUBOLETA YA QUE ELLOS AL VENDER NOS NUESTROS TIQUETES NOS PIDEN NOMBRE Y NUMERO DE CEDULA, YA QUE MUCHOS USUARIOS HAN PERDIDO SU BOLETA O SIMPLEMENTE SE LA REGALARON A ALGUIEN DE LA CUAL YA NO SE TRATEN. SOLICITO PREVEER UNA SOLUCION PARA ESTA SITUACIONES. COLTICKETS S.A. TIENE ESA BASE DE DATOS.

Archivos adjuntos:

No se adjuntaron archivos

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 018000910165 o al 5870000 ext. 1191.

Atentamente



**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

169

RAD: 11-49505- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:09:20
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

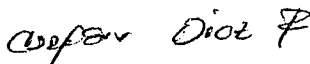
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49505- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49505- -0-0 Fecha: 2011-04-20 11:44:55
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
RAFAEL EDUARDO ECHEVERRI GUERRERO
MANIZALES

Asunto: Radicación : 11-49505- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: RAFAEL EDUARDO ECHEVERRI GUERRERO
Identificación No.: 75069861
Dirección: Cra. 23 # 54-75 Apto. 901
Ciudad: MANIZALES
Teléfono: 8856709
Fax: 8859666
Email: rafa@diezcuatroagencia.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Quiero presentar una queja contra la empresa:

Seis Grupo S.A.S.
NIT 900.291.210-2
Matricula Mercantil 1899822
Representante legal: Ronald Mauricio Chavarria Najanjo, Cédula 6102051

Ya que con anterioridad adquirí 2 entradas Platino con un valor de \$640,000.00 al show de Ozzy Osbourne, realizado el pasado sábado 16 de Abril.
Según lo ofrecido por Seis Grupo SAS en la publicidad hecha para el evento, dicha boleta me permitía estar más cerca del escenario y más cómodo ya que era una localidad limitada.
Cuando ingresé junto con mi esposa al evento nos llevamos la sorpresa de que Seis Grupo SAS habia juntado

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

las localidades Platino y VIP, pasando de 3 como muestra el plano promocional a 2, sin avisar a los asistentes con anterioridad.

Ya que nuestra entrada entonces ofrece las mismas condiciones y beneficios de la llamada VIP, solicitamos a SeisGrupo SAS nos reintegre la diferencia en el valor de la boleta platino y VIP, es decir \$100,000.00 (Cien Mil pesos mct) x cada boleta.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: ReclamacionOzzy.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

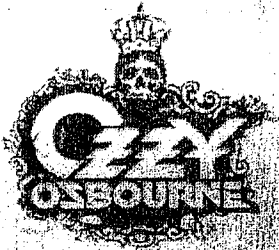
Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PLATINO

SERVICIO \$ 15000 No.
PRECIOFULL \$320000 341

ALL 16APR2011 EFUNDI 110730 824



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

ROAD KINIHO DE INGRESO 14 ANOS

PLATE No. 341

PLATINO

SERVICIO \$ 15000 No.
PRECIOFULL \$320000 342

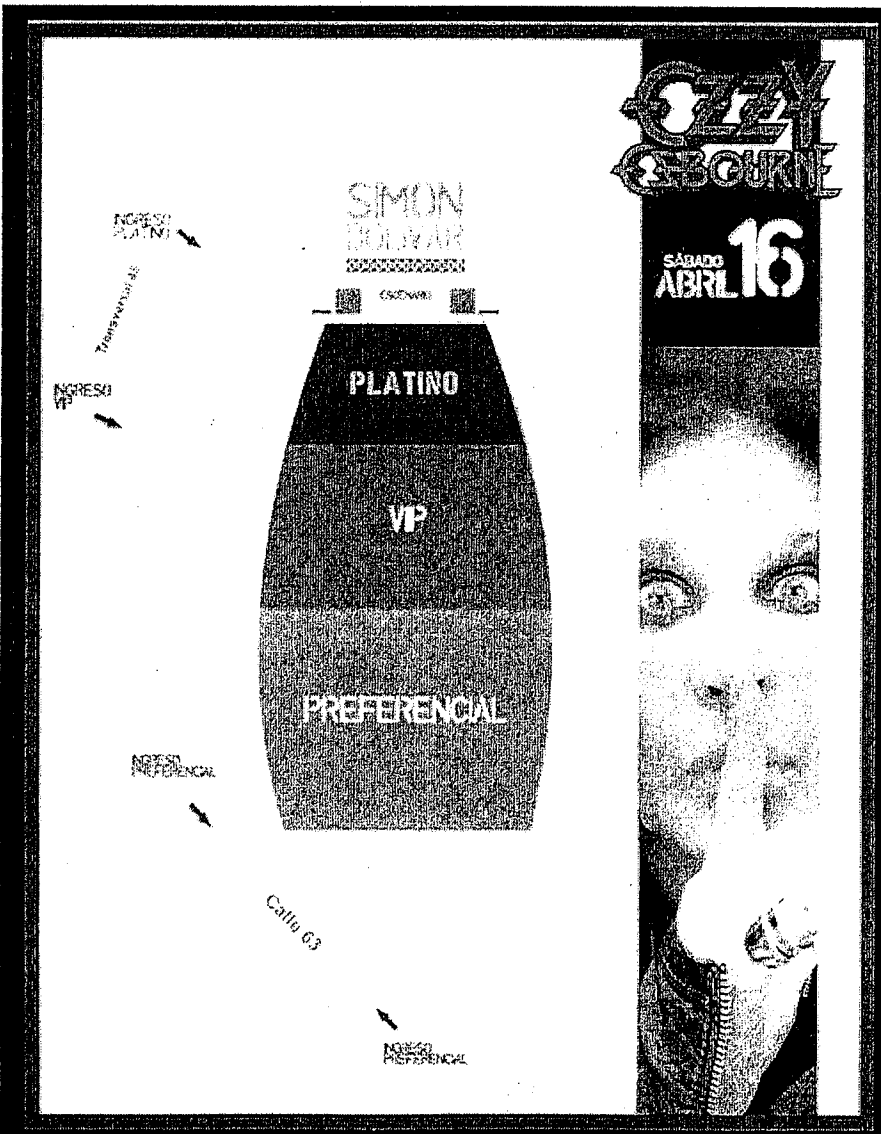
ALL 16APR2011 EFUNDI 110730 824



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

ROAD KINIHO DE INGRESO 14 ANOS

PLATE No. 342



OSZzy OSBOURNE

SABADO 16 ABRIL

SIMON BOLIVAR

INGRESO PLATINO

Transversal 42

INGRESO VP

INGRESO PREFERENCIAL

Calla 03

INGRESO PREFERENCIAL

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49480- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:08:48
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49480- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49480- -0-0 Fecha: 2011-04-20 11:16:48
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Juan Augusto Franco Triana
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49480- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Juan Augusto Franco Triana
Identificación No.: 80242596
Dirección: Calle 22 B No. 44 A - 66
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 2690465
Fax:
Email: jfrantri@msn.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Bogotá D.C. 20 de abril de 2011

Señores
SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO

Ref: Queja y reclamo ante hecho del concierto Ozzy Osbourne el pasado 16 de abril.

Yo, Juan Franco Triana identificado con c.c. 80242596 Btá, solicito comedidamente que a través de ustedes como entidad reguladora en asuntos relacionados con este caso, se llevan a cabo las acciones correspondientes hacia la sociedad GRUPO SEIS S.A.S. (NIT 900.291.210-2 Matricula Mercantil 1899822 Representante legal: Ronald Mauricio Chavarria Cédula 6102051. E-mail: chavarria@seisgrupo.com) por el hecho de haber MODIFICADO LAS CONDICIONES INICIALES DEL SERVICIO que prestarían, ya que

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49480- -0-02011-04-20 11:16:48

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49261- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:01:25
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES:
G.INVESTIGAC.ADTIVA

3013

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

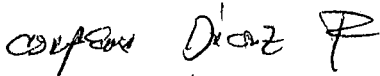
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49261- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Radicación : 11-49261- -0-0 Fecha: 2011-04-19 17:21:32
 Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
 Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
 Evento : 0
 Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
 Johnny Alonso orrego restrepo
 ITAGUI

Asunto: Radicación : 11-49261- -0-0
 Trámite : 365
 Evento :
 Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
 Nombre: Johnny Alonso orrego restrepo
 Identificación No.: 71294890
 Dirección: Carrera 47 a N° 51-19
 Ciudad: ITAGUI
 Teléfono: 2776782
 Fax:
 Email: johzzy@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

La siguiente petición la hago con base en el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la COntstitución Política.

Con ocasion del concierto realizado el día 16 de Abril del presente año 2011, el cual se denominó "OZZY OSBOURNE TOUR SCREAM 2011" y en el cual precisamente se presentó el artista OZZY OSBOURNE como artista principal, se dividió el parque SIMÓN BOLÍVAR en tres localidades las cuales eran 1ra etapa desde el 18 de Diciembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011 o hasta agotar existencias y sus valores eran Platino \$280.000 + \$13.500* VIP \$180.000 + \$11.000* Preferencia \$80.000 + \$7.500* en esta etapa adquiri mi boleta para el concierto de la referencia y su valor fue el respectivo a localidad PLATINO.

El día del concierto y en vista de que no fueron venidas todas las boletas de las diferentes localidades, los organizadores del concierto decidieron, sin previo aviso, unir dos de esas localidades, específicamente la de V.I.P y PLATINO generando una desigualdad entre los compradores de cada una de esas localidades pues estando en el mismo lugar (localidad PLATINO) hubo quienes pagaron un valor mayor, es decir, nosotros los

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
 11-49261- -0-02011-04-19 17:21:32

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
 Call Center 6513240. Línea 01800-910165
 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

quiénes compramos boleto para la localidad \"platino\" siendo esta la más cara (\$330.000) experimentamos que en el evento no había diferencia de localidad entre vip de \$100.000 menos y la nuestra de \"platino\" lo que generó nuestra inconformidad al sentirnos engañados y manipulados por esta organización al haber publicado algo que no era (publicidad engañosa) y tampoco haber informado previamente la modificación. Razón por la cual exijo la devolución de mi dinero.

Convocando lo establecido en la Circular 005 del 17 de junio de 2010 emitida por ustedes y específicamente en los numerales 2.10.1 y 2.10.2 y sus respectivos literales; es obligación de estos organizadores informar ante ustedes el procedimiento de devolución del dinero o abono para quienes nos vimos afectados. Gracias por su atención y pertinente seguimiento y solución al caso.

Cordialmente,

JUAN AUGUSTO FRANCO TRIANA
c.c. 80242596

Adjunto: Petición y reclamo a GRUPO SEIS S.A.S., Boleta platino no. 5909 y comunicado al público de tuboleta concerniente a este caso.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: Comunicado tuboleta.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



copradores de PLATINO.

En ese orden de ideas es necesario determinar que existe un enriquecimiento sin causa por parte del empresario o responsable del evento, porque se pagaron casi 100.000 pesos por cada PLATINO que no pagaron los de V.I.P; ello es contrario a lo estipulado en el artículo 11 y 14 del Decreto 3466 de 1998.

Finalmente, es necesario decir que en este caso hay un incumplimiento parcial de las obligaciones surgidas del contrato de compraventa en relacion a los artículos precitados.

Así las cosas, deseo conocer cuál será el medio para que se haga la recuperacion de ese dinero que corresponde a la diferencia entre la boleta V.I.P y PLATINO, esto es 102.500 pesos.

Espero pronta respuesta a la presente solicitud y espero que ello no se vuelva a repetir.

Nota: Adjunto boleta PLATINO número 963 y recibo de compra de la misma.

Atentamente,

Johnny Alonso Orrego Restrepo

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: bolefactura.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EXITO
ENVIO

599545 IN BOLETA 293 500
*** SUBTOTAL/TOTAL *** \$ 293 500
SE 186361A BOLETA 293 500
RECIBO 019588 MEN 027311 RECIBO 093747

CAMBIO

DISTRIBUCION DEBITO/RECIBO			
ENTRA	COMPRA	CASETAP	TRA
005	293500	293500	0
1010	293500	293500	0

ATENDIDO POR: ADRIANA M
TIQUETE 0035 0480466928
RES DIANE 110600414913 DEL 01/SEP/2010
RANG AUL 0035 0480441330 al 0489999999

TOTAL ARTICULOS COMPRADOS - 1
ALMACENES EXITO S A NIT 8909006089
CONSERVA TU TIRILLA PARA LOS CAMBIOS
PARA LOS ACUERDOS LLAMA AL 259 52 52

Puntos en su favor 10

TAXI HORARIO: 15:00 - 22:00
LUN-VAR 8:30 a.m. - 3:00 p.m.
DOM-FES 3:00 a.m. - 3:00 p.m.

18/01/2010 09:40 035 48 0026 2002

Un don de ganar 0 puntos
por no pasar la loteria Puntos Exitos

035-46KN
PRO LMO PRO TAB

PLATINO

SERVICIO S 13500 No.
ETAPA I \$280000 963

DER 16092011 RENVI 101010 1487



SAB 16ABR 2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49268- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:02:03
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

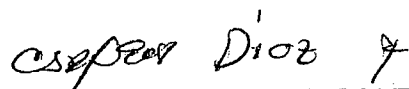
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49268- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

174

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49268- -0-0 Fecha: 2011-04-19 17:25:01
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Iset Mora betancourt
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49268- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Iset Mora betancourt
Identificación No.: 53090354
Dirección: calle62 sur numero 64a - 20
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3118735794
Fax:
Email: lisemobe@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

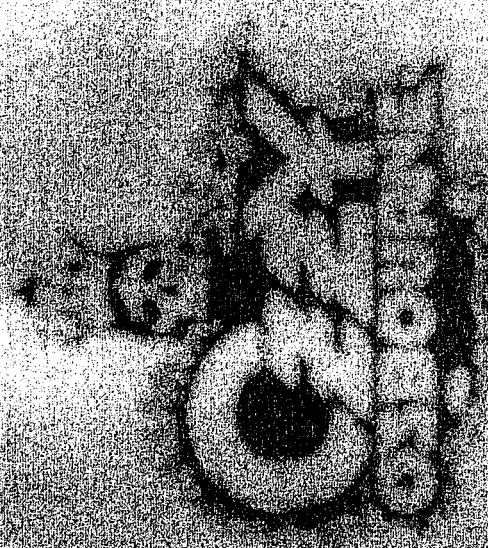
Por medio de la presente, me permito hacerles la solicitud formal, de la devolución de la diferencia entre la boletota Platino y la Preferencial que pagué a través de Tuboletta.com para asistir al concierto de Ozzy Osbourne el día 16 de Abril de 2011. Subsidiariamente les solicito la devolución de la diferencia entre la boletota Platino y VIP, por las mismas razones. Compré la boletota Platino en primera etapa por un valor de 280.000 pesos, más 13.500 pesos de recargo por el servicio de Tuboletta.com.

En lo ateniende a su comunicado en el que manifiestan exoneración de sus responsabilidades como organizadores del evento, aduciendo fuerza mayor, les recuerdo que para que se configure dicha causal de exoneración los eventos que la propician deben ser totalmente ajenos a la voluntad y capacidades del imputado. Como ustedes mismos lo reconocen, ustedes tenían concimiento del volumen de ventas de las boletas VIP (lo cual entre otras cosas resulta peculiar, dado que en Tuboletta.com siempre adujo, en las fechas cercanas e inmediatas al concierto, que dicha boletería se encontraba agotada), y además es su obligación

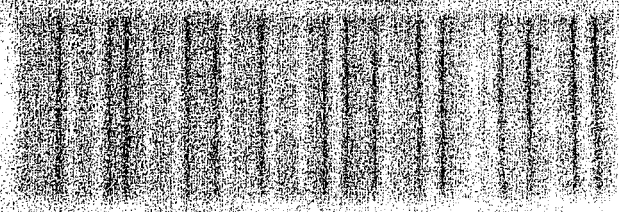
Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49268- -0-02011-04-19 17:25:01

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

PLATING



12 11 02 031 335



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49278- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:02:35
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para **DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS**
 COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL**
 CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49278- -1-0
 Trámite: 365
 Evento: 0
 Actuación: 470
 Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

303

180

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49283- -0-0 Fecha: 2011-04-19 18:07:35
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Edisson Lagos Sastoque
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49283- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Edisson Lagos Sastoque
Identificación No.: 80232114
Dirección: Cra 3A 30A - 62
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 2323678
Fax: 3125066121
Email: edissonlagos@yahoo.es

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Compre una boleta en la localidad platino a la empresa Tu Boleta - Coltickets S.A, el día 18 de Diciembre de 2010 en primera etapa por valor de \$280.000 + 13.500 por el servicio para el concierto de Ozzy Osbourne el día 16 de Abril de 2011. Esta compra se hizo vía telefónica con la tarjeta de crédito de mi madre Rosalba Sastoque de Lagos C.C. 51.605.251. El inconveniente se presentó el día del evento cuando al ingreso por decisión de los organizadores del evento SEIS GRUPO S.A.S se unieron las localidades de platino y V.I.P la cual tenía un costo en primera etapa de \$180.000 + \$11.000,(Una diferencia de \$102.500). Radico esta solicitud ante ustedes por que me parece el colmo que uno pague un mayor valor para disfrutar el evento en una buena locación y al final quede igual que alguien que pago menos. Espero que a través de este medio los organizadores del evento me hagan la devolución del dinero de más cancelado, por la falta de respeto con el comprador.

Adjunto foto de la boleta adquirida, comunicado de tu boleta y boleta edición especial por haber comprado el

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49283- -0-02011-04-19 18:07:35

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel. 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



día de lanzamiento.

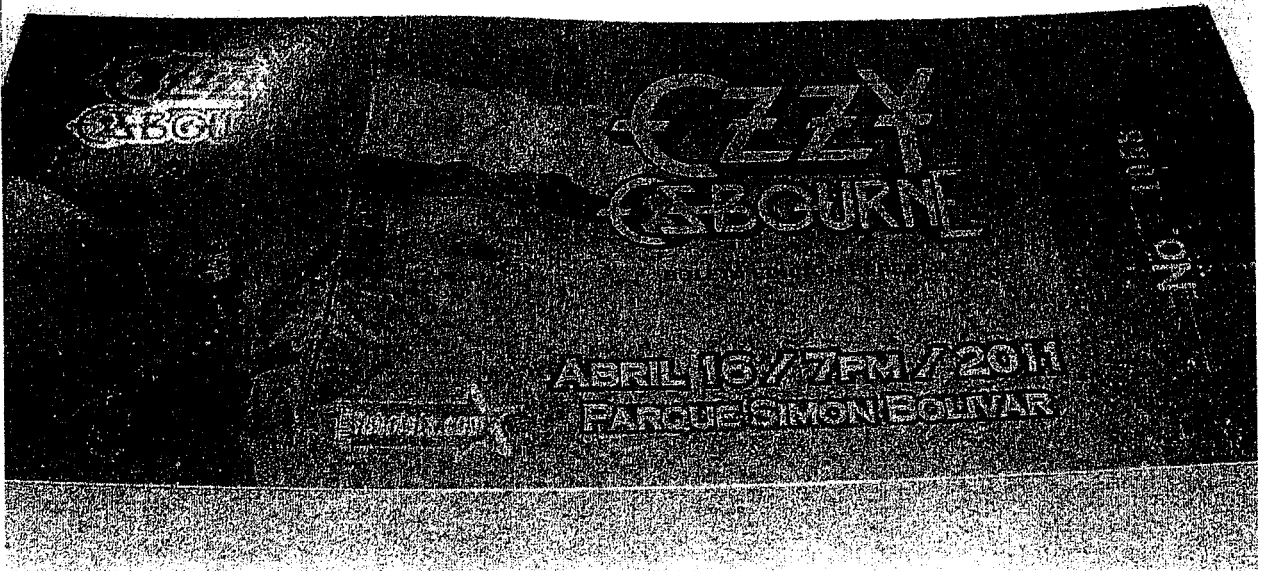
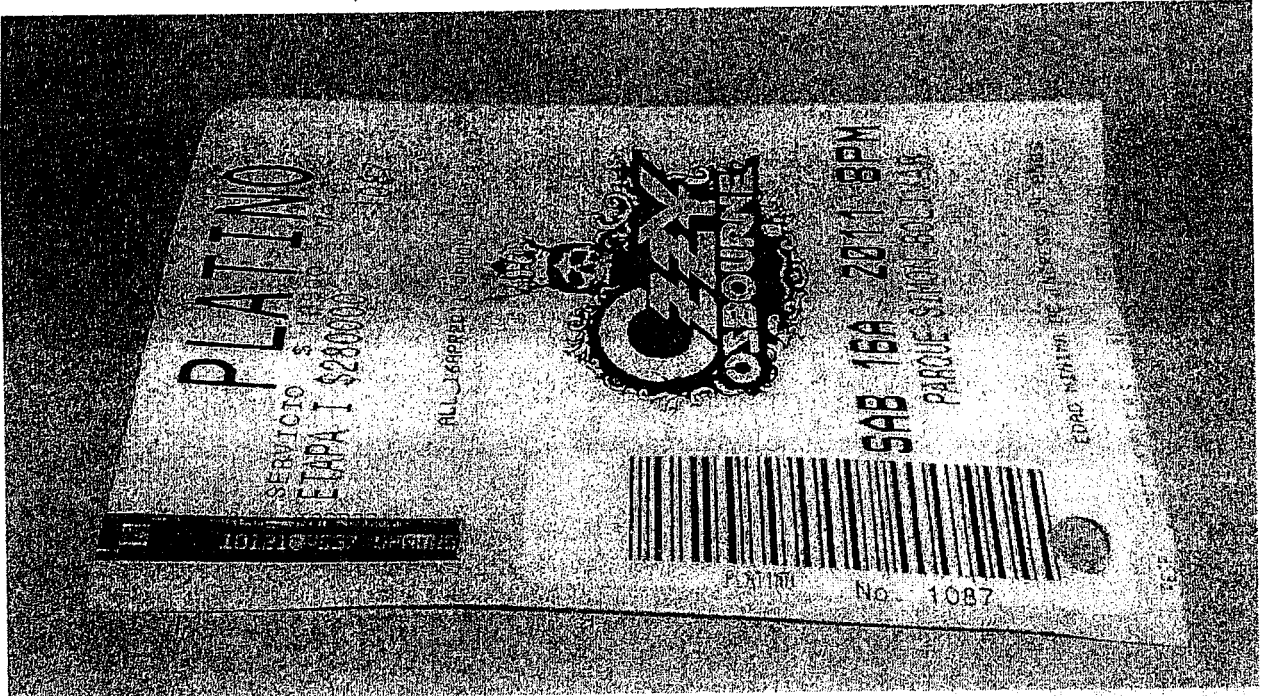
ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: Queja concierto Ozzy Osbourne.docx

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49295- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:04:20
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

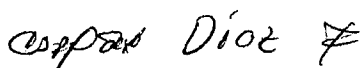
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49295- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

3013

184



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49295- -0-0 Fecha: 2011-04-19 18:17:16
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
diana marina villa franco
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49295- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: diana marina villa franco
Identificación No.: 53053363
Dirección: Cll 80N° 103-20 apto 504-bloque 7
Ciudad: BOGÓTA D.C.
Teléfono: 4312231
Fax:
Email: dianirrisopitas@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

No es la primera vez que sucede esto, ya en el concierto de scorpions se presento la misma situacion, los organizadores unieron las localidades de platino y V.I.P razon por la cual pido se revise esta situacion y apliquen los correctivos del caso, como usuario me siento afectada adquiri una boleta de mayor costo \$280.000 pesos en primera etapa, platino para tener la funesta sorpresa (otra vez) de estar en la misma localidad con V.I.P quienes pagaron un menor costo y si tuvieron los mismos privilegios en su ubicacion, a estas alturas no se que tan posible sea obtener el excedente de lo invertido, lo cierto es que considero un abuso a quienes somos fanaticos y queremos disfrutar de un buen espectaculo cancelando un costo alto en boleteria que se supone garantiza que nuestra ubicacion y comodidad sera la mejor.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: escanear0003.jpg

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49295- -0-02011-04-19 18:17:16

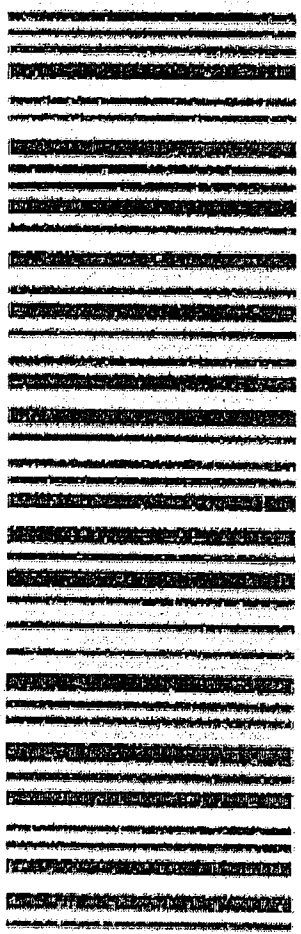
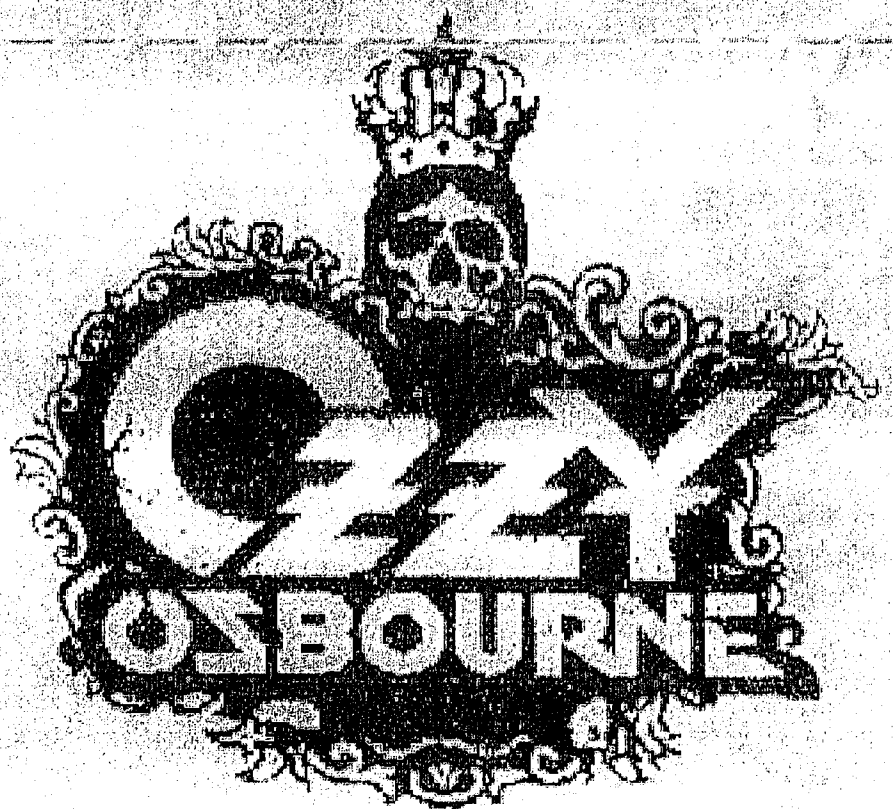
Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



I LA I IVO

SERVICIO \$ 13500 No.
ETAPA I \$280000 3903

ALL_16APR2011 QTOWE1 110113 1290



PLATINO
No. 3903

SAB 16A 2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 ANOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49297- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:04:56
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49297- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49297- -0-0 Fecha: 2011-04-19 19:07:40
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
William alberto Martinez sanchez
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49297- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: William alberto Martinez sanchez
Identificación No.: 80040552
Dirección: carrera 27 # 76-51
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3163783271
Fax:
Email: willmeca@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Buenas noches, Al igual que muchos otros hago parte del grupo de personas que asistieron el 16 de abril al concierto de Ozzy osbourne que fue organizado por GRUPO SEIS S.A.S., yo pague por 4 boletas de platino para aisitir con mis amigos, esta localidad fue promocionada como la mas cercana a la tarima del artista, infortunadamente nosotros no pudimos disfrutar del evento adecuadamente debido a que las ubicaciones por las que pagamos claramente no fueron respetadas, la localidad de platino fue fusionada con la VIP, la ubicacion con la que quedamos NO fue por la que pagamos tan alta cantidad de dinero.

Por esta razon me uno a las protestas y reclamos que se han generado y a continuacion se encuentra un escrito que resumen las razones por la que exijo la devolucion de por lo menos la suma de 400.000 pesos colombianos, la corresponde a la diferencia entre 4 boletas d platino a 280.0000 pesos cada una y de 180.000 que era el valor de una localidad VIP.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49297- -0-02011-04-19 19:07:40

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Linea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

De esta forma me permito hacerles la solicitud formal, se gestione a travez de la superintendencia las sanciones y la devolución de la diferencia entre la boleta Platino y la VIP que pagué a través de <http://vive.tuboleta.com/> para asistir al concierto de Ozzy Osbourne el día 16 de Abril de 2011.

Los encargados del evento han publicado comunicados en los que se evidencia la negativa a tener cualquier tipo de negociacion con los afectados y en la que se evidencia la mala planeacion y la falta de garantías para realizar el evento. Los encargados del evento son:

RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S A
NIT 830.068.866-5
Matricula Mercantil 999553

Seis Grupo S.A.S.
NIT 900.291.210-2
Matricula Mercantil 1899822

Adjunto se encuentra el recibo de compra de la boletas.

Atentamente,

Ingeniero
William Martinez
C.C. 80.040.552 de Bogota
Boleta Platino No. 1550 a 1553
Telefono: 3163783271
Dirección: cra 27 76-51

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: 001.JPG

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49297- -0-02011-04-19 19:07:40

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49298- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:05:25
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49298- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

5013

190

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49298- -0-0 Fecha: 2011-04-19 19:26:20
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
JUAN ECHEVERRI
MEDELLIN

Asunto: Radicación : 11-49298- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: JUAN ECHEVERRI
Identificación No.: 15435476
Dirección: CALLE 30 20-18
Ciudad: MEDELLIN
Teléfono:
Fax:
Email: JUFERE1@HOTMAIL.COM

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

DEVOLUCION DE LA SUMA DE 200 MIL PESOS POR PARTE DE LA EMPRESA SEIS GRUPO S.A.S POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO REALIZADO EN EL MOMENTO QUE COMPRE 2 BOLETAS PARA LA LOCALIDAD PLATINO POR UN VALOR DE 280 MIL CADA UNA PARA ASISITIR AL CONCIERTO DE OZZY OSBORNE. EL CONTRATO SE INCUMPLIO PUES NO SE RESPETO LA LOCALIDAD Y UNIERON LAS LOCALIDADES DE PALTINO Y VIP EN UNA SOLA TENIENDO LAS VOLETAS ENTRE SI UNA DIFERENCIA DE 100 MIL PESOS CADA UNA. EXIJO LA DEVOLUCIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE LAS VOLETAS PUES SE PAGO EL MISMO VALOR PARA VER DESDE LA MISMA LOCALIDAD.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: BOLETAS OZZY 2.jpg

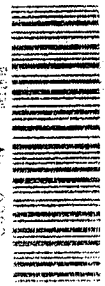
El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49298- -0-02011-04-19 19:26:20

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SERVICIO S 13500 No.
ETAPA I \$280000 3280

ALLI LAFERDIA TOLGA JOSEPH 46



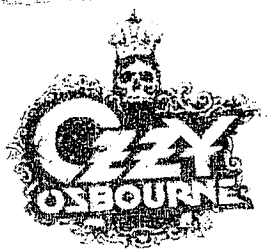
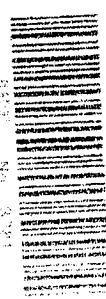
SAB 16A 2011 BPM
PARQUE SIMON BOLIVAR

2010-11-10 10:00:00

RECEIPT

SERVICIO S 13500 No.
ETAPA I \$280000 3281

ALLI LAFERDIA TOLGA JOSEPH 46



SAB 16A 2011 BPM
PARQUE SIMON BOLIVAR

2010-11-10 10:00:00

RECEIPT

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-49306- -1-0	FECHA: 2011-04-25 16:06:02
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 3
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49306- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49306- -0-0 Fecha: 2011-04-19 21:33:57
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
 Laura Jaramillo Segura
 BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49306- -0-0
 Trámite : 365
 Evento :
 Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
 Nombre: Laura Jaramillo Segura
 Identificación No.: 1020733662
 Dirección: cra 68 # 180-95
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Teléfono: 6740726
 Fax:
 Email: laurisj@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Solicito a la superintendencia, que investigue a la sociedad Seis Grupo S.A.S, por haber incumplido las normas y principios rectores del estatuto del consumidor, en el concierto de OZZY Osbourne, puesto que a pesar de que para adquirir la boleta platino pagamos 280.000 pesos, fuimos ubicados con los que pagaron una boletería más económica.

No hubo transparencia en la prestación de este servicio por parte de la empresa, puesto que a pesar de que pagamos 100.000 pesos más que otros, nos fue dado un servicio igual sin tener en consideración que precisamente pagamos más porque se nos ofreció un servicio mejor.

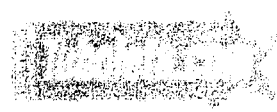
ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: 217564_10150172471362017_684822016_6958651_528374_n.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
 11-49306- -0-02011-04-19 21:33:57

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
 Call Center 6513240. Línea 01800-910165
 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia



C O M U N I C A C I O N

AL SECTOR EN GENERAL
CORPORACIÓN INTEGRADA DE SERVICIOS Y TURISMO

La Boleta informa a sus usuarios que los hechos relatados al respecto de los eventos durante la realización del concierto de Ozzy Osbourne ocasionaron a cambios álgidos a la organización y ejecución de dicho evento, provocado por la sociedad SEIS GRUPO S.A.S. ubicada en la Carrera 12 No. 118-51, Teléfono 6121309 en la ciudad de Bogotá. Mediante esta comunicación.

Aunque la Boleta se tiene presente en muchos de los casos, por las limitaciones y condiciones relativas a la organización del evento, durante su desarrollo frente a los inconvenientes ocurridos durante su realización así como frente al público general.

Por esto y con el fin de transmitir sus inquietudes al responsable del evento SEIS GRUPO S.A.S. la Boleta de la que depende el sistema de SEIS, se le envía un correo electrónico al correo electrónico que se encuentra en la página de la organización para que pueda tener en cuenta las mismas.

Repetimos a nuestros compañeros amigos que son nuestra razón de ser y el motivo para realizar una excelente labor.

Respetablemente:

Representante:
Corporación Integrada de Servicios y Turismo

Colombiana de Tiquetes S.A. "COLTICKETS S.A." Tubomita.com

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49316- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:07:12
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49316- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Radicación : 11-49316- -0-0 Fecha: 2011-04-20 06:51:50
 Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
 Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
 Evento : 0
 Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
 julio ernesto murillo polo
 ANTIOQUIA

Asunto: Radicación : 11-49316- -0-0
 Trámite : 365
 Evento :
 Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
 Nombre: julio ernesto murillo polo
 Identificación No.: 98658310
 Dirección: calle 49f 87-35 int 519
 Ciudad: ANTIOQUIA
 Teléfono: 4938625
 Fax:
 Email: julimupo@gmail.com.co

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

reclamacion para la devolucion de la diferencia en costo de la boleta platinum y VIP, ya que en el pasado concierto de ozzy en bogota el 16 de abril juntaron las dos entradas y esto es injusto, he solicitado a TUBOLETA explicacion y devoluion de la diferencia sin optener respuesta alguna. adjunto boleta donde claramente se ve el valor y no es justo que en la misma tribuna este VIP que pago 80 mil pesos menos

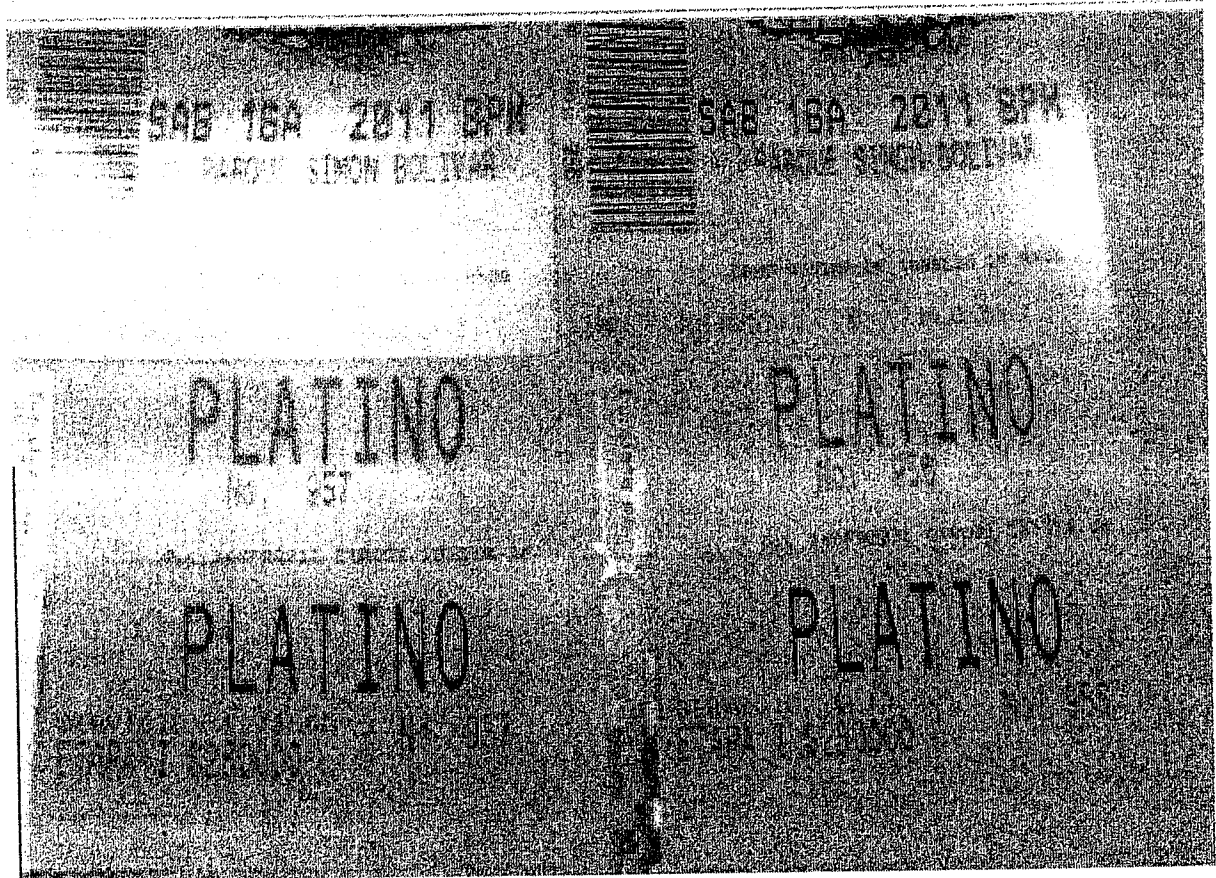
ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: boleta.docx

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 linea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
 11-49316- -0-02011-04-20 06:51:50

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
 Call Center 6513240. Linea 01800-910165
 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49845- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:54:14
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 2
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49845- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49845- -0-0 Fecha: 2011-04-21 16:34:37
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Hugo Alejandro Melo Ruiz
COTA

Asunto: Radicación : 11-49845- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Hugo Alejandro Melo Ruiz
Identificación No.: 1070916531
Dirección: Cra 5 # 14 - 31
Ciudad: COTA
Teléfono: 3014895656
Fax:
Email: stu864@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

La presente es para interponer una queja por la estafa de que fuimos victimas las personas que compramos la boleta Platino para el concierto de Ozzy Osbourne realizado el día 16 de Abril, el organizador desde un principio estableció la existencia de 3 localidades a saber: Preferencia, VIP y Platino pero el día de la realización del evento al momento de ingresar nos dimos cuenta de que las localidades VIP y Platino fueron unidas sin ninguna información previa al respecto, con base en lo anterior quiero tener un medio por el cual hacer exigible la devolución de la diferencia de dinero cancelada entre la boleta de VIP y la de Platino.

Agradezco su colaboración y quedo en espera de su respuesta.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49845- -0-02011-04-21 16:34:37

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49852- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:55:34
EVE: 0 SINEVENTO

FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

**Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES**

Asunto: Radicación: 11-49852- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49852- -0-0 Fecha: 2011-04-22 00:59:44
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
MARITZA HERRERA HEREDIA
MEDELLIN

Asunto: Radicación : 11-49852- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: MARITZA HERRERA HEREDIA
Identificación No.: 32299018
Dirección: CL 100 CR 74 B -81 APTO 201
Ciudad: MEDELLIN
Teléfono: 2679544
Fax:
Email: satyagraha_m@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Quiero presentar la denuncia con respecto al evento del pasado 16 de abril de 2011 realizado en el parque simon bolivar en la ciudad de bogotá, organizado por el grupo SEIS S.A.S Nit. 900.291.210- 2, y basandome en la circular externa numero 5 del 17 de junio de 2010, articulo 14 del decreto 3466 de 1982, el numeral 2.10 en especifico 2.10.1.2 del capitulo II del titulo II de la circular unica de la superintendencia de industria y comercio. Por el incumplimiento de dicha organización al compromiso que adquirio conmigo en el cumplimiento de la ubicación en dicho evento cobrando un valor especifico de 280.000 por concepto de la boleta PLATINO con ubicacion delantera, y en el evento se le permitió el acceso a los usuarios de la localidad preferencial y VIP a la misma zona ya reservada por los clientes PLATINO vulnerando de esta forma nuestro contrato de ubicación y preferencia y generando que el sobre costo de la boleta fuera desvalorizado. Indiferente de la buena o mala venta de boletas demandando se respete el contrato implicito en la oferta de boletas con respecto a la ubicación establecida desde el inicio y la Exclusividad del espacio ya que no es nuestra reponsabilidad que la demanda del evento no fuera como ellos lo esperaban.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49852- -0-02011-04-22 00:59:44

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Linea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



Anexo Escaneada la boleta adquirida. y cuento con ella físicamente para cualquier evento posterior de pruebas al igual que el registro de mi cc en tu boleta como compradora directa de dicha boleta.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

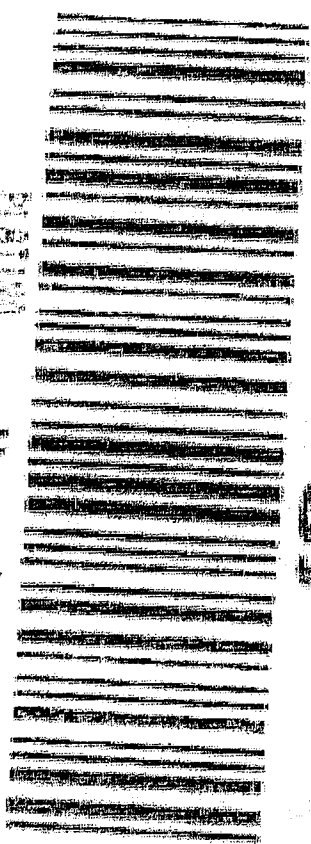
Se adjunto el archivo: ozzy.bmp

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ALL_16APR2011 EXIC01 101224 566



No. 3317

SAB 16A 2011 BPM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

PLATINO

No. 3317

ALL_16APR2011 EXIC01

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-49248- -1-0	FECHA: 2011-04-25 16:00:26
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 4
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

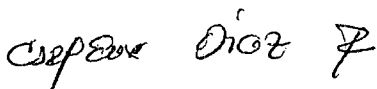
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49248- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

205

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49248- -0-0 Fecha: 2011-04-19 17:16:47
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
YESID ALFONSO LLANOS CARRILLO
BÓGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49248- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: YESID ALFONSO LLANOS CARRILLO
Identificación No.: 1032368445
Dirección: CRA 108 No. 142 - 58
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 6876687
Fax:
Email: yalc230686@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Cordial saludo.

El pasado 16 de Abril de 2011, estuve en el concierto de Ozzy Osbourne, organizado por la empresa SEIS GRUPO S.A.S. Para asistir a dicho concierto, en el mes de noviembre compré con tarjeta de crédito Tres boletas platino, una para mi, otra para mi novia y otra para un amigo.

El día del concierto nos causó curiosidad ver solo dos espacios separados, sabiendo que habian 3 localidades para el concierto (platino, VIP y preferencia), y para saber que estaba pasando, le preguntamos a una de las personas de logistica, y nos dijo que habían unido las localidades de Platino y VIP en una sola.

Esto me parece un atropello para nosotros los consumidores, porque la diferencia entre las boletas de Platino (las mas caras) y las VIP (las intermedias) es de \$100.000, por lo que los que compramos platino no tuvimos

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49248- -0-02011-04-19 17:16:47

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

la exclusividad ni las características de la localidad que pagamos, además que el empresario nos engañó con su publicidad, ya que claramente se muestra en ella las tres localidades.

Agradezco la atención y colaboración que me presten a mi y a las demás personas que están en la misma situación, ya que nos sentimos indignados y engañados en nuestra buena fe, y la única instancia que tenemos para hacer valer nuestros derechos es acudir al estado (representado en este caso por la SIC) para que por medio de este no se permitan más atropellos a los consumidores.

Finalmente, el motivo de todo esto es EXIGIR a la empresa SEIS GRUPO S.A.S el reembolso de la diferencia entre el precio de las localidades de Platino y VIP, para todas las personas que compramos Platino y que fuimos engañados.

Adjunto la imagen de mi boleta y una imagen sacada de la página del empresario, donde se promocionan las 3 localidades y su precio.

Muchas Gracias.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: BOLETA_Y_PUBLICIDAD_CONCIERTO.docx

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

www.ncardoleya.com

Menú principal

- Inicio
- Artistas
- Shows
- Boletín
- Mapa

Que tipo de música necesitas:

- Rock
- Pop
- Electrónica
- Indie
- Reggae
- R&B
- Disco
- Clásica
- Orquestal
- Instrumental
- Algunos otros

Reservar un show

Reservar un show

Ozzy Osbourne y sus amigos

EL PRINCE DE LAS TINIEBLAS EN COLOMBIA!



OZZY OSBOURNE
SCREAM

BOGOTÁ
16
ABRIL
2011
PARQUE SIMÓN BOLÍVAR

Platino: \$330.000
VLP: \$220.000
Preferencia: \$90.000

593-6300
593 6300

ALS
CARACOL RADIO
Caracol

Este será la primera vez que oscuras - el "El Príncipe del Heavy Metal" en Bogotá el ex frontman de Black Sabbath y uno de los más importantes grupos del Metal mundial que visitará por primera vez nuestro país.

PLATINO

ETAPA I \$260.000 4014

W. J. SANCHEZ COLLEGE ELLIOTT DORA



SAB 16A 2011 8PM
PARQUE SIMÓN BOLÍVAR

LORO MINIMO DE CARGAS DE \$1000

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49827- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:47:30
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 2
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49827- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

3013

209

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49827- -0-0 Fecha: 2011-04-20 18:04:59
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Luis Carlos Oviedo Torres
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49827- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Luis Carlos Oviedo Torres
Identificación No.: 80422896
Dirección: Calle 138 No 57 38 Int 4 apto 401
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3015473261
Fax:
Email: luiskarlos72@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Yo compre la boleta de platino para el concierto de Ozzy Osborne, pagando incluido el servicio de tu boleta la suma de \$298.000.00, para obtener el privilegio de estar mas cerca del cantante, pero el dia del evento, los organizadores mezclaron las localidades de platino y VIP, que eran de diferentes precios, lo que para mi es una estafa para los que pagamos la localidad mas costosa

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 linea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49827- -0-02011-04-20 18:04:59

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49828- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:47:58
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 2
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

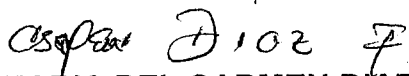
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49828- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DÍAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49828- -0-0 Fecha: 2011-04-20 18:12:28
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
DIEGO FERNANDO SOCHA GARZON
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49828- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: DIEGO FERNANDO SOCHA GARZON
Identificación No.: 80219752
Dirección: CARRERA 9 D # 1 - 51 SUR TORRE 2 APTO 1112
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3565834
Fax:
Email: difer1998_82@yahoo.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

En el concierto de ozzy osbourne el pasado sabado 16 de abril en el parque metropolitano Simon Bolívar los organizadores del concierto (Seis Grupo S.A.S) decidieron de forma arbitraria unir las dos localidades mas costosas; esto genero que personas como yo que compramos la localidad platino estuvieramos al mismo nivel que la localidad VIP que costo \$100.000 menos. Esto corresponde a una publicidad engañosa y aun lucro indevido por parte del organizador.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 linea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49828- -0-02011-04-20 18:12:28

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Linea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49831- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:48:27
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 2
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49831- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz *Díaz* *≠*

MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49831- -0-0 Fecha: 2011-04-20 20:31:31
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
JAVIER FRANCISCO QUIROZ AYORA
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49831- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: JAVIER FRANCISCO QUIROZ AYORA
Identificación No.: 80241531
Dirección: CALLE 5A #28A-54
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 2777139
Fax:
Email: javiquiro@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Yo quiero denunciar la estafa de Seis Grupo S.A.S y Tuboleta en el concierto de Ozzy Osbourne, ya que compré la boleta platino y al ingresar me di cuenta que habian unido las localidades de platino y VIP; la cualtenia una diferencia de \$100.000 pesos. Eso es publicidad engañosa y me gustaria se llegará a una sanción.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49831- -0-02011-04-20 20:31:31

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-49841- -1-0	FECHA: 2011-04-25 15:52:20
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 2
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

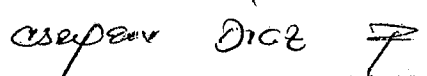
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49841- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DÍAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

8015

215

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49841- -0-0 Fecha: 2011-04-21 11:19:08
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)

Edwin José García Villamizar

BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicación : 11-49841- -0-0

Trámite : 365

Evento :

Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Edwin José García Villamizar
Identificación No.: 79882406
Dirección: Cr 54d No 189-59 int 10 apt 502
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 7015045
Fax:
Email: ejgarcia@bt.unal.edu.co

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

El día 16 de abril de 2011 en Bogotá, Colombia, asistí al concierto de Ozzy Osbourne en el parque Simón Bolívar, organizado por la empresa Seis Grupo S.A.S con NIT 900.291.210-2. Para el concierto existían tres localidades, Preferencial, VIP y Platino, cada una con un precio diferente, sin embargo el día del evento solo existían dos localidades, Preferencial y la unión de la localidad VIP y Platino. Este suceso no fue informado previamente al evento y mis expectativas generadas al comprar la boleta de mayor valor para quedar muy cerca al artista fueron defraudadas.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49841- -0-02011-04-21 11:19:08

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49832- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:48:58
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49832- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49832- -0-0 Fecha: 2011-04-20 20:39:05
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
JAVIER FRANCISCO QUIROZ AYORA
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49832- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: JAVIER FRANCISCO QUIROZ AYORA
Identificación No.: 80241531
Dirección: CALLE 5A #28A-54
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 2777139
Fax:
Email: javiquiro@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Quiero denunciar la Estafa de Seis Grupo S.A.S (NIT 900.291.210 - REPRESENTANTE LEGAL: CHAVARRIA NAJANJO RONALD MAURICIO C.C 6102051 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: CORREA SILVA LORENA ALEJANDRA C.C 52385595) en el concierto de Ozzy Osbourne. Adquirí la boleta de la localidad PLATINO (me costo \$300.000 con todos los adicionales) y al ingresar al concierto me di cuenta que habían unido las localidades PLATINO y VIP la diferencia es de aproximadamente \$100.000 pesos, eso no se puede quedar impune, es publicidad engañosa y no pueden dejar que traten así a la gente.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: ozzy.jpg

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49832- -0-02011-04-20 20:39:05

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49826- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:46:47
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49826- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Radicación : 11-49826- -0-0 Fecha: 2011-04-20 17:56:12
 Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
 Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
 Evento : 0
 Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
 johan alexander clavijo clavijo cano
 BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49826- -0-0
 Trámite : 365
 Evento :
 Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
 Nombre: johan alexander clavijo clavijo cano
 Identificación No.: 71792099
 Dirección: jacc256@hotmail.com
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Teléfono: 3718320
 Fax:
 Email: jacc256@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

compre una boleta en con la empresa tuboleta para el concierto de ozzy osbourne el pasado 16 de abril en la localidad de platino de las cuales ofrecian en primer lugar al escenario platino en segundo lugar v.i.p y en tercer lugar general, maxima sorpresa cuando entramos al simon bolivar lugar del concierto y mezclaron las dos localidades quedando yo en los ultimos lugares de de la improvisada y unica parte delantera, la empresa encargada del evento se llama seis grupo s.a.s que supuestamente pertenece al señor ricardo leiva. en este evento perdi 100 mil pesos como todo el resto sin contar que yo adquiri mi boleta en primera etapa. que es una fecha de beneficio si se compra a los primeros dias de salir la boleteria a la venta, otros corrieron con menos suerte ps en segunda etapa era mas costosa. no es justo que a una persona le vendan algo y salgan con otra y no solo me paso en este concierto sino en otro de la banda scorpions, SEÑORES de la superintendencia de industria y comercio este señor le es permitido hacer esto o puedo hacer algo para el reembolso de mi dinero?

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
 11-49826- -0-02011-04-20 17:56:12

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
 Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
 Call Center 6513240. Línea 01800-910165
 Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
 Bogotá D.C. Colombia

PLA I I NU

SERVICIO \$ 13500

No.

ETAPA I \$2800000

1064

CER_16APR2011 DEMUTI 201210 1994



SAB 16ABR 2011 8PM

PARQUE SIMON BOLIVAR

Platino
No. 004

221

info

De: jasson matiz claros [jeisonmatiz19@hotmail.com]
Enviado el: martes, 26 de abril de 2011 20:40
Para: info@sic.gov.co
Asunto: queja
Datos adjuntos: GJ04-F01.doc

JASSON MATIZ

(NO SE PUEDE TRATAR DE
CAMBIAR ALGO O ALGUIEN
SIN DESTRUIR LO QUE FUE.)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-051176- -00000-0000

Fecha: 2011-04-27 09:41:34 Dep. 3013 G.INVESTIGAC./
Tra. 187 PROTECONSU Eve: 328 DENUNCIAS
Act. 411 PRESENTACION Folios: 5

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

SU OPINIÓN ES IMPORTANTE

Señale con una X Queja ☒ Urgencia ☐

Fecha: 26 abril 2011

Descripción: fui al concierto de ozzy osbourne el día 16 de abril, por motivos personales no pude llegar alas horas de la mañana como tenia pensado, llegue alas 3:30 pm con una amiga, lo dos llevavamos la misma boleto de localidad platino, valor el cual fue de 335.000 pesos, 320.000 de boleto y 15.000 de servicio de tu boleto, de segunda etapa, cuando ingresamos nos llevamos la gran sorpresa de que solo había 2 localidades, preguntamos al personal de logística y efectivamente nos confirmaron que era platino vip en una sola, sin nada que hacer pues toco hay. Mi queja es muy clara compre lo mejor para estar en el mejor lugar, por lo tanto les agradezco toda la colaboración al respecto, ya que no es la primera vez que me pasa también me sucedió con el concierto de scorpions, somos muchos los afectados, aproximadamente 200 personas ya confirmadas los siguientes son los grupos en facebook (Esatafa de Seis Grupo S.A.S y Tuboleta en concierto de Ozzy Osbourne) y el otro grupo (LOS QUE FUIMOS A PLATINO EN OZZY NOS SENTIMOS ESTAFADOSiiiiiii), somos los grupos en facebook, los cuales estamos unidos por la misma causa.

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SU OPINIÓN ES IMPORTANTE

☐ Señale con una X Queja

☐ Sugerencia

[illegible]

Por favor diligencie la siguiente información:

Nombres y apellidos _____
 Teléfono: _____
 Profesión /Ocupación: _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Ciudad: _____

Por favor, deposite en el Buzón, Gracias.

Por favor diligencie la siguiente información:

Nombres y apellidos jeison Alfonso matiz claros

Teléfono: 3165333257

Profesión /Ocupación: _guarda de seguridad

Dirección: cra 9 No 10 97 sur

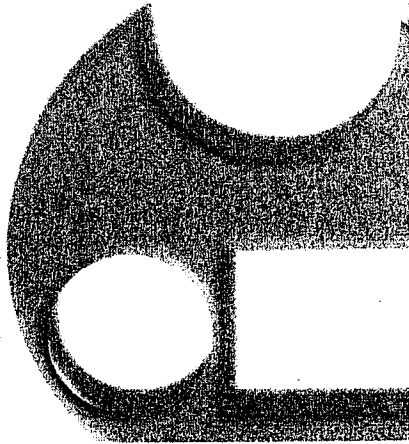
Correo electrónico: jeisonmatiz19 @hotmail.com

Ciudad: bogota

Por favor, deposite en el Buzón, Gracias.

GJ04-F01(2010-10-10)

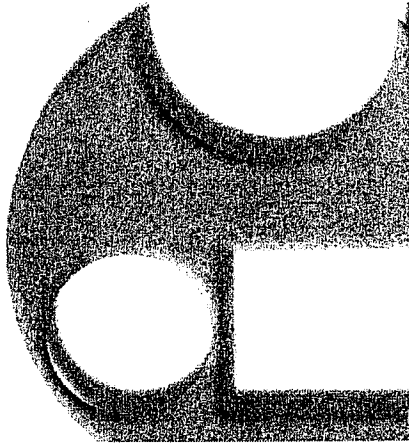
Gracias
por **SUS** Opiniones



Sus sugerencias son para
nosotros de gran valor,
Gracias a ellas podremos
brindar un mejor servicio

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
info@sic.gov.co

Gracias
por **SUS** Opiniones



Sus sugerencias son para
nosotros de gran valor,
Gracias a ellas podremos
brindar un mejor servicio

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
info@sic.gov.co

225

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-48567- -1-0	FECHA: 2011-04-26 09:51:53
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 4
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

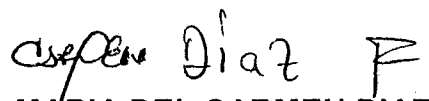
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-48567- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA
Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-48567- -0-0 Fecha: 2011-04-18 17:40:43
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Carlos Arturo Zuniga Fonseca
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-48567- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Carlos Arturo Zuniga Fonseca
Identificación No.: 80073869
Dirección: Calle 63 B Bis #85- 15 int 4 Ap 301
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3103056125
Fax:
Email: carloszuniga23@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

La presente tiene como motivo solicitarle la devolución del dinero de una boleta "platino" No. 6144 a razón de las MODIFICACIONES de las CONDICIONES INICIALES que la Empresa Seis Grupo S.A.S. NIT 900.291.210-2 Matricula Mercantil 1899822. con base a lo consagrado en la Circular Externa No. 005 del 17 de junio de 2010 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es decir que pague \$320000 por la boleta PLATINO, pero en dicha localidad también se encontraba gente de la localidad VIP \$220000 y PREFERENCIAL \$90000 por lo cual me veo afectado por el atrebimiento que tubo la empresa Seis grupo S.A.S y la Empresa Coltickets S.A. (Tuboleta.com) RAZÓN SOCIAL: COLOMBIANA DE TIQUETES S A COLTICKETS S A NIT 830.068.866-5 que nunca me informó de dicha unificación de localidades.

Por lo anterior solicito me sea reembolsado el excedente es decir \$230000

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-48567- -0-02011-04-18 17:40:43

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

227



PLATINO

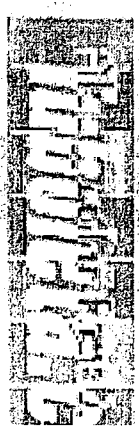
NO. 6144

SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

RESP: SEIS GRUPO S.A.S. HIT: 900.291.210-2

PLATINO
No. 6144



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-50485- -1-0	FECHA: 2011-04-26 11:39:30
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 2
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50485- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-50485- -0-0 Fecha: 2011-04-25 23:02:18
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
ALEJANDRO CHAVES ROSERO
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-50485- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: ALEJANDRO CHAVES ROSERO
Identificación No.: 79796880
Dirección: Cra 17A # 175 - 82.T2-902.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 6731937
Fax:
Email: alejochaves@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

El día 16 de abril se presentó ozzy osbourne en la ciudad de bogota, se vendieron tres localidades, General, VIP y Platino. En el momento de la entrada y durante el desarrollo del concierto se mezclaron las localidades VIP y Platino sin ninguna explicación.

El costo de las boletas Platino fue de COP293500 y la VIP 190000. donde es evidente que hay publicidad engañosa al ofrecer tres localidades y poniendo a disposición solo dos, y una clara estafa

solicito la devolución de la diferencia en las tres boletas platino que adquirí y fui ubicado en la localidad VIP.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50485- -0-02011-04-25 23:02:18

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

230

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-50478- -1-0	FECHA: 2011-04-26 11:41:39
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 4
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50478- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz F.
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

2011

231

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-50478- -0-0 Fecha: 2011-04-25 21:40:12
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Juan guillermo jimenez olea
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-50478- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Juan guillermo jimenez olea
Identificación No.: 80031719
Dirección: Av Calle 80 N. 60 - 95
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 2250657
Fax:
Email: juguiji@yahoo.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Estimados funcionarios de la SIC.

El motivo de mi reclamo y queja, es por el incumplimiento que la empresa SEIS GRUPO S.A.S (NIT 900.291.210-2), tuvo al colocar en la misma localidad a las personas que tenían boleta PLATINO y V.I.P. Hecho ocurrido el día sábado 16 de Abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar para el concierto de OZZY OSBOURNE.

Yo compré boleta PLATINO y no me parece justo que uno pague una boleta más cara para compartir el mismo sitio con otras personas que compraron una boleta más barata.

Los organizadores NO notificaron sobre dicho cambio con anticipación, si no que hicieron la modificación el mismo día del evento, cuando ya nosotros no podíamos hacer nada al respecto.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50478- -0-02011-04-25 21:40:12

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

232

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Nadie da la cara sobre este asunto. Solicito su ayuda para que nos devuelvan el dinero o la diferencia entre el valor de la boleta PLATINO y la V.I.P.

Gracias por su ayuda.

Pd: Adjunto mi boleta de PLATINO.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: IMG00154-20110425-2134.jpg

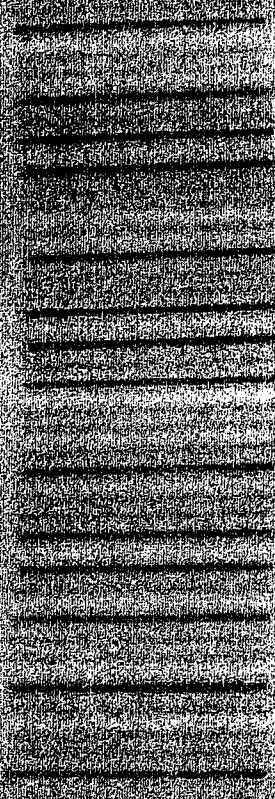
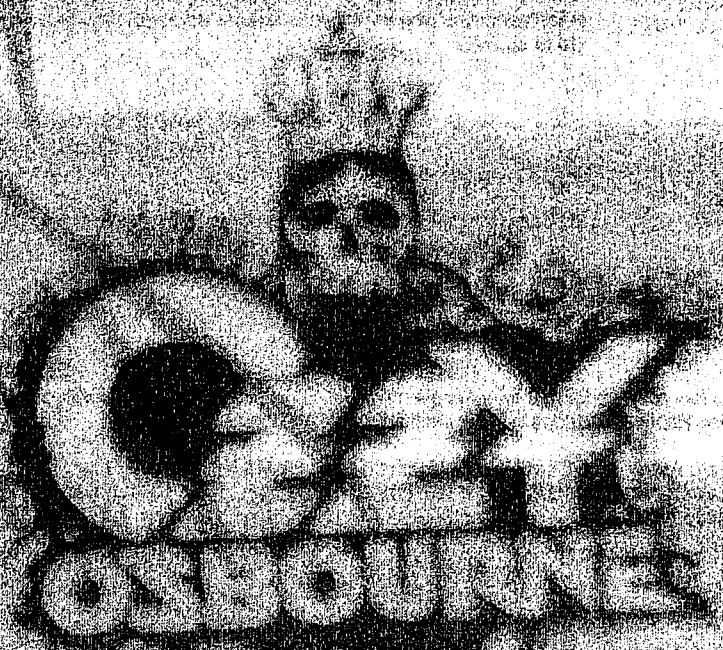
El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PLAYING

233



S4B 16A 2011 8-11

STATE OF NEW YORK

234

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-50474- -1-0	FECHA: 2011-04-26 11:43:33
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 2
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50474- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz F
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-50474- -0-0 Fecha: 2011-04-25 20:39:58
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Erick Estevez Breton
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-50474- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Erick Estevez Breton
Identificación No.: 80779527
Dirección: Avenida Calle 3 71 a 42
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 571-4467235
Fax:
Email: darkwolfmanitou@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Con relación al concierto programado para el 16 de abril en el parque simon bolivar (Ozzy Osbourne) y organizado por la empresa Seis Grupos S.A.S y venta de boletas por Tuboleta.

bajo las premisas de que se configuró un caso de publicidad engañosa, pues nos ofrecieron y vendieron algo que no cumplieron, pues la gente que compró la boleta VIP (bien por ellos) los ubicaron en el mismo lugar que nosotros (Platino).

la Circular Externa No. 5 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio consagra que cuando sea cancelado un evento o se modifiquen las condiciones inicialmente ofrecidas se debe informar al público esta situación, para tener la opción de pedir la devolución del dinero pagado, o para ejercer la opción de abono o recambio para otro evento.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50474- -0-02011-04-25 20:39:58

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-50476- -1-0	FECHA: 2011-04-26 11:44:15
TRA: 365 QUEJASYRECLA	EVE: 0 SINEVENTO
ACT: 470 TRASLADOCOMPE	FOLIOS: 3
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO	DES: 3013
	G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50476- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

CepDra Díaz F
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-50476- -0-0 Fecha: 2011-04-25 20:51:08
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
DIEGO FERNANDO MACIAS
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-50476- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: DIEGO FERNANDO MACIAS
Identificación No.: 79917410
Dirección: cll 131a #55a48 Torre 2 Apto 404
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3103294926
Fax:
Email: dmacias13@cable.net.co

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

En el concierto de Ozzy Osbourne pague por una boleta Platino de 280000. Llegue a la hora de inicio del artista principal y me lleve la sorpresa que no habia diferencia de localidades entre la boleta que seguia de menor valor, aproximadamente 100 mil pesos menos y la mia. No existio ninguna cerca diferenciadora y de esta forma gente que cancelo menos dinero que yo tuvo una posicion mucho mas privilegiada que la mia.

Les agradezco tomar alguna accion al respecto.

Tambien quisiera mencionar el atropello de la empresa tu boleta ya que a veces cobran de mas en pagos hechos con tarjeta de credito, anteriormente me cobraron 3 boletas del concierto rammstein y yo solo compre una, esto debido a un error en el sistema de ellos. a pesar que aceptaron el error, tuve que esperar casi dos meses por el reembolso, pagando intereses, cuotas y un dinero que no me correspondia por un error directamente cometido por ellos, sin mencionar que el cupo de mi tarjeta se vio afectado por ese tiempo.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50476- -0-02011-04-25 20:51:08

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Por favor ayúdenos como consumidores ya que el abuso de estas empresas es constante y pareciera no tener regulación ya que los cometen una tras otra vez.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciopub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50476- -0-02011-04-25 20:51:08

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-50472- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-26 11:45:03
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para **DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS**
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL**
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50472- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz F
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

240

SERVICIO \$ 13500

No.

ETAPA I \$2800000

2269

ALL_16APR2011 UNICM2 101218 3404



SAB 16ABR 2011 8PM

PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

ALL 16APR2011

PELIMO

N 2269

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-50420- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-26 11:49:20
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 2
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para **DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS**
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL**
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50420- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 2

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz

MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-50420- -0-0 Fecha: 2011-04-25 17:11:26
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Juan Carlos Macias Cristancho
CHIA

Asunto: Radicación : 11-50420- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Juan Carlos Macias Cristancho
Identificación No.: 79889571
Dirección: Calle 2 No. 2 a 79 Casa 20
Ciudad: CHIA
Teléfono: 3153059919
Fax:
Email: jucamacias@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Buenas tardes, mi reclamación tiene como objetivo que los organizadores del concierto de Ozzy Osbourne el pasado 16 de Abril de 2011 en el Parque Simon Bolivar, realicen la devolución del dinero correspondiente a la boleta que adquirí en la localidad de Platino por un valor de \$280000 pesos sin incluir los costos de servicios de Tu Boleta, ya que en la pagina de ventas de Tu Boleta se presentaba claramente que existian 3 localidades (Platino-VIP-General) y la sorpresa para el concierto es que unieron las localidades de Platino y VIP, el costo de la boleta de VIP era \$100000 pesos mas economica, por lo tanto no respetaron los acuerdos, la publicidad fue engañosa y la incomodidad era alta.

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50420- -0-02011-04-25 17:11:26

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-50171--1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-26 13:23:01
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para **DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS**
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De **COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL**
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-50171--1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz F.
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

244

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-50171- -0-0 Fecha: 2011-04-25 13:07:35
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Andres Felipe Sierra Diaz
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-50171- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Andres Felipe Sierra Diaz
Identificación No.: 80213813
Dirección: Calle 163B # 50 - 80 Apto. 105
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 5286580
Fax:
Email: andresf.sierra@telefonica.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

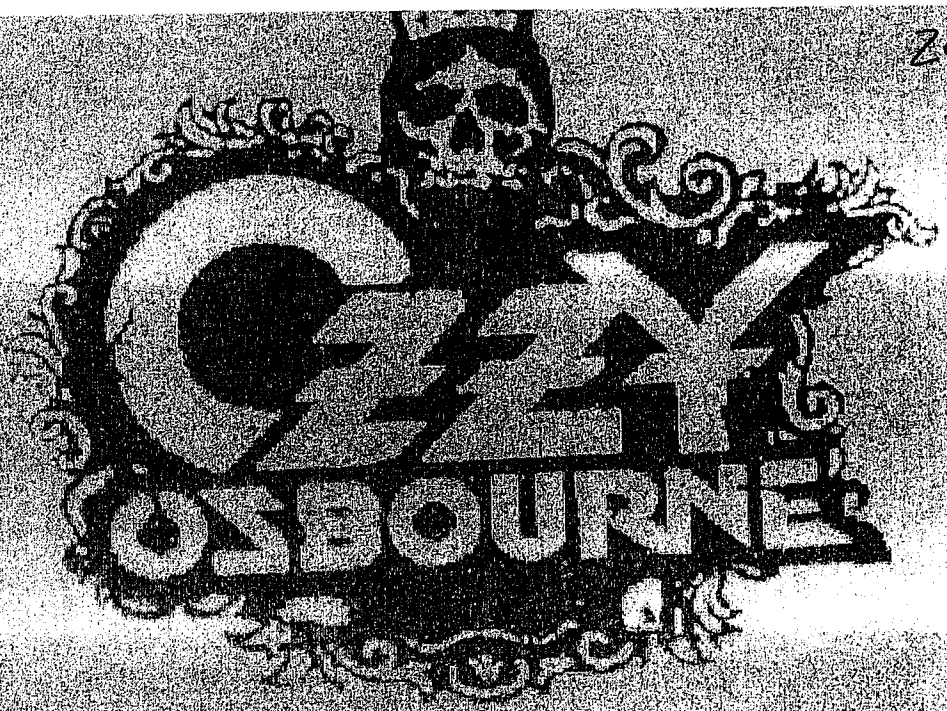
Buen día, mi denuncia es contra Tuboleta y/o los organizadores del concierto de Ozzy Osbourne en Bogotá el pasado Sábado 16 de Abril de 2011 en el Parque Simón Bolívar, el tema es que yo compre 3 Boletas Platino por un valor de \$280000 c/u mas servicios de tuboleta, lo que da un total de \$896000 en total, esto con el fin de entrar a la mejor ubicación "Platino", pues en la página web de tuboleta.com decía claramente que habían 3 localidades: Preferencia, VIP y Platino, incluso había un mapa en donde se veía la distribución de las tres localidades. Sin embargo el día del concierto me llevo la sorpresa que el organizador decidió unir las localidades de VIP y Platino en la misma parte, viendonos gravemente afectados los que compramos platino, pues al pagar alrededor de \$100000 más que los de VIP esperábamos un poco mas de comodidad y poder ver el concierto de cerca, pero lastimosamente no fue así ya que VIP entro primero y quedo de frente al artista.

Mi denuncia es para que los organizadores nos reembolsen este dinero ya que sufrimos de publicidad engañosa y además nos cobraron mucho más dinero para estar en la misma localidad.

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-50171- -0-02011-04-25 13:07:35

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Linea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

245



SAB 16A 2011 BPM

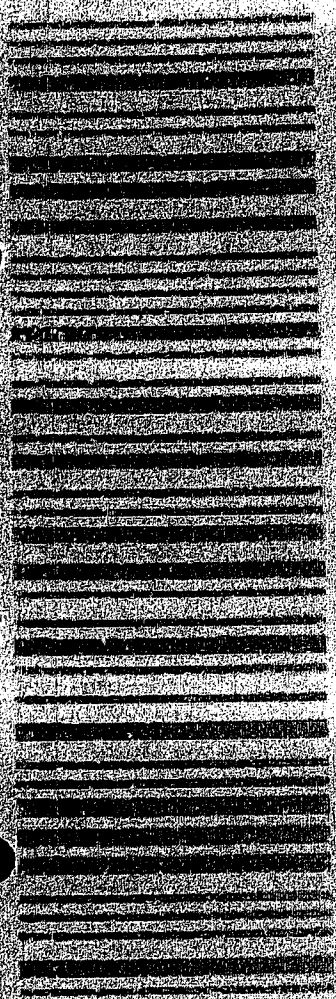
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE 14 ANOS

SETE PRIED 5342 NIT 201/210-2

PLATINO

No. 951



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49800- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:45:01
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49800- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

13-0-13

247

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Radicación :	11-49800- -0-0 Fecha: 2011-04-20 16:34:22
Dependencia :	102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite :	365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento :	0
Actuación :	411 PRESENTACION

Señor (a) (es)

Luis Felipe Bateman Zuñiga
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49800- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Luis Felipe Bateman Zuñiga
Identificación No.: 85467028
Dirección: Calle 61 N0 3-09 Apartamento 803
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 5406423
Fax:
Email: luisfelipebateman2@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Mi queja es contra las empresas Seis grupos S.A.S con NIT 900.291.210-2 con matricula mercantil 1899822, Colombiana de tiquetes SA Coltickets SA con NIT 830.068.866-5 matricula mercantil 999553 y Logistica 911 con NIT 900.199.025-3 matricula mercantil 1770890 por la union de las localidades (Platino, VIP y preferencial) en el concierto de Ozzy Osbourne el pasado 16 de abril con prejuicio para los que pagamos la localidad mas costosa (Platino).

Adjunto copia de los tres tiquetes Platino que adquiri.

Solicito la devolucion de \$100.000 por cada una de las boletas platino

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: 085015.PDF

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49800- -0-02011-04-20 16:34:22

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

PLATINO

SERVICIO \$ 20000 No.
PPARC \$320000 5239

ALL_16APR2011 OCHAPI 110207 4599



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

RESP: SEDE GRUPO E.A.S. INT: 500.250.210-2

PLATINO

SERVICIO \$ 20000 No.
PPARC \$320000 5241

ALL_16APR2011 OCHAPI 110207 4599



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

RESP: SEDE GRUPO E.A.S. INT: 500.250.210-2

PLATINO

SERVICIO \$ 20000 No.
PPARC \$320000 5240

ALL_16APR2011 OCHAPI 110207 4599



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

RESP: SEDE GRUPO E.A.S. INT: 500.250.210-2

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49018- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 16:09:50
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

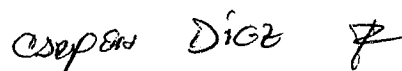
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49018- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

250

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49018- -0-0 Fecha: 2011-04-19 14:40:20
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
ALEJANDRA DEL CARMEN SALGADO VELEZ
PEREIRA

Asunto: Radicación : 11-49018- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: ALEJANDRA DEL CARMEN SALGADO VELEZ
Identificación No.: 1087985933
Dirección: MZ 13 CS 30 SECTOR B PQ IND
Ciudad: PEREIRA
Teléfono: 3297121
Fax:
Email: hidekre@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

BUENA TARDE

EN MI CALIDAD DE CONSUMIDORA EXIJO SE ACLARE LO QUE OCURIO EL PASADO 16 DE ABRIL EN EL CONCIERTO DE OZZY OSBOURNE, POR QUE NO ENTIENDO POR QUE RAZÓN UNIERON LAS LOCALIDADES VIP CON LAS DE PLATINO, ES UNA FALTA DE RESPETO PARA UNO DE CONSUMIDOR QUE HAGAN ESTO CON EL DINERO QUE UNO INVIERTE EN UNA BOLETA DE 280.000 Y HASTA 320.000 PARA QUE LOS QUE PAGARON MENOS VALOR GOCEN DE LOS MISMOS BENEFICIOS QUE LOS QUE PAGAMOS UNA BOLETA PLATINO ADEMAS DE VIAJAR MAS DE 9 HORAS PARA PODER ESTAR EN BOGOTA SE NOS ROBAN EL DINERO EN NUESTRA PROPIA CARA.

GRACIAS

ESPERO UNA PRONTA RESPUESTA

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49018- -0-02011-04-19 14:40:20

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

251



SAB 1648 2011 89
PAGE 1704 1714

PLATINO
2011

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49808- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:45:35
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 4
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

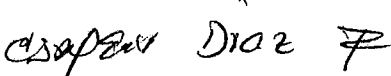
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49808- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 4

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49808- -0-0 Fecha: 2011-04-20 16:43:32
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
Luisa Fernanda Correa Rueda
MEDELLIN

Asunto: Radicación : 11-49808- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: Luisa Fernanda Correa Rueda
Identificación No.: 1037573566
Dirección: Calle 98 # 50 B 26
Ciudad: MEDELLIN
Teléfono: 5213648
Fax:
Email: cpe.luisacorrea@gmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Me remito a ustedes para denunciar el incumplimiento del contrato por parte la empresa

Seis Grupo S.A.S.

NIT 900.291.210-2

Matricula Mercantil 1899822

Representante legal: Ronald Mauricio Chavarria Najanjo, Cédula 6102051.

E-mail: mchavarria@seisgrupo.com

en el concierto de Ozzy Osbourne el pasado 16 de abril de 2011, quienes inescrupulosamente unieron las localidades VIP y Platino sin previo aviso a los consumidores, por lo tanto hago una reclamación pertinente concerniente a lo siguiente me permito hacerles la solicitud formal, de la devolución de la diferencia entre la boleta Platino y la VIP que pagué a través de Tuboleta.com para asistir al concierto de Ozzy Osbourne el día 16 de Abril de 2011. Subsidiariamente les solicito la devolución de la diferencia entre la boleta Platino y VIP, por las mismas razones. Compré dos boletas Platino en primera etapa por un valor de 280.000 pesos cada

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49808- -0-02011-04-20 16:43:32

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

254



una, más 13.500 pesos de recargo por el servicio de Tuboleta.com en cada una.

No siendo más gracias por su atención prestada y espero su pronta respuesta.

Adjunto les presento las pruebas en comunicados por parte de la empresa Tu Boleta y el Grupo el Seis SA donde reconocen haber juntado las localidades sin previo aviso como lo estipula la ley.

Fotografías tomadas el día del evento que certifican la veracidad de esta información donde solo aparecen dos localidades.

La factura del precio pagado por las boletas.

Las colillas de las boletas.

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: factura, colillas de boletas.pdf

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call center 6513240 línea gratuita a nivel nacional 6018000910165 o al 5870000 ext. 1191

Atentamente,

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49808- -0-02011-04-20 16:43:32

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

[illegible]

DISCRIMINATION ACT OF 1961			
DATE	COMPRA	DATE	COMPRA
1961	587000	587000	587000
1962	587000	587000	587000

ALUNDO POR SIGMA 80
 EQUIPO 031 USAG/AFM
 1. NOMBRE: ALUNDO POR SIGMA 80
 2. NOMBRE COMPLETO: ALUNDO POR SIGMA 80

El presente informe se refiere al período de
comprobación que va desde el 1º de enero del año
corriente hasta el último día del mismo.
Para los Registros Públicos del año en curso

Compra su libro online con

MON-HORARIUS EXITO 8:00 am - 9:00 am
 LUN-SAB 8:30 am - 9:00 am
 DOM-FES 9:00 am - 9:00 am

08-06-08 08:42:59

1. The first step in the process of the development of a new product is the identification of a market need. This is often done through market research, which can be conducted in a variety of ways, including surveys, focus groups, and interviews. The goal is to understand what customers want and need, and to identify any gaps in the current market.

031-40K2

SERVICIO S 13500 No.
ETAPA I S280000 1763

OL 14000001 EX1001 101219 1100 4



SAB 16ABR 2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

SERVICIO \$ 13500 No.
ETAPA I \$280000 1764

ALL 16APR2011 EXIC01 160218



SAB 16ABR 2011
PARQUE SIMON BOLIVAR

SPAO MINHA DE INGRESO 14 A

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-49822- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:46:09
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-49822- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,

Carmen Díaz 
MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

8-13

257

Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicación : 11-49822- -0-0 Fecha: 2011-04-20 17:17:20
Dependencia : 102 GRU ATENCION USUARIO
Trámite : 365 QUEJAS Y RECLAMOS
Evento : 0
Actuación : 411 PRESENTACION

Señor (a) (es)
oscar arnulfo loaizza montes
BOGOTA D.C.

Asunto: Radicación : 11-49822- -0-0
Trámite : 365
Evento :
Actuación : 411

El presente documento constituye constancia de radicación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por consiguiente No es necesario que envíe esta misma solicitud vía fax, correo electrónico o radicarla en las instalaciones de la SIC.

DATOS DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD

Tipo persona: Natural
Nombre: oscar arnulfo loaizza montes
Identificación No.: 79564645
Dirección: Cra 14 No 86 a 12 302
Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono: 6066060
Fax: 6066060
Email: loaizamontes@hotmail.com

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD

Mi queja es contra las empresas, Seis Grupo SAS, Representante Legal Ronald Mauricio Chavarria Najanjo con NIT 900.291.210 por la unión de las localidades Platino, VIP y preferencial en el concierto de Ozzy Osbourne el pasado 16 de abril con perjuicio para los que pagamos la localidad mas costosa (Platino). Adjunto copia de los tiquetes de platino que adquiri. Solicito la devolucion de \$100.000 por cada una de las boletas de platino, me parece un a falta de respeto, cortesía, tacto, horadez y algo muy desoñesto hacia el usuario final

ARCHIVOS QUE ADJUNTA

Se adjunto el archivo: OZZY 1.JPG

El número de radicación que aparece en el rótulo, le servirá para hacer seguimiento a su petición, a través de la página Web de la Superintendencia en la consulta de trámites en el link <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, call

Al contestar favor indique el número de radicación que se encuentra a continuación
11-49822- -0-02011-04-20 17:17:20

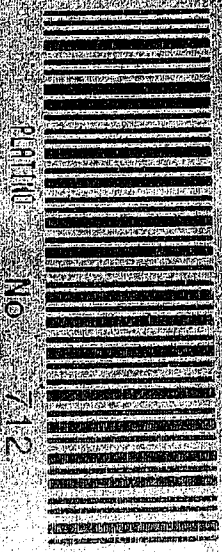
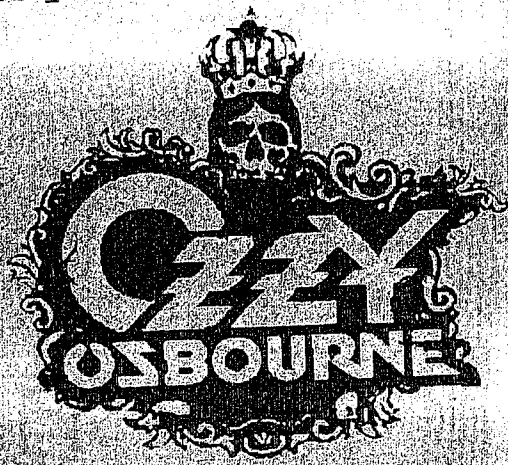
Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 piso 3 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240. Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

258

PLATINO

SERVICIO \$ 13500 No.
ETAPA I \$280000 712

CER_16APR2011 QTELF6 101218 78



SAB 16ABR2011 8PM
PARQUE SIMON BOLIVAR

EDAD MINIMA DE INGRESO 14 AÑOS

DESP. SELE. CRIPTO. S. A. E. NIT. 990.291.210-2

PLATINO

No. 712

CER_16APR2011 QTELF6 101218 78

PLATINO

SERVICIO \$ 13500 No.
ETAPA I \$280000 712

03/01/2008

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 11-48595- -1-0
TRA: 365 QUEJASYRECLA
ACT: 470 TRASLADOCOMPE
ORI: 102 G.ATENCIONUSUARIO

FECHA: 2011-04-25 15:28:46
EVE: 0 SINEVENTO
FOLIOS: 3
DES: 3013
G.INVESTIGAC.ADTIVA

MEMORANDO

102

Para DANIEL ERNESTO ROLDAN ROJAS
COORDINADOR GRUPO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

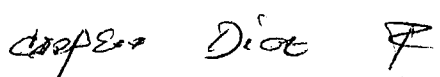
De COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE ATENCION AL
CIUDADANO Y NOTIFICACIONES

Asunto: Radicación: 11-48595- -1-0
Trámite: 365
Evento: 0
Actuación: 470
Folios: 3

Apreciado Doctor:

De manera atenta damos traslado del documento radicado en esta entidad por considerar de su competencia.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN DIAZ FONSECA

Elaboró: Johanna Fernández
Revisó: Carmen Díaz
Aprobó: Carmen Díaz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013334003-2016-00066-00

Demandante: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A –COLTICKETS S.A

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ADMITE DE DEMANDA

Procede el Despacho a analizar si el libelo de demanda, cumple con los requisitos legales para su admisión.

La Sociedad Colombiana de Tiquetes S. A, mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado el 24 de septiembre de 2012 (Fl. 22), mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones: 26411 del 23 de mayo de 2011 por la cual se decide una actuación administrativa; 61592 del 21 de octubre de 2011 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación y 1778 del 26 de enero de 2012 por la cual se decide el recurso de apelación, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En principio, el Consejo de estado inadmitió la demanda, a través de auto de fecha 3 de septiembre de 2015 por no satisfacer los requisitos que para la demanda señala el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, es decir la estimación razonada de la cuantía (fl.363-364)

Posteriormente, mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2015, la Alta Corporación declaró que no era competente para conocer de la demanda interpuesta, pues consideró que el presente asunto se adecua al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para el respectivo reparto (fl. 371-374)

Mediante oficio del 1 de febrero de 2016, fue remitido el expediente de la referencia y repartido a este Despacho por medio de acta del 25 de febrero de la presente anualidad (fl.378)

A continuación se iniciará el estudio de admisión de la misma en los siguientes términos:

Competencia.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 del C.P.A.C.A ha fijado unos criterios para determinar la cuantía, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)."

En esta instancia aclara el Despacho que, de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo al auto del Consejo de Estado, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, en este caso por la SIC a la Sociedad Coltickets S.A, que corresponde a Veintiseis millones setecientos ochenta mil pesos, (\$26.780.000), de acuerdo a la Resolución sancionatoria que obra a folios 59 a 71.

Como en el caso sub examen se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio y que la estimación razonada de la cuantía no supera los 300 salarios mínimos, esto es \$ 26.780.000 (fl.70) este Despacho es competente por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Por su parte, respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 8 del artículo 156 de la mencionada ley establece que en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinara por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, en la demanda de la referencia, como el lugar en el que se produjo el hecho que dio origen a la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, fue precisamente esta ciudad, son los Juzgados Administrativos de Bogotá los Competentes territorialmente para conocer del asunto.

Oportunidad para presentar la demanda

El acto administrativo demandado con el que se finalizó la actuación administrativa fue expedido el 26 de enero de 2012, ahora bien, dentro del expediente, no obra constancia de notificación de dicho acto administrativo, sin embargo a folio 328 del expediente obra la Resolución No.67131 del 31 de octubre de 2012 que impuso una multa a la sociedad demandante por el incumplimiento de la orden dada mediante Resolución 26411 del 23 de mayo de 2011 y en el numeral segundo de la parte considerativa indican que la Resolución No.1778 del 26 de enero de 2012, es decir la que finalizó la actuación administrativa, fue notificada a las investigadas por edicto número 6371 de 2012, desfijado el día 26 de marzo de 2012.

Con base a la fecha anterior, tenemos que la sociedad demandante tenía hasta el 27 de julio de 2012 para presentar la demanda, sin embargo el término anterior se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 8 de marzo de 2012, reanudándose el día 7 de junio de 2012 fecha en la que se expidió constancia de conciliación fallida (fl.99), quedándole aun el término de 4 meses para presentar la demanda y esta fue radicada el 24 de septiembre de 2012, como se observa a folio 22 del expediente, por lo cual se entiende fue presentada dentro del término.

Requisitos de procedibilidad y de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Revisado la demanda y los documentos que la acompañan, observa el Despacho que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría frente a la entidad enjuiciada (fl.99); se concluyó el procedimiento administrativo toda vez que se formuló el recurso de apelación y fue resuelto por la entidad (fl. 89-94); en la demanda las pretensiones están debidamente separadas e individualizados los actos administrativos atacados (Fl.20-21); narra los hechos y omisiones que fundamentan la acción (Fl.1-7); indica las normas violadas y se expresa ampliamente el concepto de la violación, (Fl.7-19); se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (Fl.21-22) la cuantía quedo establecida por el Despacho previamente según el acto administrativo sancionatorio y se indican las direcciones para las notificaciones (Fl.22 y 375).

Vinculación a terceros

De la lectura de la Resolución sancionatoria No. 26411 del 23 de mayo de 2011, se tiene que la SIC hace la apertura de la investigación con base a 50 quejas que fueron radicadas ante la Coordinación del Grupo de Investigación Administraciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión a la unión de dos localidades en el concierto realizado el día 16 de abril de 2011 del artista Ozzy Osbourne, así las cosas, el Despacho encuentra necesario vincular como terceros con interés en las resultas del proceso a los referidos quejosos.

Respecto a la vinculación de los anteriores terceros, teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio 379 del expediente, se señalara la suma de seiscientos cincuenta mil pesos destinados a cubrir la notificación de cada uno de ellos y los gastos que se generen durante el proceso, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

Ahora bien, se observa que dentro del mismo acto sancionatorio se impuso sanción a la Sociedad Seis Grupo S.A.S, motivo por el cual previo a disponer

sobre su vinculación al proceso, se ordenara oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita copia del certificado de existencia y representación legal de la misma, para tener certeza de su existencia.

Otro asunto por resolver

Encuentra el Despacho que la demanda fue presentada por el abogado Andrés Guzmán Caballero, quien es el apoderado judicial de la sociedad demandante de conformidad con el certificado de existencia y representación que obra de folio 100 a 102 del expediente.

Ahora bien, a folio 325 obra poder conferido por el citado apoderado judicial a la abogada Suni Alejandra Rodríguez, de fecha 19 de noviembre de 2012 para que tramitará y llevará hasta su terminación el presente proceso; dicha abogada radicó memorial de fecha 12 de noviembre de 2012 (fl.327), 12 de julio de 2013 (fl.332) ,18 de noviembre de 2013 y 9 de diciembre de 2013 (fl.359).

Después de proferido el auto inadmisorio de la demanda, el abogado quien subsanó la misma y presentó escrito informando la nueva dirección de notificación fue de nuevo, el abogado Andrés Guzmán Caballero.

Así las cosas, debe traerse a colación, las normas que regulan el tema así:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)

Debe tenerse en cuenta, lo indicado por el citado artículo 75 del C.G.P en el sentido que no puede actuar más de un apoderado de una persona dentro de un proceso, así lo explicó el Consejo de Estado¹:

"en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, ya que cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar su representante judicial dentro del proceso y, por lo mismo, no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del litigio. Esto producto del análisis del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y al inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012)".

Así las cosas, en el caso en concreto, teniendo en cuenta que el abogado Andrés Guzmán Caballero fue quien suscribió la demanda y además presentó el último escrito que se observa a folio 375 del expediente, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A "Colttickets S.A.

Respecto a la intervención de la abogada Suni Alejandra Rodríguez Cabrera, el Despacho de conformidad con el poder que obra a folio 325 le reconocerá personería, la cual de conformidad con lo señalado en apartes anteriores, se tendrá por revocado en razón a la intervención reciente del abogado Andrés Guzmán Caballero.

Por lo anterior, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, se dispone.

PRIMERO. Avocar conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Consejo de Estado- Sección Primera, mediante providencia del 2 de diciembre de 2015, en consecuencia,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014) Expediente: 73001-23-31-000-2005-00561-01 (34.047) Actor: Yolanda Rojas Tapiero y otros.

SEGUNDO. ADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A – Colttickets S.A., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. TENER como parte demandante a la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A – Colttickets S.A, identificada con Nit 830068866-5

CUARTO. TENER como parte demandada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

QUINTO. Vincular como terceros intervinientes al proceso de la referencia a las siguientes personas: Rafael Eduardo Echeverri Guerrero CC.75069861; Juan Augusto Franco Triana CC.80.242.596; Johnny Alonso Orrego Restrepo CC.71.274.890.; Liset Mora Betancourt CC.53.090.354; Mariano Andrés Sanín Arias CC.75.092.496; Edisson Lagos Sastoque CC.80.232.114; Diana Marina Villa Franco CC.53.053.363; William Alberto Martínez Sánchez CC.80040552; Juan Echeverri CC.15.435.476; Laura Jaramillo Segura CC.1.020.733.662; Julio Ernesto Murillo Polo CC.98.658.310; Hugo Alejandro Melo Ruiz CC. 1.070.916.531; Maritza Herrera Heredia CC. 32.299.018; Yesid Alfonso Llanos Carrillo CC. 1.032.368.445; Luis Carlos Oviedo Torres CC.80.422.896; Diego Fernando Socha Garzón CC.80.219.752; Javier Francisco Quiroz Ayora CC.80.241.531; Edwin José García Villamizar CC.79.882.406; Johan Alexander Clavijo Cano CC.71.792.099; Jeison Alfonzo Matiz Claros; Carlos Arturo Zuniga Fonseca CC.80.073.869; Alejandro Chaves Rosero CC.79.796.880; Juan Guillermo Jiménez Olea CC.80.031.719; Erick Estevez Breton CC.80.779.527; Diego Fernando Macías CC. 79.917.410; Juan Carlos Macías Cristancho CC.79.889.571; Andrés Felipe Sierra Díaz CC.80.213.813; Luis Felipe Bateman Zuñiga CC.85.467.028; Alejandra del Carmen Salgado Vélez CC.1.087.985.933; Luisa Fernanda Correa Rueda CC. 1.037.573.566; Oscar Arnulfo Loaizza Montes CC.79.564.645; Oscar Daniel Quintero Álvarez; Cristian Martín Aranda Rodríguez CC.91.513.711; Leonardo Bermúdez Correa CC.80.109.938; Oscar Fernando Losada Narváez CC.76.966.671; Omar Eduardo Idarraga Sierra CC. 80.724.738; Luis Javier Álvarez Franco CC. 71.783.637; July Paola Charris Angulo CC. 1.019.061.184; William Felipe Pulido Díaz CC.1.020.772.362; María Carolina Uribe Mejía CC.30.332.534; Rodrigo Moreno CC. 80.241.809; Humberto Arroyave Franco CC.1.032.360.514; María

Angélica Vélez Anzola; Erika Maccin Rodríguez Chaparro CC.1.015.408.735; Michael Losada CC.80.181.359; Alejandro Acosta Quintana CC.81.717.478; Julián Alberto Aristizabal González CC.10.002.915; Andrés Ricardo Vacca Ramos CC.79.879.995; Diana Catalina Castillo Useche CC.52.713.923 y Fernando Duarte CC.80.766.446.

SEXTO. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que remita con destino a este proceso, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Seis Grupo S.A.S para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 10 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Superintendente de Industria y Comercio o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con el artículo 197 y 199 del C.P.A.CA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los señores: Rafael Eduardo Echeverri Guerrero; Juan Augusto Franco Triana; Johnny Alonso Orrego Restrepo; Liset Mora Betancourt; Mariano Andrés Sanín Arias; Edison Lagos Sastoque; Diana Marina Villa Franco; William Alberto Martínez Sánchez; Juan Echeverri; Laura Jaramillo Segura; Julio Ernesto Murillo Polo; Hugo Alejandro Melo Ruiz; Maritza Herrera Heredia; Yesid Alfonso Llanos Carrillo; Luis Carlos Oviedo Torres; Diego Fernando Socha Garzón; Javier Francisco Quiroz Ayora; Edwin José García Villamizar; Johan Alexander Clavijo Cano; Jeison Alfonzo Matiz Claros; Carlos Arturo Zuniga Fonseca; Alejandro Chaves Rosero; Juan Guillermo Jiménez Olea; Erick Estevez Breton; Diego Fernando Macías; Juan Carlos Macías Cristancho; Andrés Felipe Sierra Díaz; Luis Felipe Bateman Zuñiga; Alejandra del Carmen Salgado Vélez; Luisa Fernanda Correa Rueda; Oscar Arnulfo Loaizza Montes; Oscar Daniel Quintero Álvarez; Cristian Martín Aranda Rodríguez; Leonardo Bermúdez Correa; Oscar Fernando Losada Narváez; Omar Eduardo Idarraga Sierra; Luis Javier Álvarez Franco; July Paola Charris Angulo; William Felipe Pulido Díaz; María Carolina Uribe Mejía; Rodrigo Moreno; Humberto Arroyave Franco; María Angélica Vélez Anzola; Erika Maccin Rodríguez Chaparro; Michael

Losada; Alejandro Acosta Quintana; Julián Alberto Aristizabal González; Andrés Ricardo Vacca Ramos; Diana Catalina Castillo Useche y Fernando Duarte conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 198 del C.P.A.C.A., enviándosele copia de la demanda y sus anexos.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante este Juzgado.

DECIMO PRIMERO. CORRER traslado de la demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público, a los terceros vinculados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A.

DECIMO SEGUNDO. SEÑALASE seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), suma que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 4-0070-0-27717-6 del Banco Agrario de Colombia**, destinado a cubrir la notificación y los gastos del proceso. Y **CONCÉDASE** el término de diez (10) días, para que se efectúe la consignación de los gastos antes señalados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

DECIMO TERCERO.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término para contestar la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución: 26411 del 23 de mayo de 2011 por la cual se decide una actuación administrativa; 61592 del 21 de octubre de 2011 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación y 1778 del 26 de enero de 2012 por la cual se decide el recurso de apelación. Es decir el expediente administrativo 1150645.

DECIMO CUARTO.- Reconocer Personería jurídica a la abogada Suni Alejandra Rodríguez Cabrera identificada con cédula de ciudadanía 1.030.540.161 y T.P 192.657 del C.S.J, para actuar como apoderada de la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que obra a folio 325.

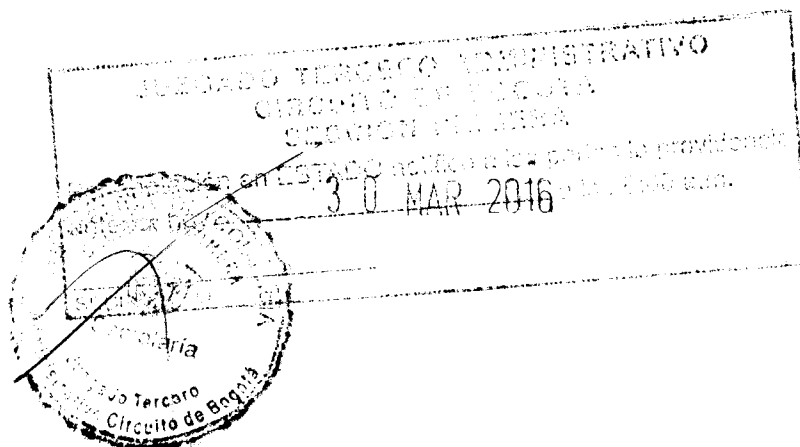
DECIMO QUINTO: Reconocer personería al abogado Andres Guzman Caballero, identificado con cédula de ciudadanía 79.694.894 y T.P 117.165 del C.S.J., para actuar como apoderad de la Sociedad Colombiana de Tiquetes S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación que a obra de folio 100 a 102 del expediente y por ende se entiende terminado el mandato reconocido en el numeral anterior.

DECIMO SEXTO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ

L.C.C.G



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2016 0066 00
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE TIQUETES S.A COLTICKETS S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Ordena notificar y otros

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda conforme lo siguiente:

I. providencia del 8 de marzo de 2019

Mediante el referido auto el Juzgado dispuso lo siguiente

“Primero: Vincular como tercero interviniente al proceso de la referencia a la Sociedad Seis Grupo SAS – En Liquidación.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a la Sociedad Seis Grupo SAS – En Liquidación, a través de su liquidador/a, conforme a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 198 del CPACA, enviándosele copia de la demanda, sus anexos y el auto del 29 de marzo de 2018.

Tercero. Notifíquese mediante correo electrónico el auto admisorio del 29 de marzo de 2018 y esta providencia a los señores *Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano*, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, enviándosele copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: ORDENA EL EMPLAZAMIENTO por escrito de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a los terceros vinculados:

Liseth Mora Betancourt, Mariano Andrés Sanín Arias, Edison Lagos Sastoque, William Alberto Martínez Sánchez, Juan Echeverri, Laura Jaramillo Segura, Luis Carlos Oviedo Torres, Diego Fernando Socha Garzón, Erick Estévez Breton, Diego Fernando Macías Juan Carlos Macías Cristancho, Luis Felipe Bateman Zúñiga, Alejandra del Carmen Salgado Vélez, Oscar Arnulfo Loaizza Montes, Omar Eduardo Idarraga Sierra, William Felipe Pulido Díaz, María Carolina Uribe Mejía, Rodrigo Moreno, Humberto Arroyave

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 884 del C.3

Expediente: 11001333400320160006600
Demandante: Colombiana de Tiquetes S.A Coltickets S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento

Franco, Erika Maccin Rodríguez Chaparro, Michael Losada, Diana Catalina Castillo Useche, Fernando Duarte, Juan Guillermo Jiménez Olea.

Quinto: Conceder el término de dos meses a la parte demandante para allegar la publicación del emplazamiento.

Sexto: Oficiar a la empresa 472, para que certifique la entrega de la notificación de aviso a las siguientes personas: *Hugo Alejandro Melo Ruiz, Maritza Herrera Hereida, Yesid Alfonso Llanos Carillo, Edwin José García Villamizar, Carlos Arturo Zúñiga Fonseca, Alejandro Chaves Rosero, Andrés Felipe Sierra Díaz, Luisa Fernanda Correa Rueda, Cristian Martín Aranda Rodríguez, Luis Javier Álvarez Franco, July Paola Charris Angulo, Alejandro Acosta Quintana, Julián Alberto Aristizabal González y Andrés Ricardo Vacca Ramos*".

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de emplazamiento emitido en su momento por el TIEMPO³, de igual manera el Juzgado procedió a notificar mediante correo electrónico el auto admisorio del 29 de marzo como se dispuso en el numeral segundo y tercero de esa providencia⁴, además la empresa de correos 472 certificó la entrega efectiva de aviso a las personas relacionadas en el numeral sexto del auto arriba señalado⁵.

II) Providencia del 31 de enero de 2020

Posteriormente en el auto en mención se realizó un control de legalidad y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- REQUERIR a la demandante Colombiana de Tiquetes S.A., para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto allegue al presente proceso certificado actual de existencia y representación legal del vinculado tercero con interés Sociedad Seis Grupo S.A., en Liquidación, expedida por la Cámara de Comercio, e informe si conoce la dirección en donde la misma recibe notificaciones.

Cumplido lo anterior, en caso de no haberse culminado la liquidación la secretaria proceda a la notificación de la citada sociedad en la forma dispuesta en el inciso 2 del artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO.- Tener por notificados a los vinculados terceros con interés señores Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano, se notificaron a través de correo electrónico (fls. 686 a 689 y 691 a 693).

TERCERO.- Dejar sin valor ni efecto el numeral 5º del auto de fecha 8 de marzo de 2019 (fls. 679 a 681), por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO.- Por secretaría, procédase a remitir los citatorios a todos los terceros vinculados, conforme se expuso en el cuerpo de este proveído, exceptuando a los señores Jhonny Alonso Orrego Restrepo, Julio Ernesto Murillo Polo, Javier Francisco Quiroz Ayora y Johan Alexander Clavijo Cano, quienes se notificaron mediante su correo electrónico (fls. 686 a 689 y 691 a 693) y a Diana Marina Villa Franco y Juan agosto Franco Triana quienes están notificados personalmente del auto admisorio de la demanda (fls. 391 y 546).

QUINTO.- Cumplido todo lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda."

³ Ver folios 683 a 684 y 695 a 696 del C.3

⁴ Ver folios 686 a 693 del C.3

⁵ Ver folios 694; y 707 a 713; 722 a 728 del C.3

II. Ley 2213 de 2022

El 13 de junio de 2022, se expidió la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, disponiendo entre otros asuntos lo relativo a las notificaciones personales, así el artículo 8 de manera clara y precisa estableció la forma en que se realizará la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual manera se procederá con los traslados.

III. Caso en concreto.

Resulta necesario advertir que, si bien en el auto del 31 de enero de 2020 en el cual se realizó control de legalidad se dispuso dejar sin efecto el numeral 5° del auto del 8 de marzo de 2019 (que ordenó el emplazamiento por escrito de varias personas) y en su lugar dispuso que por secretaría se procediera a remitir los citatorios a todos los terceros vinculados conforme allí se expuso, también es cierto que con la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se dio paso al uso de la tecnologías de la información con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, estableciendo la forma en que se realizaría la notificación personal a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por lo que entonces la exigencia de remitir los citatorios por parte de Secretaría del Juzgado no se encuentra acorde con la normatividad procesal vigente.

De tal manera que no es procedente adelantar un trámite que fue modificado para la notificación personal y por ello se dejará sin efecto el ordinal tercero y cuarto del auto del 31 de enero de 2020 únicamente en lo que se refiere a la forma de efectuar la notificación personal⁶.

En ese orden de ideas, este Juzgado al revisar el expediente encuentra las reclamaciones que fueron realizadas por los terceros vinculados en las que se pueden ver claramente los correos electrónicos que fueron aportados, por lo que en atención al principio de celeridad y para evitar más dilaciones en el presente proceso se tomaran los mismos para que por Secretaría de este Juzgado se proceda a la notificación por correo electrónico de los terceros vinculados de los cuales se devolvió la notificación personal realizada mediante oficios y conforme a lo expuesto en el numeral cuarto del auto del 31 de enero de 2020 así:

CUADRO No. 1

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Liset Mora Betancourt ⁷	lisemobe@hotmail.com
Mariano Andrés Sanín Arias ⁸	marianodrummer@hotmail.com
Edisson Lagos Sastoque ⁹	edissonlagos@yahoo.es
William Alberto Martínez Sánchez ¹⁰	willmeca@gmail.com
Juan Echeverri ¹¹	jufere1@hotmail.com
Laura Jaramillo Segura ¹²	laurisj@hotmail.com

⁶ Ver folio 741 a 742 del C.3

⁷ Ver folio 174 del C.2

⁸ Ver folio 177 del C.2

⁹ Ver folio 180 del C. 2

¹⁰ Ver folio 187 del C.2

¹¹ Ver folio 190 del C.2

¹² Ver folio 193 del C.2

Expediente: 11001333400320160006600
Demandante: Colombiana de Tiquetes S.A Coltickets S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento

Diego Fernando Socha Garzón ¹³	Difer1998_82@yahoo.com
Jeison Alfonso Matiz Claros ¹⁴	jeisonmatiz19@hotmail.com
Erick Estévez Breton ¹⁵	darkwolfmanitou@hotmail.com
Diego Fernando Macías ¹⁶	dmacias13@cable.net.co
Juan Carlos Macías Cristancho ¹⁷	jucamacias@hotmail.com
Luis Felipe Bateman Zúñiga ¹⁸	luisfelipebateman2@hotmail.com
Alejandra del Carmen Salgado Vélez ¹⁹	hidekre@hotmail.com
Oscar Arnulfo Loaiza Montes ²⁰	loaizamontes@hotmail.com
Oscar Daniel Quintero Álvarez ²¹	osdaki@gmail.com
Leonardo Bermúdez Correa ²²	laberc5@hotmail.com
Oscar Fernando Losada Narváez ²³	osfelona7@homail.com
Omar Eduardo Idarraga Sierra ²⁴	omaridarraga@hotmail.com
William Felipe Pulido Díaz ²⁵	williamp78@hotmail.com
María Carolina Uribe Mejía ²⁶	mcumcelta@hotmail.com
Rodrigo Moreno ²⁷	rodrigomorenoaponte@hotmail.com
Humberto Arroyave Franco ²⁸	squall_stratovarius@hotmail.com
Erika Maccin Rodríguez Chaparro ²⁹	caworu88@hotmail.com
Diana Catalina Castillo Useche ³⁰	catalinaburg@gmail.com
Fernando Duarte ³¹	Fernando.duarteramirez@gmail.com
Seis Grupo SAS ³²	jhenao@seisgrupo.com
Rafael Eduardo Echeverri Guerrero ³³	rafa@diezcuatroagencia.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que también se encontraban otros terceros interesados los cuales se había efectuado la notificación personal, pero no se había enviado el aviso, en aplicación también de la norma arriba señalada se procederá por Secretaría de este Juzgado a remitir el respectivo aviso a los correos electrónicos de los siguientes sujetos procesales:

CUADRO No. 2

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Luis Carlos Oviedo Torres ³⁴	luiskarlos72@gmail.com
Juan Guillermo Jiménez Olea ³⁵	juguuji@yahoo.com
María Angélica Vélez Anzola ³⁶	liloystitch7@hotmail.com

¹³ Ver folio 211 del C.2
¹⁴ Ver folio 221 del C.2
¹⁵ Ver folio 235 del C.2
¹⁶ Ver folio 237 del C.2
¹⁷ Ver folio 242 del C.2
¹⁸ Ver folio 247 del C.2
¹⁹ Ver folio 250 del C.2
²⁰ Ver folio 257 del C.2
²¹ Ver folio 114 del C.2
²² Ver folio 266 del C.2
²³ Ver folio 270 del C.2
²⁴ Ver folio 273 del C.2
²⁵ Ver folio 281 del C.2
²⁶ Ver folio 285 del C.2
²⁷ Ver folio 287 del C.2
²⁸ Ver folio 289 del C.2
²⁹ Ver folio 295 del C.2
³⁰ Ver folio 316 del C.2
³¹ Ver folio 319 del C.2
³² Ver folios 357del C. y 745 C.3
³³ Ver folio 16 del C.2
³⁴ Ver folio 829 del C.3 y 209 del C.2
³⁵ Ver folio 830 del C.3 y 231 del C2
³⁶ Ver folio 810 del C.3 y 293 del C 2

Michael Losada ³⁷	michael.losada@gmail.com
------------------------------	--------------------------

De otro lado teniendo en cuenta que la empresa 472 certificó la entrega efectiva de aviso a las personas relacionadas en el numeral sexto del auto del 8 de marzo de 2019 se tendrán por notificados a los terceros con interés: Hugo Alejandro Melo Ruiz³⁸; Maritza Herrera Heredia³⁹; Yesid Alfonso Llanos Carrillo⁴⁰; Edwin José García Villamizar⁴¹; Carlos Arturo Zuniga Fonseca⁴²; Alejandro Chaves Rosero⁴³; Andrés Felipe Sierra Díaz⁴⁴; Luisa Fernanda Correa Rueda⁴⁵; Cristian Martin Aranda Rodríguez⁴⁶; Luis Javier Álvarez Franco⁴⁷; July Paola Charris Angulo⁴⁸; Alejandro Acosta Quintana⁴⁹; Julián Alberto Aristizabal González⁵⁰; Andrés Ricardo Vacca Ramos⁵¹;

Por lo expuso el Despacho **Dispone**

PRIMERO: Dejar sin efecto el ordinal tercero y cuarto del auto del 31 de enero de 2020 únicamente en lo que se refiere a la forma de efectuar la notificación personal.

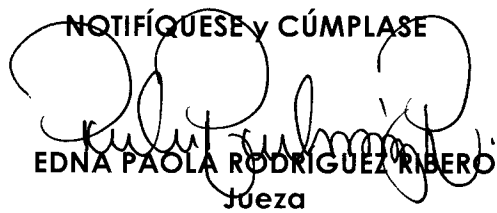
SEGUNDO: Por Secretaría procédase a efectuar la notificación por correo electrónico de los terceros vinculados de los cuales se devolvió la notificación personal realizada mediante oficios y según lo expuesto en el numeral cuarto del auto del 31 de enero de 2020, de los sujetos procesales relacionados en el cuadro No. 1 de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría remitir el respectivo aviso a los correos electrónicos de los sujetos procesales relacionados en el cuadro No. 2 de este auto conforme a lo expuesto.

CUARTO: Tener por Notificados a los vinculados con interés señores Hugo Alejandro Melo Ruiz; Maritza Herrera Heredia; Yesid Alfonso Llanos Carrillo; Edwin José García Villamizar; Carlos Arturo Zúñiga Fonseca; Alejandro Chaves Rosero; Andrés Felipe Sierra Díaz; Luisa Fernanda Correa Rueda; Cristian Martin Aranda Rodríguez; Luis Javier Álvarez Franco; July Paola Charris Angulo; Alejandro Acosta Quintana; Julián Alberto Aristizabal González; Andrés Ricardo Vacca Ramos.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

³⁷ Ver folio 829 del C.3 y 301 del C.2
³⁸ Ver folio 712 del C.3
³⁹ Ver folio 711 del C.3
⁴⁰ Ver folio 713 del C.3
⁴¹ Ver folio 727 del C.3
⁴² Ver folio 724 del C.3
⁴³ Ver folio 722 del C.3
⁴⁴ Ver folio 725 del C.3
⁴⁵ Ver folio 710 del C.3
⁴⁶ Ver folio 707 del C.3
⁴⁷ Ver folio 709 del C.3
⁴⁸ Ver folio 723 del C.3
⁴⁹ Ver folio 728 del C.3
⁵⁰ Ver folio 708 del C.3
⁵¹ Ver folio 725 del C.3